

IX CONGRESO DE ECONOMÍA AUSTRIACA

Congreso celebrado el 1 y 2 de junio de 2016 en Madrid.

Realizado en colaboración
con:

**MÁSTER EN ECONOMÍA
DE LA ESCUELA
AUSTRIACA**



© 2016, Instituto Juan de Mariana

ISSN:

Instituto Juan de Mariana

Calle Ángel, 2

28005 Madrid

info@juandemariana.org

CLASIFICACIÓN IBIC: KCA, KCBM, KFFL, KFFN, KNV.

CONFERENCE Classified as E1 DIISR HERDC Proxy: Refereed Conference with papers published in full. Papers peer-reviewed at national or international level.

<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>1</u>
<u>LA DOCTRINA ACCIONAL-SUBJETIVISTA COMO POSIBLE FUNDAMENTACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA COMO CIENCIA SOCIAL ANALÍTICA.....</u>	<u>2</u>
<u>POR QUÉ LA RESERVA FRACCIONARIA NO ES UNA INSTITUCIÓN DEL LIBRE MERCADO.....</u>	<u>28</u>
<u>JUAN DE MARIANA: LA NULIDAD DE UN PROCESO.....</u>	<u>47</u>
<u>LA ESTERILIZACIÓN DE LOS INCAPACES: DE LO LEGAL A LO JUSTO</u>	<u>70</u>
<u>LOS ERRORES DE LA NUEVA POLÍTICA INDUSTRIAL: EL CASO DE DANIEL RODRIK</u>	<u>98</u>
<u>EL DESPOTISMO ANTI-MERCADO DEL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO</u>	<u>121</u>
<u>RESERVA FRACCIONARIA Y DESCALCE DE PLAZOS. UN PROBLEMA DE GRADO, NO DE CLASE.....</u>	<u>140</u>

INTRODUCCIÓN

Como todos los años desde que el Instituto Juan de Mariana viene organizando su Congreso de Economía Austriaca, la edición de 2016 tenía dos propósitos fundamentales: por un lado, publicitar las últimas investigaciones académicas desarrolladas dentro de la tradición de pensamiento de la Escuela Austriaca; por otro, exponer a los autores de tales comunicaciones a la crítica y realimentación del resto de participantes en el Congreso para así poder mejorar sus ponencias.

En esta ocasión tuvimos la oportunidad de organizar por primera vez el Congreso en las magníficas instalaciones de la Fundación Rafael del Pino, lo cual nos permitió llegar a un mayor número de personas, tanto en su modalidad presencial como online. Acaso por ello y por la consolidación de este evento académico, también fue la edición en la que se presentaron un mayor número de comunicaciones –24 más las charlas magistrales–, de las cuales publicamos una selección en la presente revista.

Así, los trabajos recopilados en las siguientes páginas abarcan temas tan diversos como la reserva fraccionaria, la crítica filosófica al republicanismo, las limitaciones de la nueva política industrial, los límites ético-jurídicos a la esterilización de los incapaces o la historia del proceso contra el padre Juan de Mariana. Economía, políticas públicas, historia y filosofía.

Confiamos en que la IX edición de nuestro ya tradicional Congreso de Economía Austriaca haya ayudado a desplazar marginalmente las fronteras de nuestro conocimiento y a enriquecer los enfoques dentro de esta rica corriente de pensamiento económico.

Juan Ramón Rallo
Director del Instituto Juan de Mariana
Madrid, 1 de octubre de 2016

LA DOCTRINA ACCIONAL-SUBJETIVISTA COMO POSIBLE FUNDAMENTACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA COMO CIENCIA SOCIAL ANALÍTICA

SAGAR HERNÁNDEZ CHULIÁ

Resumen: La presente investigación presenta los fundamentos del accional-subjetivismo. Dicha doctrina pretende establecer los cimientos teóricos básicos sobre los que poder edificar la sociología como ciencia social analítica. A tal fin, comenzamos identificando la acción social como su objeto central de estudio. A continuación, analizamos las categorías presentes en toda acción, así como la relación que éstas mantienen, tanto con los actos, como con el conocimiento del que disponen los agentes. Posteriormente, nos centramos en la acción social propiamente dicha y, por una parte, desvelamos los dos postulados sobre los que ésta se erige (presencia significativa para la acción del agente de *alter egos* y tesis general de reciprocidad de perspectivas); y, por otra, atendemos a sus tres principales características (se presenta siempre en forma de ejecución, muestra carácter comunicativo, e implica necesariamente un proceso de tipificación por parte del agente). A continuación, destacamos el papel que, dentro de la acción social, juegan las relaciones sociales entre contemporáneos y diferenciamos dos formas (contractual y hegemónica). Finalmente, atendemos a los principales rasgos que caracterizan los dos tipos de orden presentes en toda relación social (deliberado y espontáneo).

Palabras clave: Acción, Acto, Conocimiento, Acción social, Orden.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación presenta los fundamentos del accional-subjetivismo. Dicha doctrina pretende establecer los cimientos teóricos básicos sobre los que poder edificar la sociología como ciencia social analítica.

La elección de esta aproximación teórica se explica por su capacidad de remitir los fenómenos sociales a su origen, tanto en la acción y el acto de los agentes, como en el conocimiento de que disponen. El carácter dual de este principio viene justificado por el hecho de que ambas nociones pueden ser comprendidas como “cogenéricas y homogéneas; se las podría considerar como dos aspectos diferentes de una misma cosa” (Mises, [1949] 2011: 48).

Al partir del individualismo y el subjetivismo metodológicos, esta escuela se distancia, tanto de las tradicionales doctrinas “sistémicas” (Habermas, [1981] 1992: 281-425) que optan por establecer la estructura social como principio explicativo del ordenamiento social; como de aquellas corrientes que imputan un presunto carácter objetivo a las categorías inscritas en la acción y el conocimiento humanos.

Ahora bien, para comprender la sociología como una ciencia social analítica, lo primero que debemos hacer es establecer su objeto de estudio. En este sentido, coincidimos con Weber ([1922] 2002: 20) en considerar la acción social que desarrollan los agentes en el mundo de la vida cotidiana como su “dato central (...) constitutivo”. No obstante, para dar cuenta de éste debemos partir de las categorías de acción, acto y conocimiento del agente.

II. LA ACCIÓN Y EL ACTO

Según Max Weber ([1922] 2002: 5), por acción debemos comprender toda “conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo”. Sin embargo, para Schutz, estas conductas dotadas de sentido constituyen simple “comportamiento” (*conduct*); bien sea éste manifiesto (“mero hacer”), o latente (“mero pensar”). Este autor defiende que, para referirnos legítimamente a una acción, dicho comportamiento debe incorporar un plan: “El comportamiento ideado de antemano, es decir, basado en un proyecto preconcebido, será

llamado acción, con independencia de que sea manifiesto o latente” (Schutz, [1962] 2003: 200).

Además, según este mismo autor (Schutz, 1970: 168), la categoría acción incluye, tanto “interaccionar en el mundo externo y modificarlo mediante movimientos corporales, directa o indirectamente (usando herramientas)”, como “actividades mentales” (Ibid). Así, un comportamiento latente que venga acompañado de la intención de realizarlo, como el intento de resolver mentalmente un problema científico, debe ser considerado como una efectuación; mientras que los comportamientos manifiestos, que siempre tienen intención de realizarse, se denominarán ejecuciones.

Por otra parte, según Schutz, también debemos diferenciar entre acción y acto. Con el término acción “designaremos la conducta humana como proceso en curso que es ideado por el actor de antemano, es decir, que se basa en un proyecto preconcebido” (Schutz, [1962] 2003: 86); mientras que un acto será “el resultado de este proceso en curso, es decir, la acción cumplida” (Ibid).

El plan, como requisito indispensable de la acción, debe ser así comprendido como “el diseño coherente detrás de la acción observable [y no observable, añadimos nosotros] en la que los diversos fines, así como los medios empleados, están unidos” (Lachmann, 1971: 20). En cualquier caso, no debemos perder de vista que “el proyectar como cualquier otra forma de anticipación, lleva consigo sus horizontes vacíos, que sólo llenará la materialización del suceso anticipado” (Schutz, [1962] 2003: 87-88).

Por su parte, el fin es “la representación de un resultado que pasa a ser causa de una acción” (Weber, 1984: 72-73). Así, denominamos “motivo” a “la conexión de sentido que para el actor o el observador aparece como el ‘fundamento’ con sentido de una conducta” (Weber, [1922] 2002: 10). De este modo, el fin de la acción propiamente dicho puede denominarse “motivo para”; mientras que, una vez se ha consumado ésta, el observador propone un “motivo porque” para comprenderla. Así, desde el punto de vista subjetivo del actor inscrito en la acción en curso, el “motivo para” es “el objetivo que se pretende alcanzar con la acción” (Schutz, [1962] 2003: 88); mientras que el “motivo porque”, “alude a sus experiencias pasadas. Estas experiencias [que] lo han llevado a actuar como lo hizo” (Ibid).

En este sentido, podemos afirmar que toda acción es susceptible de un doble análisis ya que, si bien por una parte, “supone una actuación parcial, enmarcada en otra acción de mayor alcance” (Mises, [1949] 2011: 55); por otra “constituye en sí un todo con respecto a aquella acción que se plasmará gracias a la consecución de una serie de objetivos parciales” (Ibid). Así, el proyecto principal resulta “motivacionalmente relevante para proyectar cada paso” (Schutz, 1970: 49); mientras que “cada etapa a ser ejecutada es (...) ‘causalmente relevante’ para alcanzar el resultado deseado” (Ibid). De este modo, podemos comprender los planes de acción como “sistemas de motivos para” (Ibid: 115). Esta diferencia entre proyecto “principal” y “parcial” (respecto a éste) alude al concepto simmeliano de “cadena teleológica” y nos permite situar su “posibilidad objetiva y lógica” (Simmel, [1900] 2005:208) en la relación causal, al tiempo que hace descansar su interés para el agente implicado en “la búsqueda de un fin” (Ibid).

Por otro lado, el concepto valor sólo cabe predicarlo de los fines de la acción ya que remite a “la importancia que el hombre, al actuar, atribuye a los fines últimos que él mismo se haya propuesto alcanzar” (Mises, [1949] 2011: 115).

En todo caso, cualquier acción “implica acudir a ciertos medios para alcanzar determinados fines” (Mises, [1949] 2011: 17). Denominaremos medio “cuanto sirve para lograr cualquier fin” (Ibid: 111). Éstos “no aparecen como tales en el universo; en nuestro mundo, tan sólo existen cosas; cosas que, sin embargo, se convierten en medios cuando, mediante la razón, advierte el hombre la idoneidad de las mismas para atender humanas apetencias, utilizándolas al objeto” (Ibid).

El concepto de utilidad, por su parte, es únicamente aplicable a los medios. Éstos “resultan valorados de modo derivativo, según la utilidad o idoneidad de los mismos para alcanzar fines” (Mises, [1949] 2011: 115). Así, tanto el valor, como la utilidad, se disponen en meras escalas valorativas que sólo toman forma en el trascurso de la propia acción.

Hasta aquí hemos atendido a las categorías inscritas en la acción. Ahora bien, este análisis resultaría incompleto si no atendiéramos también a las relativas a los actos; es decir, a las acciones ya concluidas.

Habida cuenta de que, indefectiblemente, el agente, al actuar de una determinada manera, opta por no hacerlo de otra, podemos definir el coste como aquel “valor que se atribuye a la satisfacción de la que es preciso privarse para conseguir el fin propuesto” (Mises, [1949] 2011:

117). Remite, por tanto, al valor que el agente imputa, *ex post*, a los fines alternativos a los que ha renunciado para emprender un determinado curso de acción. En este sentido, el concepto de coste debe ser comprendido, antes que nada, como “coste de oportunidad” (Wieser, ([1914] 1927). Por supuesto, antes de iniciar la acción, el agente establece una expectativa de costes a los que considera va a hacer frente. Sin embargo, éstos únicamente se presentan realmente una vez ha sido completada ésta.

En este mismo sentido, denominaremos beneficio a “aquel incremento de satisfacción que se obtiene al actuar” (Mises, [1949] 2011: 117). Es decir, a la diferencia positiva entre el valor que el agente imputa, una vez concluida la acción, al fin obtenido respecto al coste en el que considera que ha incurrido. Del mismo modo que en el caso del coste, el beneficio sólo cristaliza una vez concluye la acción.

Desde luego, “el concepto de acción no implica que ésta se base en una teoría correcta y una técnica apropiada, ni tampoco que pueda alcanzar el fin propuesto” (Mises, [1949] 2011: 46). Es decir, no debemos descartar la posibilidad de error. Así, el concepto de pérdida alude a aquel escenario en el que, según el agente, y una vez concluida la acción, el coste en el que ha incurrido ha superado el valor del fin obtenido. En este sentido, también las pérdidas se descubren, únicamente, una vez finaliza la acción. No obstante, pese a que ningún agente emprende determinada acción si anticipa pérdidas, su abstención también constituye una acción si ésta responde a la expectativa de pérdidas.

III. EL CONOCIMIENTO

Hasta aquí hemos analizado las categorías contenidas en los conceptos de acción y acto. Sin embargo, del hecho de considerar ambas nociones como necesariamente vinculadas al conocimiento se desprende que una explicación completa de éstas ha de venir necesariamente acompañada de un examen pormenorizado de este último.

El conocimiento del que dispone el agente es, antes que nada, conocimiento situado. Con esta afirmación nos limitamos a constatar que “el hombre no está en el mundo como un guisante en una vaina, separable y desmontable sin alteración. Su ser en el mundo (...) es un momento constitutivo de su ser como tal” (Schutz, 1970: 91. Nota al pie 36).

De este hecho se desprende su carácter subjetivo ya que “depende de nosotros `definir esta situación´ (...) y, por lo tanto, el ambiente no puede ser concebido como meramente impuesto. Más bien, deviene intrínsecamente relevante para el flujo en marcha de nuestras actividades” (Schutz, 1970: 91). Así, la definición de la situación que debe llevar a cabo el agente implica que éste conciba el mundo como una “esfera de objetos intencionales de [su] (...) experiencia” (Ibid: 169). Una circunstancia que permite introducir la reflexión pragmatista a este respecto de autores como William James (2002), William I. Thomas (1928) o Richard Rorty (1979), por ejemplo.

Pero esta esfera de objetos intencionales que constituye el mundo para el agente no se presenta como una masa informe no categorizada. Antes bien, todo conocimiento supone, tanto la existencia de un cierto orden, como la noción de tiempo. Así, el orden, remita éste a la esfera físico-natural o humana (Hayek, [1978] 2007: 101), puede ser definido como “una situación en la que una multiplicidad de elementos de diverso género se hallan en tal relación unos con otros, que del conocimiento de alguna parte temporal o espacial del conjunto podemos aprender a formarnos expectativas sobre otras partes del mismo conjunto, o por lo menos, expectativas con una buena posibilidad de resultar acertadas” (Hayek, [1973] 2014: 58).

Por otro lado, cuando aludimos aquí a la noción de tiempo debemos tener muy presente que, debido a la condición subjetiva del conocimiento del agente, nos estamos refiriendo a su concepción “interna” (Bergson, [1889] 2001; Robinson, 1980); es decir, al tiempo “tal y como (...) es subjetivamente sentido y experimentado por el actor dentro del contexto de cada acción” (Huerta de Soto, [1992] 2010: 45). Desde esta perspectiva, podemos afirmar que nuestras experiencias actuales se conectan con el pasado por mediación de los recuerdos y con el futuro a través de las expectativas.

Así, por un lado, el acto realmente efectivo permite al agente reflexionar, basándose en sus recuerdos, sobre “cuál fue, en el instante ya pasado, la acción y cuáles las circunstancias que aquél brindaba para actuar, advirtiéndole de lo que ya no puede hacerse o consumirse por haber pasado la oportunidad” (Mises, [1949] 2011: 121). Es decir, establece la posibilidad de conceptualizar el coste, el beneficio y las pérdidas. Por otro, la acción, que “apunta siempre al futuro; por su esencia, forzosamente, ha de consistir en planear y actuar con miras a alcanzar un

mañana mejor” (Ibid: 120). Ahora bien, dicho proyectar “no es nada más ni nada menos que la acción misma concebida y decidida en el tiempo futuro perfecto” (Schutz, [1964] 2003: 24); como si ésta ya se hubiera efectuado, como si ya fuera acto.

Esta proyección de la acción hacia el futuro fuerza al agente a elaborar expectativas, de carácter siempre tentativo, que deben ser incorporadas a su plan de acción. Así, “[p]ara cualquiera que tome una decisión en un entorno de futuro incierto, la formación de una expectativa resulta incidental al esfuerzo por diagnosticar la situación en la que debe actuar” (Lachmann, [1956] 1978: 23). De este modo, dicho proceso de formación de expectativas remite a la capacidad de aprendizaje del agente ya que “[c]ada expectativa no se sostiene por sí misma, sino que es el resultado acumulativo de una serie de expectativas previas que se han revisado a la luz de la experiencia posterior” (Ibid). Sobre este tema, además de la lectura de Lachmann (Especialmente: Lachmann, [1956] 1978; Lachmann, 1977; Lachmann, 1994), recomendamos una aproximación a los trabajos de Shackle (Especialmente: Shackle, 1938; Shackle, 1942; Shackle, 1949).

Esta confianza del agente en la existencia, tanto de un orden, como de la categoría de tiempo, le permite imputar carácter causal a los fenómenos externos y, por tanto, actuar: “[e]l actuar implica y presupone la categoría de causalidad. (...) La categoría medios y fines presupone la categoría causa y efecto. Sin causalidad ni regularidad fenomenológica no sería posible ni el raciocinio ni la acción humana” (Mises, [1949] 2011: 27-28). Así, una explicación causal significa que, “de acuerdo con una determinada regla de probabilidad (...), a un determinado proceso (interno o externo) observado sigue otro proceso determinado (o aparece juntamente con él)” (Weber, [1922] 2002: 11). Ahora bien, las explicaciones causales pueden ser de dos tipos. Por una parte, nos encontramos con las de perfil físico-natural, a las que el agente imputa una regularidad muy elevada; y, por otra, con las humanas, de las que presume una regularidad mucho más reducida.

En este sentido, Mises ([1957] 2003: 64) defiende que, pese a que en realidad no existen constantes absolutas en los fenómenos físico-naturales, no atendemos a sus variaciones “porque no influyen perceptiblemente en nuestras condiciones y no afectan a los resultados de nuestras acciones en forma notoria”. Sin embargo, no cabe argumentar de forma análoga respecto a los fenómenos propios de la

acción humana: “Estas cantidades son evidentemente variables. Los cambios que se operan en ellas claramente afectan al resultado de nuestras acciones” (Ibid: 65). Como podemos comprobar, el elemento decisivo que diferencia la regularidad que el agente imputa a los fenómenos físico-naturales de los humanos no reside tanto en una característica que remita a la naturaleza propia de la “cosa en sí”, como a la influencia que dichas variaciones pueden ejercer en el desarrollo de la acción. En este sentido, podemos afirmar que “[e]l ideal del conocimiento cotidiano no es la certeza, ni siquiera la probabilidad en un sentido matemático, sino la probabilidad común. (...) La coherencia de este sistema de conocimiento (...) [remite a] las sucesiones y relaciones típicas” (Schutz, [1964] 2003: 77-78). Además, ambas formas de causalidad emergen, aunque en diferente grado, de dos idealizaciones que, en esta esfera, se mantienen incuestionadas hasta nuevo aviso: la del “etcétera”, lo que ha pasado en el pasado puede volver a ocurrir y ocurrirá en el futuro; y la del “puedo volver a hacerlo”, puedo repetir mis acciones (Husserl, [1929] 1969: 188-189).

Esta condición situada del conocimiento también es la que explica su condición de práctico y limitado. Es práctico en tanto que “el sujeto lo va adquiriendo o aprendiendo a través de la práctica, es decir, de la propia acción humana ejercida en sus correspondientes contextos” (Huerta de Soto, [1992] 2010: 52); y es limitado porque ningún agente puede acceder a todos los contextos, real, o potencialmente, existentes. Como acertadamente señala Hayek ([1973] 2014: 52), los agentes, ni actúan, ni pueden actuar, “con un conocimiento completo de todos los hechos que constituyen una situación particular, sino siempre singularizando como relevantes sólo algunos de sus aspectos; no mediante la elección consciente de una selección deliberada, sino gracias a un mecanismo sobre el que no ejercemos un control deliberado”.

A este respecto, debemos aclarar tres cuestiones. En primer lugar, cuando Hayek afirma que la relevancia que adquieren determinados aspectos para el agente en una situación particular emerge de un mecanismo que no controlamos, no está afirmando que el actor no desarrolle una acción racional. Más bien se sitúa en un momento lógico previo, el de la definición de las categorías propias de la acción. Es decir, el establecimiento del fin, la imputación de su correspondiente valor, la elección de medios que el agente considera adecuados para la consecución de dicho fin y la utilidad que les asigna, derivan de un mecanismo de carácter no consciente que resulta previo a la acción

misma. Este momento lógico, que antecede a la acción, remite al paso de un mundo de posibilidades abiertas a un escenario de posibilidades problemáticas (Husserl, [1939] 1973: 96-99). Así, el mundo presupuesto debe ser comprendido como “el marco general de las posibilidades abiertas, ninguna de las cuales tiene su peso específico, y ninguna de las cuales impugna a las demás, en la medida en que se cree en ellas sin discusión” (Schutz, [1962] 2003: 98). Sólo después, “[e]s la selección efectivada entre las cosas presupuestas por el individuo en su situación biográficamente determinada lo que transforma un conjunto elegido de estas posibilidades abiertas en posibilidades problemáticas” (Ibid). Es de este modo, por tanto, como “se hacen posibles la elección y la decisión; en particular, las llamadas elección y decisión `racionales’” (Ibid: 98-99).

En segundo lugar, a esta limitación del conocimiento derivada de no poder anticipar todos los fenómenos que van a resultar relevantes durante el transcurso de la acción, se añade la incapacidad del agente, según se desarrolla ésta, para prever todas las circunstancias posibles que pueden resultar relevantes entre los aspectos ya seleccionados. Es decir, una vez iniciada la acción, el agente se enfrenta siempre con escenarios caracterizados por una incertidumbre inerradicable que deriva de la ausencia de constantes absolutas, tanto en los fenómenos físico-naturales, como humanos.

En tercer lugar, el paso que da el agente de un mundo de posibilidades abiertas a un escenario de posibilidades problemáticas antes de iniciar la acción mantiene, durante todo su transcurso, un carácter estrictamente provisional. Esto sucede porque, en múltiples ocasiones, nos vemos “envueltos, tanto en la actual relevancia, como en muchas otras relevancias tópicas marginales, con capas de nuestra personalidad que implican diferentes niveles de profundidad” (Schutz, 1970: 120). Es decir, “vivimos simultáneamente en diferentes niveles de realidad” (Ibid: 130). Esta situación hace que la relevancia que el agente imputa a determinados objetos intencionales al comienzo de su acción resulte siempre susceptible de ulterior impugnación y acentúa la condición limitada de su conocimiento.

No obstante, este carácter provisional del sistema de relevancias también es el que confiere su condición creativa al conocimiento. Ahora bien, a este respecto debemos diferenciar dos momentos lógicos: el primero, antes del proyectar; el segundo, después del acto consumado. Con respecto al primero, si bien la elaboración de un plan es obra mía, y en

tal sentido se halla bajo mi control, “antes de haber ensayado en mi imaginación los cursos futuros de mis acciones, el resultado de mi acción proyectada no está todavía a mi alcance y, hablando en términos estrictos, en el momento de mi proyección no existen alternativas problemáticas entre las cuales elegir. Todo lo que más tarde se presente a la elección en forma de una alternativa problemática debe ser producido por mí, y mientras lo produzco, puedo modificarlo a mi voluntad dentro de los límites de lo practicable” (Schutz, [1962] 2003: 99). Es en este sentido en el que Kirzner (1971: 197) afirma que la función empresarial, presente en toda acción humana, “implica una posición de alerta vigilancia hacia el descubrimiento y la explotación de oportunidades hasta ahora no percibidas”. Una actitud que se orienta, por tanto, “a descubrir nuevas valoraciones de los fines y nuevas disponibilidades de los medios” (Ibid); o, mejor dicho, a crear nuevos fines y nuevos medios.

Por otra parte, una vez concluida la acción, se crea nuevo conocimiento en la mente del agente. Como afirma Huerta de Soto ([1992] 2010: 64), “[t]odo acto empresarial implica la creación *ex nihilo* de una nueva información. Esta creación tiene lugar en la mente de aquella persona (...) que primeramente ejerce la función empresarial”. Así, una vez concluido el acto, las categorías propias, tanto de éste, como de la acción, pierden su condición de tales y pasan a engrosar el acervo de conocimiento a mano del que puede valerse el agente para desarrollar futuras acciones.

IV. LA ACCIÓN SOCIAL

Lo primero que debemos aclarar respecto a la acción social es que “[n]o toda clase de acción -incluso de acción externa- es ‘social’” (Weber, [1922] 2002: 18). Para Weber, la acción social es aquel tipo de acción “donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo” (Ibid: 5). Así, presenta tres componentes. Por una parte, “está referida, de acuerdo con el sentido subjetivamente mentado por el actor, a la conducta de otros” (Weber, 1984: 177). En segundo lugar, “está codeterminada en su decurso por esta su referencia plena de sentido” (Ibid). Y, finalmente, “es explicable por vía de comprensión a partir de este sentido mentado (subjetivamente)” (Ibid).

De este modo, la acción social se basa en la asunción acrítica de dos postulados. Por una parte, en la existencia de *alter egos* (“otros” en la terminología weberiana) que, al tiempo que difieren del agente al menos parcialmente en sus respectivos sistemas de relevancias (y, de este modo, pueden ser considerados *alter*), comparten con él su capacidad cognoscitiva y de acción (y, en este sentido, resultan *egos* proyectados). Por otra, en la introducción de la tesis general de la reciprocidad de perspectivas. Ésta remite, por un lado, a la idealización de la intercambiabilidad de puntos de vista. Es decir, “presupongo (...) que si cambio mi lugar por el suyo, de modo tal que su ‘aquí’ se convierta en el mío, estaré a igual distancia de las cosas que él y las veré con la misma tipicidad, y que además estarán a mi alcance las mismas cosas que están ahora al alcance de él” (Schutz, [1962] 2003: 42). Y, por otro, a la idealización de la congruencia de los sistemas de significatividades. Considero que “las diferencias de perspectivas originadas en nuestras situaciones biográficas exclusivas no son significativas para el propósito a mano de cualquiera de nosotros” (Ibid).

De estos dos postulados podemos extraer las tres principales características de la acción social. Así, del primero se desprende que este tipo de acciones “pueden ser pasadas, presentes o esperadas como futuras” (Weber, [1922] 2002: 18); pero, sobre todo, que la noción de “otros” incluye, desde “tipos `individualizados y conocidos’ (al menos, hasta cierto punto)” (Ibid), hasta “una pluralidad de individuos indeterminados y completamente desconocidos” (Ibid).

La referencia a acciones pasadas, presentes y futuras introduce en este esquema teórico la dimensión temporal (en sentido interno) y permite diferenciar entre “contemporáneos”, aquellos con quienes el agente considera que puede, potencialmente, establecer relaciones sociales; “predecesores”, sobre los cuales el agente no puede actuar, pero cuyos actos pueden influirle y son susceptibles de interpretación; y “sucesores”, hacia quienes el agente puede orientar su acción y de quienes puede elaborarse una idea, siquiera sea tentativa, a modo de expectativa. En esta exposición nos limitamos a atender a las acciones sociales desarrolladas en el mundo de los contemporáneos.

Pero es que, además, el concepto weberiano de “otros” remite necesariamente a un proceso de tipificación de las acciones que éstos desarrollan por parte del agente con el propósito de comprenderlas y, de este modo, poder alcanzar sus fines: “En la vida diaria, tipificamos

actividades humanas que nos interesan únicamente como medios adecuados para lograr determinados efectos, pero no como emanaciones de la personalidad de nuestros semejantes” (Schutz, [1964] 2003: 85). Así, el agente inserta las acciones de los *alter ego* (ya sean predecesores, contemporáneos o sucesores) en su categoría de medios e incorpora a su plan explicaciones causales basadas en la imputación de una orientación teleológica a las mismas: “no puedo comprender los actos de otras personas sin conocer los motivos ‘para’ o ‘porque’ de tales actos” (Ibid: 25). Ahora bien, dada la imposibilidad de acceder por completo a todas las manifestaciones de su personalidad, el agente, a la hora de intentar comprender dichas acciones, reduce éstas “a sus motivos típicos, incluyendo su referencia a situaciones típicas, fines típicos, medios típicos, etcétera” (Ibid).

Esta primera característica de la acción social, la necesidad de desarrollar un proceso de tipificación, puede ilustrarse atendiendo a la figura literaria de Robinson Crusoe. Este personaje, si bien podía considerarse a sí mismo como el único agente presente en la isla al llegar a ella, ejecuta acciones sociales. Esto es lo que explica que, pese a carecer de cualquier utilidad inmediata, después de dedicar trece días a hacerse con las herramientas y provisiones del barco, en su último viaje decida rescatar del naufragio treinta y seis libras en monedas europeas y brasileñas, y un poco de oro y plata. Como Defoe ([1719] 2015: 67) le hace afirmar, “Cuando vi el dinero sonreí y exclamé:

-¡Oh, droga!, ¿para qué me sirves? No vales nada para mí; ni siquiera el esfuerzo de recogerte del suelo. Cualquiera de estos cuchillos vale más que este montón de dinero. No tengo forma de utilizarte, así que, quédate dónde estás y húndete como una criatura cuya vida no vale la pena salvar. Sin embargo, cuando recapacité, lo cogí y lo envolví en un pedazo de lona”.

Podemos afirmar que esta acción, a diferencia de sus viajes anteriores, presenta carácter social por dos razones. En primer lugar, porque su sentido viene referido a la conducta de “otros”. En este caso, a contemporáneos tipificados como anónimos con los que espera encontrarse en el futuro si es rescatado, y a los que imputa interés por dicho dinero como motivo típico. En segundo lugar, porque sólo resulta comprensible a partir de tal sentido. ¿Para qué quiere sino Crusoe el dinero? Parece evidente que en la isla, donde supone que está solo, no presenta ninguna utilidad, como afirma antes de “recapacitar”.

Por su parte, el segundo postulado de la acción social, la tesis general de la reciprocidad de perspectivas, justifica, tanto su carácter comunicativo (segunda característica), como la necesidad de que ésta se presente en forma de ejecución (tercera característica): “las acciones sociales suponen comunicación y toda comunicación se basa necesariamente en actos ejecutivos” (Schutz, [1962] 2003: 206).

Ahora bien, dicha comunicación no implica necesariamente voluntariedad. Ya hemos señalado previamente como, una vez concluida la acción, se crea nuevo conocimiento en la mente del agente. Pues bien, éste resulta susceptible de ser parcialmente transmitido y recreado en la mente de otros agentes al incorporarlo como un factor más en su proceso de formación de expectativas. No obstante, dicha incorporación, que forma parte “del proceso más amplio de transmisión del conocimiento” (Lachmann, [1956] 1978: 23), puede presentarse de forma voluntaria o involuntaria. Esto sucede porque, como afirma Weber ([1922] 2002: 20), “la orientación por la conducta ajena y el sentido de la propia acción (...), ni es siempre consciente, ni mucho menos consciente con toda plenitud”.

Por otro lado, este proceso de transmisión del conocimiento también explica el hecho de que éste venga, en buena medida, socialmente derivado y distribuido. Como afirma Mises ([1949] 2011: 56), “[l]a herencia y el entorno moldean la actuación del ser humano. Le sugieren tanto los fines como los medios. (...). Ni sus ideas, ni sus módulos valorativos son obra personal; sino que adopta ajenos idearios y el ambiente le hace pensar de uno u otro modo”.

V. LA RELACIÓN SOCIAL

Entre las diferentes formas de acción social que desarrollan los agentes en el mundo de los contemporáneos destaca la relación social. Ésta supone “una conducta plural -de varios- que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad.” (Weber, [1922] 2002: 21). Así, “[e]l prototipo de toda relación social es una conexión intersubjetiva de motivos” (Schutz, [1964] 2003: 26) donde “anticipo que los motivos `para´ de mi propia actuación se convertirán en motivos `porque´ de su reacción, y viceversa” (Ibid). De este modo, podemos comprender dicha relación social como “la probabilidad de que una forma determinada de conducta social, de

carácter recíproco por su sentido, haya existido, exista o pueda existir” (Weber, [1922] 2002: 22).

Ahora bien, dicha reciprocidad, que evidentemente implica voluntariedad y que constituye el rasgo característico de esta forma concreta de acción social, remite, en última instancia, a “la probabilidad subjetiva de que los esquemas tipificadores recíprocamente atribuidos (y las previsiones correspondientes) sean utilizados de manera congruente por los copartícipes” (Schutz, [1964] 2003: 61). Esto es así, incluso en las relaciones que se desarrollan “cara a cara” con los más íntimos conocidos en el mundo de los contemporáneos, donde nos valemos de “tipos personales caracterológicos” que derivan de experiencias directas de un semejante. Además, la relación social puede presentar “un carácter enteramente transitorio o bien implicar permanencia, es decir, que exista en este caso la probabilidad de la repetición continuada de una conducta con el sentido de que se trate” (Weber, [1922] 2002: 22). Así, la probabilidad de que los agentes desarrollen una forma concreta de acción en las relaciones sociales en las que están insertos será tanto más alta cuanto más elevada sea la expectativa de repetición.

No obstante, dado el carácter “especulativo” (Mises, [1949] 2011: 70) de toda expectativa, y el hecho de que el sentido de la acción social venga referido a tipos ideales sobre los motivos que orientan la conducta de otros agentes, la incorporación de esta reciprocidad establece también la posibilidad de emergencia de “consecuencias no previstas de la acción social propositiva” (Merton, 1936) derivadas de su condición reflexiva. Tres ejemplos en este sentido pueden ser la “profecía autocumplida” (Merton, 1948), la “profecía suicida” (Merton, 1936: 904. Nota al pie 20) o el “efecto Mateo” (y no sólo en la esfera científica) (Merton, 1968).

Por otra parte, la relación social puede presentar dos formas: contractual y hegemónica. Definiremos relación social contractual como aquella en la que los agentes implicados se valen de acuerdos para alcanzar sus fines; mientras que consideraremos hegemónica toda relación social en la que al menos una de las partes hace uso, o amenaza de forma creíble con hacer uso, de la violencia física (coacción).

Podría argumentarse que la aceptación por parte de algún partícipe de las condiciones que impone el agente potencial, o efectivamente, violento en una relación social hegemónica supone, en última instancia, la aceptación de los términos de un acuerdo donde la contrapartida remite a actos de violencia física (sobre ellos mismos o sobre terceros). Sin

embargo, pese a que es cierto que “la violencia o la amenaza de violencia dan lugar a que el sometimiento, por regla general, se considere más atractivo que la rebelión” (Mises, [1949] 2011: 235), “[l]a delimitación conceptual de la lucha violenta se justifica por la peculiaridad de sus medios normales y por las consecuencias sociológicas particulares que, por esa razón, acarrea su presencia” (Weber, [1922] 2002: 31).

En cualquier caso, tanto la relación social contractual, como la hegemónica, remiten, en su orientación hacia el futuro, al proceso de confirmación de expectativas. En el primer caso, al cumplimiento de la palabra dada; en el segundo, a la ejecución de la amenaza realizada. Así, podemos comprender la confianza propia de una relación social contractual como la “asunción por parte de A de que si A o B se encuentran con un problema a la hora cumplir con sus obligaciones transaccionales implícitas o explícitas, B haría lo mismo que A si los recursos de B estuvieran a disposición de A” (Thorelli, 1986: 38).

Como acabamos de señalar, las relaciones sociales contractuales se basan en el establecimiento de acuerdos. Pero, ¿qué es un acuerdo? Como señala Weber ([1922] 2002: 23), “[e]l sentido de una relación social puede ser pactado por declaración recíproca. Esto significa que los que en ella participan hacen una promesa respecto a su conducta futura”. De este modo, y si introducimos el supuesto institucional de propiedad privada (siquiera sea únicamente referido a la fuerza de trabajo del agente y al producto de ésta), podemos definir un acuerdo como la instauración voluntaria de una promesa de intercambio sobre derechos de control relativos a determinadas utilidades entre dos o más agentes que se reconocen mutuamente su capacidad para hacerlo.

Respecto a esta definición debemos hacer cinco aclaraciones. En primer lugar, la voluntariedad del acuerdo remite a la libertad del agente; es decir, a la ausencia de coacción sobre él, en tres aspectos fundamentales: debe ser libre de celebrarlo o no, debe poder elegir a la contraparte, y ha de ser capaz de elegir las utilidades que intercambia. Esta característica, por si sola, elimina toda posibilidad de considerar la relación social hegemónica como un acuerdo propiamente dicho.

En segundo lugar, la transferencia de derechos de control puede ser definitiva (compra-venta) o no (alquiler), y viene referida a las utilidades. Éstas deben ser comprendidas como “aquellas probabilidades (reales o supuestas) concretas y singulares de aplicación actual o futura, estimadas como tales por uno o varios sujetos económicos, que se

convierten en objeto de procuración porque las personas orientan precisamente su actividad económica en la estimación de esas utilidades como medios para sus fines” (Weber, [1922] 2002: 50). Así, pueden presentarse en forma de servicios prestados por las cosas, servicios prestados por los hombres o “ciertas relaciones sociales, estimadas como fuentes de posibles poderes de disposición, presentes o futuros, sobre determinadas utilidades” (Ibid).

En tercer lugar, en el marco de esta relación social concreta, las utilidades que ofrece cada agente son consideradas por éste como medios (siquiera sean únicamente orientados al intercambio), mientras que su contraparte los valora como fines (y viceversa). Como hemos señalado previamente, un acuerdo, como toda relación social, sólo pueda llevarse a cabo en presencia de cierta reciprocidad. Ahora bien, ésta alude a una situación en la que se da “algo” a cambio de “algo”. En ningún caso supone igualdad en los intercambios, sino más bien todo lo contrario. Dado que cada parte valora más lo que promete la otra (que, para ella, es su fin) que lo que ofrece (que, para ella, es su medio), el acuerdo sólo puede producirse en presencia de, por una parte, doble coincidencia de necesidades (una parte quiere lo que la otra ofrece, y viceversa); y, por otra, disparidad de las valoraciones (una parte valora más lo que la otra ofrece que lo que ella misma promete, y viceversa).

En cuarto lugar, los agentes implicados deben ser personas físicas (aunque pueden actuar en representación de personas jurídicas). No obstante, no debemos perder de vista que el concepto de persona física no remite a un conjunto cerrado de elementos y que su composición se ha ido modificando a lo largo de la historia. Así, por ejemplo, en el Derecho Romano, no se consideraba persona física al esclavo, sino mera *res parlante* que formaba parte de la *res mancipi* (cosas que tenemos en propiedad).

En quinto lugar, los agentes han de reconocerse mutuamente su respectiva capacidad para establecer contratos. Es decir, deben aceptar su derecho de propiedad y capacidad para llevar a cabo su transferencia. Antes hemos introducido el supuesto institucional de propiedad privada como requisito para poder establecer acuerdos. Pero, ¿qué es la propiedad privada? Nosotros identificamos ésta con el poder de disposición del agente sobre ciertas utilidades. Así, consideramos que existe propiedad privada “cuando se puede contar con su uso por propia voluntad sin impedimentos de terceros, cualquiera que sea el

fundamento de esa probabilidad: orden jurídico, convención, costumbre o situación de intereses” (Weber, [1922] 2002: 53).

En ausencia de cualquiera de estos cinco elementos, el acuerdo no puede llevarse a cabo (como acción) o no presenta validez (como acto).

Por otra parte, como señala Weber, la acción de los agentes implicados en relaciones sociales donde su sentido es pactado por declaración recíproca (incluidos los acuerdos) se caracteriza por venir orientada, tanto por una racionalidad con arreglo a fines, como con arreglo a valores. Así, “[c]ada uno de los partícipes -en la medida en que procede racionalmente- cuenta normalmente (con distinta seguridad) con que el otro orientará su acción por el sentido de la promesa tal como él lo entiende. De este modo, orientará su acción en parte -con racionalidad con arreglo a fines (con mayor o menor lealtad al sentido de la promesa) en esa expectativa y, en parte -con racionalidad con arreglo a valores- en el deber de atenerse por su lado a la promesa según el sentido que puso en ella” (Weber, [1922] 2002: 23).

En cualquier caso, al basarse los acuerdos, por una parte, en un pacto sobre el sentido de la relación social y, por otra, en el establecimiento de una promesa respecto a la conducta futura, éstos se constituyen, antes que nada, como mecanismos de reducción de la incertidumbre basados en la confianza de que la contraparte respete la obligación autoimpuesta. En este sentido es en el que debemos comprender la referencia que realiza Hayek a la etimología del vocablo *Catalaxia*: “Este término deriva del “griego `katallassein` que, significativamente, denotaba, no solo `intercambiar`, sino también `admitir en la comunidad` y `convertirse de enemigo en amigos” (Hayek, [1973] 2014: 310). Es decir, la *Catalaxia*, el intercambio, remite al establecimiento de un cierto vínculo de confianza.

Ahora bien, dicha reducción de la incertidumbre no la elimina completamente. Por una parte, si atendemos al pacto que se establece entre las partes sobre el sentido de la relación social, lo primero que debemos señalar es que dicho sentido nunca resulta del todo unívoco; es decir, las partes nunca definen de igual manera el objeto de su acuerdo. Así, éste resulta siempre imperfecto por estar sujeto a problemas de interpretación relativos a cómo actuar ante, por ejemplo, implícitos no expresamente contemplados o contingencias no previstas. En cualquier caso, ante dicha eventualidad, que suele ser descontada por los agentes implicados, éstos pueden establecer, *ex ante*, y por mutuo

consentimiento, una instancia superior donde poder elevar sus potenciales recursos en caso de conflicto.

Un ejemplo en este sentido remite al préstamo que realiza Shylock a Antonio en la obra de teatro “El mercader de Venecia” de William Shakespeare. En este ejemplo, Shylock acepta prestar cierta cantidad de dinero a Antonio a condición de éste se lo devuelva (más los intereses) antes de una determinada fecha. Como garantía exige que Antonio, en caso de no cumplir, le dé una libra de su propia carne de la parte del cuerpo que Shylock escoja. Al cumplirse el plazo, y no devolver Antonio el préstamo, el *Dux* de Venecia actúa como Juez-árbitro para resolver el conflicto. Dejamos fuera de nuestra consideración aquí, si el objeto del contrato resulta legítimo o no, y si el *Dux*, en su calidad de Juez-árbitro ante el que presentar recursos, actúa ajustado a Derecho o bien lleva a cabo una lectura de la Ley tan restrictiva que hace que las cláusulas de dicho acuerdo resulten de imposible cumplimiento para Shylock.

Por otra parte, la incertidumbre de los acuerdos no puede ser totalmente erradicada porque, como constatamos al atender a la concepción interna del tiempo de los agentes, las voluntades de las partes nunca se presentan a la vez. Entre la declaración de la voluntad de una parte y la declaración de la voluntad de la otra, y entre la promesa de una parte y la aceptación por parte de otra, transcurre un cierto lapso temporal (por corto que este sea). Es más, dado que todo acuerdo se basa en el establecimiento de una promesa respecto a una conducta futura, éste también implica incertidumbre en tanto que, incluso una vez cerrado, las partes pueden denunciarlo.

Por otro lado, las relaciones sociales hegemónicas se basan en el poder. Éste debe ser comprendido como “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad” (Weber, [1922] 2002: 43). De este modo, el poder supone, en última instancia, la capacidad de recurrir a la coacción, como medio normal, de, al menos, uno de los agentes implicados en una relación social; es decir, de hacer uso, o amenazar con hacer uso de forma creíble, de la violencia física.

Esta característica del poder cierra la puerta, tanto a la posibilidad de “salida”, como al uso de la “voz”, y diferencia las relaciones sociales hegemónicas de las contractuales. En este sentido, y parafraseando libremente a Hirschman (1970: 4), podemos definir la noción de salida como la facultad de los partícipes en una relación social de abandonar

ésta; mientras que la voz remite a su capacidad para expresar descontento respecto a los términos en los que dicha relación se desarrolla.

Así, debemos comprender el concepto de dominación como la “probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas” (Weber, [1922] 2002: 43). Ahora bien, dicho mandato, no se nos olvide, debe emanar de, al menos, un agente que disponga de poder. No debemos caer, por tanto, en el error de confundir los mandatos que pueden formar parte de una relación social contractual en un orden deliberado, de los mandatos propios de las relaciones sociales hegemónicas, ya que estos últimos se apoyan, a diferencia de los primeros, en una situación que elimina, o al menos reduce en gran medida, la posibilidad de desarrollar estrategias de salida o el uso de la voz por parte de los agentes implicados.

VI. EL ORDEN

Acabamos de referirnos al concepto de orden deliberado. Como hemos señalado previamente, la confianza en la existencia órdenes se constituye como requisito imprescindible a la hora de que el agente pueda alcanzar sus fines. Así, como señala Weber ([1922] 2002: 25), “[l]a acción, en especial la social y también singularmente la relación social, pueden orientarse, por el lado de sus partícipes, en la representación de la existencia de un orden legítimo” (Ibid)

De este modo, el orden puede ser comprendido como contenido de sentido “cuando la acción [de los agentes] se orienta (...) por ‘máximas’ que pueden ser señaladas” (Weber, [1922] 2002: 25); mientras que la validez de dicho orden emerge cuando la orientación de las acciones de los agentes, basada en dichas máximas, “tiene lugar porque en algún grado significativo (es decir, en un grado que pese prácticamente) aparecen válidas para la acción, es decir, como obligatorias o como modelos de conducta” (Ibid). Así, la validez de un orden reside, en última instancia, “únicamente en aquella probabilidad de orientarse por esta representación” (Ibid: 27).

Ahora bien, dicha validez para los agentes puede descansar, tanto en motivos racionales con arreglo a fines (por la expectativa de los agentes de producir determinadas consecuencias externas); como en motivos racionales con arreglo a valores (por la creencia de los agentes en su

validez en cuanto expresión de determinados valores); como en motivos tradicionales (por la validez que imputan los agentes a lo que ha existido antes); como, finalmente, en motivos emocionales (por la validez derivada de la presencia en los agentes de determinados afectos). En cualquier caso, la prueba más evidente de que un orden resulta válido a la hora de desarrollar determinadas acciones “se manifiesta en el hecho de tener que ocultar su transgresión” (Weber, [1922] 2002: 26). Aunque, como acertadamente señala Weber, dicha transgresión, frecuentemente, se limita “a contravenciones parciales más o menos numerosas” (Ibid).

Por otro lado, como también señala Hayek ([1978] 2007: 101), el orden puede proceder de dos fuentes: puede establecerse de forma deliberada o surgir espontáneamente. Así, esta distinción remite a la tradicional dicotomía griega entre *Taxis*, “un ordenamiento creado por el hombre poniendo deliberadamente los elementos en su lugar o asignándoles tareas específicas” (Ibid); y *Cosmos*, “un orden que existía o se formaba independientemente de toda voluntad humana orientada a tal fin” (Ibid). Así, el orden, en este segundo caso, procede de algún lugar situado “entre el instinto y la razón” (Hayek, [1988] 1992).

Seis son las características que diferencian ambas formas de orden en las relaciones sociales. En primer lugar, mientras que un *Cosmos*, “al no haber sido creado deliberadamente por los hombres, (...) no tiene un fin” (Hayek, [1978] 2007: 102); toda *Taxis* “presupone un fin particular y los hombres que forman esta organización deben servir los mismos fines” (Ibid).

En segundo lugar, mientras que un *Cosmos* puede ser comprendido como un sistema endógeno en tanto que “resultará de las regularidades del comportamiento de los elementos que lo integran” (Hayek, [1978] 2007: 102), una *Taxis*, viene “determinada por una acción que se halla fuera del orden” (Ibid: 103).

En tercer lugar, mientras que en un *Cosmos*, “el conocimiento de los hechos y de los fines que guiarán la acción individual será el de los individuos agentes” (Hayek, [1978] 2007: 103); en una *Taxis* “serán los conocimientos y los fines del organizador los que determinen el orden resultante” (Ibid).

En cuarto lugar, mientras que en un *Cosmos* “las regularidades en el comportamiento de los elementos (...) determinan simplemente sus características más generales y abstractas” (Hayek, [1978] 2007: 104) y las “características detalladas estarán determinadas por los hechos y los

fines que guían las acciones de los distintos elementos individuales aunque estén confinados por las reglas generales a un cierto radio de acción permisible” (Ibid); en una Taxis, “el organizador puede intentar, en el ámbito limitado al alcance de este método, hacer que los resultados se ajusten a sus propias preferencias a cualquier nivel que desee” (Ibid). Así, una Taxis “está necesariamente proyectada para conseguir fines particulares o una jerarquía particular de fines; y, en la medida en que el organizador puede dominar las informaciones acerca de los medios disponibles, y controla efectivamente su uso, puede conseguir que el ordenamiento corresponda a sus propios deseos hasta en los menores detalles” (Ibid).

En quinto lugar, mientras que en el Cosmos rige el Nomos, en la Taxis resulta de aplicación la Thesis. Por Nomos debemos comprender una “regla universal de conducta aplicable a un número no conocido de casos futuros e igualmente a todas las personas que se encuentren en las circunstancias objetivas descritas por la norma, con independencia de los efectos que la observancia de esta produzca en una situación particular” (Hayek, [1978] 2007: 106); mientras que cuando aludimos a la Thesis nos estamos refiriendo a una “norma que sólo sea aplicable a alguien en particular o que sirva a los fines de quien formula las normas” (Ibid).

De esta manera, las normas propias de un orden deliberado se caracterizan por suponer “la asignación de tareas, objetivos o funciones particulares a distintas personas mediante órdenes” (Hayek, [1978] 2007: 107) de tal modo que “la mayor parte de las normas que regulan una organización se aplican sólo a las personas que tienen determinadas responsabilidades” (Ibid) Así, será “el organizador quien tendrá que determinar el objetivo y las líneas generales de la organización u ordenamiento” (Ibid). Es decir, “[l]o que distingue las reglas que gobiernan las acciones de una organización es que deben ser reglas para conseguir unos objetivos asignados” (Hayek, ([1973] 2014: 72).

Ni que decir tiene que los agentes insertos en una organización pueden, o no, compartir, tanto sus fines, como sus medios. En este sentido, podemos basarnos parcialmente en la obra clásica de Merton (1938) sobre la estructura social y la anomia para establecer cinco formas de adaptación individual a entornos organizativos que resulten significativos para el agente. Así, tenemos que los individuos pueden mostrarse conformistas (si comparten, tanto los fines, como los medios, de la organización), innovadores (si comparten los fines, pero no los

medios), ritualistas (si comparte sus medios, pero sus los fines), retraídos (si rechazan, tanto los fines, como los medios de la organización, pero no pretenden modificarlos) o rebeldes (si rechazan, tanto los fines, como los medios de la organización, y se enfrentan a ellos).

Por su parte, las reglas propias de un orden espontaneo “deben ser independientes de cualquier objetivo, y ser las mismas, si no para todos, al menos para enteras clases de miembros no designados individualmente por su nombre” (Hayek, ([1973] 2014: 72). Además, “deberán ser reglas aplicables a un número desconocido e indeterminable de personas y de situaciones” (Ibid) y habrán de ser “aplicadas por los individuos a la luz de sus respectivos conocimientos y objetivos” (Ibid), independientemente de “cualquier fin común, que los individuos no necesitan ni siquiera conocer” (Ibid).

En sexto lugar, mientras que las Taxis “son relativamente simples, o por lo menos están limitadas necesariamente a unos grados tan moderados de complejidad que quien los ha creado está en condiciones de dominar” (Hayek, [1973] 2014: 61); en el caso del Cosmos, “su grado de complejidad no está limitado a lo que una mente humana pueda dominar. Su existencia no necesita manifestarse a nuestros sentidos, sino que puede basarse simplemente en relaciones abstractas que nosotros sólo podemos reconstruir mentalmente” (Ibid: 62).

En cualquier caso, no debemos perder de vista que “[e]n todo grupo humano mínimamente numeroso la colaboración se basará siempre tanto en el orden espontaneo como en una organización deliberada” (Hayek, [1973] 2014: 69). Por consiguiente, “si bien los grupos de hombres se unen en organizaciones para alcanzar determinados fines particulares, la coordinación de las actividades de todas estas distintas organizaciones, así como de los individuos, es obra de las fuerzas que conducen a la formación de un orden espontaneo” (Ibid). Como acertadamente señala el profesor Martínez Meseguer ([2006] 2012: 205), no resulta extraño que “[e]n el seno de una organización de gran tamaño, (...) surjan lo que podría denominarse órdenes espontáneos internos de una organización”; mientras que “dentro de un gran orden espontáneo se pueden desarrollar infinidad de organizaciones que se integran y forman parte del mismo” (Ibid).

No obstante, dado que nuestra orientación es estrictamente accional-subjetivista, defendemos que no debemos poner el foco tanto en la personalidad jurídica, o no, de dichos órdenes, cuanto en la orientación

de las acciones individuales. Así, un mismo agente puede desarrollar relaciones sociales enmarcadas en órdenes, tanto deliberados, como espontáneos, y es tarea del sociólogo ser capaz de diferenciarlas. En este sentido, como afirma el propio Weber ([1922] 2002: 26), “[p]ara la sociología no presenta ninguna dificultad el reconocimiento de que distintos órdenes contradictorios entre sí puedan ‘valer’ unos al lado de otros dentro de un mismo círculo de hombres. Es más, el mismo individuo puede orientar su conducta en diversos órdenes contradictorios; y no sólo de un modo sucesivo, cosa de todos los días, sino aun en una misma acción”.

VII. CONCLUSIONES

Esta investigación nos ha permitido establecer la acción social como dato central de la sociología. Una vez hecho esto, hemos analizado las relaciones que ésta mantiene, tanto con la acción en general, como con los actos, o el conocimiento de que dispone el agente. A continuación, hemos presentado los dos postulados sobre los que se apoya y, de este modo, expuesto sus tres principales características. A continuación, hemos destacado el papel que, dentro de la acción social, juegan las relaciones sociales entre contemporáneos y hemos diferenciado dos formas. Finalmente, hemos atendido a los principales rasgos que caracterizan los dos tipos de orden presentes en toda relación social.

Acabamos de afirmar que el objeto de estudio central de la sociología remite a las acciones sociales que desarrollan los agentes. Ahora bien, dado que los sociólogos debemos elaborar construcciones de segundo grado; o sea, “construcciones de las construcciones elaboradas por quienes actúan en la escena social” (Schutz, [1962] 2003: 80), nuestra labor debe limitarse a explicar dichas acciones de acuerdo con las reglas de procedimiento científico que garantizan “las condiciones en que las proposiciones científicas (...) pueden ser consideradas como garantizadas” (Ibid: 232). Unas reglas que, por lo tanto, en ningún caso pueden entrar en contradicción, ni con los dos postulados sobre los que se apoya la categoría de acción social (presencia significativa para la acción del agente de *alter egos* y tesis general de reciprocidad de perspectivas); , ni con sus tres características (se presenta siempre en forma de ejecución, muestra carácter comunicativo, e implica necesariamente un proceso de tipificación por parte del agente).

BIBLIOGRAFÍA

Bergson, Henri. ([1889] 2001). *Time and Free Will: An Essay on the Immediate Data of Consciousness*. Nueva York: Dover Publications.

Defoe, Daniel. ([1719] 2015). *Las aventuras de Robinson Crusoe*. Ediciones Fénix.

Hayek Friedrich A. von. ([1973] 2014). *Derecho, Legislación y Libertad*. Segunda Edición. Madrid: Unión Editorial.

Hayek, Friedrich A. von. ([1978] 2007). *Nuevos Estudios de Filosofía, Política, Economía e Historia de las Ideas*. Madrid: Unión Editorial.

Hayek, Friedrich A. von. ([1988] 1992). "Between Instinct and Reason". En: W. W. Bartley, III (ed.), *The Collected Works of Friedrich August Hayek*. Volumen I. *The Fatal Conceit. The Errors of Socialism*. (pp. 11-28). Londres: Routledge.

Hirschman, Albert O. (1970). *Exit, Voice, and Loyalty: Responses to Decline in Firms, Organizations, and States*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Huerta de Soto, Jesús. ([1992] 2010). *Socialismo, Cálculo Económico y Función Empresarial*. Cuarta Edición. Madrid: Unión Editorial.

James, William. (2002). *Pragmatismo*. Madrid: Folio.

Kirzner, Israel M. (1971). "Entrepreneurship and the market approach to development". En: F.A. Hayek, H. Hazlitt, L. R. Read, G. Velasco y F.A. Harper. (eds), *Toward liberty: Essays in honor of Ludwig von Mises on the occasion of his 90th birthday*. (pp. 194-208). Menlo Park: Institute for Humane Studies.

Lachmann, Ludwig M. ([1956] 1978). *Capital and its Structure*. Kansas City: Sheed Andrews and McMeel.

Lachmann, Ludwig M. (1971). *The Legacy of Max Weber*. Berkeley: The Glendessary Press.

Lachmann, Ludwig M. (1977). *Capital, Expectations, and the Market Process. Essays on the Theory of the Market Economy*. Kansas City: Sheed, Andrews and McMeel, Inc.

Lachmann, Ludwig M. (1994). *Expectations and the Meaning of Institutions*. Londres y Nueva York: Routledge.

- Martínez, César ([2006] 2012). *La Teoría Evolutiva de las Instituciones. La perspectiva Austriaca*. Madrid: Unión Editorial.
- Merton, Robert K. (1936). "The unanticipated consequences of purposive social action", *American Sociological Review*, 1(6), 894-904.
- Merton, Robert K. (1938). "Social Structure and anomie", *American Sociological Review*, 3(5), 672-682.
- Merton, Robert K. (1948). "The Self-fulfilling prophecy", *The Antioch Review*, 8(2), 193-210.
- Merton, Robert K. (1968). "The Matthew effect in science", *Science*, 159(3810), 56-63.
- Mises, Ludwig von. ([1949] 2011). *La Acción Humana. Tratado de Economía. Décima Edición*. Madrid: Unión Editorial.
- Mises, Ludwig von. ([1957] 2003). *Teoría e Historia*. Madrid: Unión Editorial.
- Robinson, Joan. (1980). "Time in economic theory", *Kyklos*, 3(2), 219-229.
- Rorty, Richard. (1979). *Philosophy and the Mirror of Nature*. Princeton: Princeton University Press.
- Schutz, Alfred. ([1962] 2003). *El Problema de la Realidad Social. Escritos I*. Buenos Aires: Amorrortu Editores S.A.
- Schutz, Alfred. ([1964] 2003). *Estudios sobre Teoría Social. Escritos II*. Buenos Aires: Amorrortu Editores S.A.
- Schutz, Alfred. (1970). *Reflections on the Problem of Relevance*. New Haven y Londres: Yale University Press.
- Shackle, George L. S. (1938). *Expectations, Investment and Income*. Oxford: Oxford University Press.
- Shackle, George L. S. (1942). "A theory of investment-decisions", *Oxford Economic Papers*, 6, 77-94.
- Shackle, George L. S. (1949). *Expectations in Economics*. Cambridge: Cambridge University press.
- Shakespeare, William. ([1600] 2001). *El mercader de Venecia*. Barcelona: Espasa Libros S. L. U.
- Simmel, Georg. ([1900] 2005). *The Philosophy of Money. Tercera edición*. Londres y Nueva York: Routledge.

- Thomas, William I. (1928). *The Child in America: Behavior Problems and Programs*. Nueva York: Alfred A. Knopf
- Thorelli, Hans B. (1986). "Networks: between markets and hierarchies", *Strategic Management Journal*, 7(1), 37-51.
- Husserl, Edmund. ([1929] 1969). *Formal and Trascendental Logic*. La Haya: Martinus Nijhof.
- Husserl, Edmund. ([1939] 1973). *Experience and Judgment*. Evanston: Northwestern University Press.
- Weber, Max. ([1922] 2002). *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología Comprensiva*. México D.F.: Fondo de Cultura Económico.
- Weber, Max. (1984). *Ensayos sobre Metodología Sociológica*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Wieser, Friedrich von. ([1914] 1927). *Social Economics*. Nueva York: Adelphi Company.

POR QUÉ LA RESERVA FRACCIONARIA NO ES UNA INSTITUCIÓN DEL LIBRE MERCADO

JORGE BUESO MERINO

Resumen: Se presenta un modelo sencillo de actividad de depósito (taller de orfebrería), y se estudian los procesos y los correspondientes efectos que se producen según el orfebre sigue bien la pauta tradicional con obligación de custodia o bien otra de reserva fraccionaria. Se estudian además las reacciones que se ven fuertemente inducidas por la sorpresiva revelación de los efectos derivados de la política de reserva fraccionaria: limitar o restringir el número de orfebres (monopolio coactivo), y provocar una escalada de implicación coactiva en el esquema de más y nuevos bienes económicos de terceras personas. Por todo ello se concluye que la reserva fraccionaria pertenecería al grupo de fenómenos que englobamos bajo la denominación de intervención coactiva en el mercado.

Palabras clave: Depósito, Reserva Fraccionaria, Mercado Libre, Intervención Coactiva en el mercado, Menger

Abstract: "Why fractional-reserve is not a free market institution". We present a model of deposit activity (a goldsmith), and then we study the processes and the corresponding effects which take place either when the goldsmith maintains the traditional pattern with safekeeping or when he practices fractional-reserve. We study also the reactions (which become strongly induced) triggered by the sudden disclosure of fractional-reserve policy effects: to limit or reduce the number of goldsmiths (coercive monopoly), and to provoke an escalation of coercive involvement in the scheme of more and new economic goods of third parties. Therefore, we propose that fractional-reserve belongs to the class of phenomena we include under the heading of coercive intervention in the market.

Key-words: Deposit, Fractional Reserve, Free Market, Coercive Intervention in the market, Menger

I. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

En el VI Congreso de Economía Austriaca presenté una propuesta de desarrollo de la teoría de las instituciones de Carl Menger con base en *tres elementos* (o tipos de interacciones) *más simples*.¹ Terminaba la misma mostrando una diapositiva con una Tabla que distinguía dos tipos o clases de instituciones, señalando sus características diferenciadoras. Por un lado presenté las instituciones que desarrollan *juegos de solo suma positiva* (modalidades o tipos formales de interacción, patrones repetitivos de conducta, emergidos evolutivamente por imitación de acciones que asumen el hábito de respetar a cada persona y sus posesiones; equivaldrían a las instituciones espontáneas de Menger), y por otro lado aquellas que Butler Shaffer denomina “institucionalizaciones”, reglas u organizaciones que aplican *juegos con resta* (esto es, que no respetan a *cada* persona y su libertad y propiedad), o lo que es lo mismo, aplican coacción.

Al tratar de ilustrar unas y otras, incluí al “*privilegio*” de *reserva fraccionaria* en el depósito entre las instituciones tipo II (o “institucionalizaciones” de Shaffer), lo cual suscitó una pregunta por parte del presidente del Instituto Juan de Mariana, Juan-Ramón Rallo, en la cual amable y certeramente, buscando abrir el debate, cuestionaba por qué incluía en ese segundo grupo (instituciones tipo II, coactivas, o “institucionalizaciones” de Shaffer) a la reserva fraccionaria. En ese momento apenas acerté a balbucear un intento de respuesta, indicando que la misma conducía o era equivalente a un monopolio.

En la actual presentación intentaré argumentar una respuesta más elaborada a esa misma cuestión, utilizando como referente, y desarrollando, tres trabajos posteriores míos en donde aparece dicha

¹ Revista del VI Congreso de Economía Austriaca (2014), Instituto Juan de Mariana, pp. 9-34

(accesible en <https://www.juandemariana.org/sites/default/files/investigacion/140327revista-vi-congreso-economia-austriaca.pdf>).

cuestión de manera lateral vista desde tres ángulos o perspectivas diferentes:

- La primera contiene el desarrollo detallado de mi propuesta teórica de *tres elementos más simples* en los cambios interpersonales: Bueso 2015.
- En la segunda intento integrar esa misma propuesta dentro de la teoría general de la evolución, como un ámbito específico desarrollado por la especie humana alrededor de los *juegos de suma positiva*: Bueso 2016b.
- En la tercera intento desarrollar una teoría de la intervención coactiva, en paralelo y como contraste a cómo se viene a desarrollar el proceso de mercado según fue explicitado por Eugen von Böhm-Bawerk: Bueso 2016a.

La integración de esta respuesta se realiza a través de la presentación de un modelo sencillo de actividad de depósito: taller de orfebrería. A partir del mismo, se compararán los procesos y los efectos que se desarrollan según el orfebre utilice una pauta u otra en su actividad.

II.- PROPUESTA DE UN MODELO SENCILLO DE DEPÓSITO QUE AYUDA A VISUALIZAR LOS PROCESOS Y LOS EFECTOS QUE SE DAN AL PRACTICAR LA RESERVA FRACCIONARIA

1. El modelo que se propone: procesos implicados

1.1 Pauta primera: con obligación de custodia

Imaginemos² un orfebre que suele recibir en su taller con bastante regularidad el encargo de un cliente por semana, acompañado por el depósito de un kilogramo del metal correspondiente, que es trabajado conforme a los usos del oficio, y entregado de vuelta a su propietario en

² El modelo que expongo a continuación está inspirado en un ejemplo que expuso el profesor Juan-Ramón Rallo en su conferencia de la jornada de clausura del *II Congreso Economía y Libertad* celebrado en la Universidad Católica de Ávila Santa Teresa de Jesús el 8 de noviembre de 2014: en la fila para comprar entradas para el cine un individuo pasa sin pagar afirmando que el siguiente es el que paga “su” entrada, mientras que este, sorprendido, paga “una” entrada pero señala al siguiente como si fuera también ese siguiente quien pagaría “su” acceso, y así sucesivamente. Todo el mundo estaría contento hasta que llega una persona que ve que no hay nadie detrás de él en la cola. Propongo llamar a este tipo de pautas de comportamiento, cuando consigan perdurar, *para-instituciones*.

la forma deseada al cabo de un mes (cuatro semanas), a la vez que el orfebre cobra sus emolumentos según la tarifa anunciada.

1.2 Pauta segunda: con reserva fraccionaria

En un momento dado, ante los gastos que se le van a presentar a causa de la boda de su hija, por ejemplo, el orfebre decide vender dos kilogramos de metal (de entre las cantidades depositadas en su taller), con la esperanza y la intención de que una bonanza o algún ingreso extraordinario le permitirá más adelante restituir el metal cuyo uso desvió. Dada la indistinguibilidad del metal procedente de distintas fuentes, el orfebre procede en adelante a utilizar, no el metal que cada depositante en su momento le entregó, sino el de la persona que viene a hacer su entrega dos semanas después (esto es, visto de manera agregada, desplaza el uso del metal en dos lugares en la cadena de encargos [véase la Figura 1]). En paralelo modifica su método de trabajo, reduciendo el número etapas que emplea para transformar y dar su forma final a cada pieza (resultando que, al ser hombre avezado en el oficio, conseguirá que tal abreviación en los procesos no haga resentirse en demasía la calidad del resultado).

Por otra parte, nunca ve llegado el momento de retornar el metal, y dicha rutina pasará a convertirse en su manera habitual de trabajar. E incluso le abandonará la sensación de malestar o incomodidad que le acompañaba, y llegará a pensar que él había sido tonto antes por no haber seguido tal práctica, creando un riesgo innecesario aumentado en caso de robo.

Transcurrido el enlace y su rumbosa celebración, vemos que en realidad “todo el mundo” está contento (aparte de los apuros de nuestros orfebre por el ajuste interno): la boda de su hija se celebró sin estrecheces, el local de banquetes de lujo, que estaba a punto de cerrar por falta de clientes, ha cobrado nueva vida, sus proveedores han cobrado facturas pendientes, y alguno de ellos incluso ha ampliado el negocio y contratado a nuevo personal ante la mejora de las perspectivas. Los clientes del orfebre, por su parte, van recibiendo “una pieza” de metal

trabajado conforme al boceto de su encargo y no se preocupan de más,³ y la confianza en el mismo parece no resquebrajarse.

Incluso podemos pensar que ante nuevos apuros (alguna factura aún pendiente) llegará a vender un nuevo kilogramo más de metal. Sin embargo, debido a las premura y la intranquilidad con que este hecho le obliga a trabajar, al poco tiempo vuelve a recuperar, esto es, a comprar por su cuenta otro kilogramo de metal, para de esta manera volver a dejar el desfase de metal en el taller en dos kilogramos únicamente. Ello le permite no tener que trabajar con tanta urgencia, y no haber de extender su jornada laboral incluso al horario nocturno, como había sucedido durante este último periodo en los momentos de más apuro, previos a reintegrar el tercer kilogramo desviado (Fig. 1).

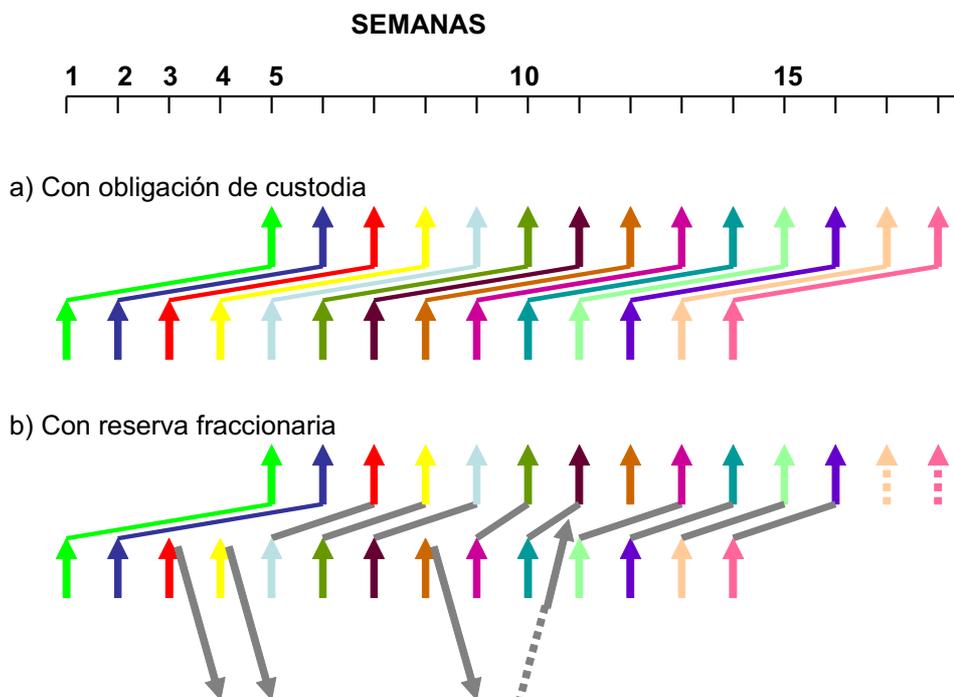


Figura 1.- Esquema de los patrones de conducta que sigue el orfebre en uno y otro caso.

³ A pesar de que se ven desprovistos del metal durante cuatro semanas, periodo de tiempo que viene a ser el doble del que realmente le cuesta al orfebre transformarlo conforme a su nueva pauta o modo de trabajo.

A partir de determinada fecha, en el pueblo de al lado se instala un chico joven que pretende abrirse camino también como orfebre. Aunque menos experimentado que él, la frecuencia de entrada de clientes de nuestro orfebre se resiente, por lo cual “*se siente*” como forzado⁴ por haber de pasar nuevos apuros para entregar sus trabajos en el plazo acordado. Se plantea incluso recuperar los dos kilos de metal y volver al ritmo anterior de trabajo, pero ahora las cosas no van tan bien y es incluso más difícil que antes recuperar la forma de trabajo tradicional (o como él la ve ahora: anticuada). Pero se le ocurre una idea alternativa, y gracias a sus relaciones personales, consigue que el alcalde del pueblo vecino le exija al nuevo orfebre garantías y documentación para proteger y asegurar a la población, especialmente a los más débiles y necesitados, de un posible incumplimiento por parte del orfebre novel, dado que no es persona asentada ni especialmente solvente. Y ante tales dificultades añadidas, el joven competidor abandona la población.

Tras un tiempo de calma, una tormenta de pedrisco sobre la cosecha principal de la zona provoca que dejen de entrar nuevos clientes, y a la vez dos de los depositantes en espera le solicitan que, por favor, a ver si puede devolverles su metal, y que le pagarán la penalización acordada para tal eventualidad. Con buenas palabras primero, y con alguna amenaza velada después, consigue que desistan de su solicitud. Sin embargo, cuando van llegando los plazos de entrega, les solicita a sus clientes que, por favor, esperen un poco más de tiempo (y que “no se preocupen”, que su metal está en buenas manos, y que en su encargo se está esmerando especialmente y con ello luego valdrá más). Como transcurridas las prórrogas rogadas, las excusas continúan, se extiende por el pueblo el rumor de que “algo pasa” con el orfebre (las buenas palabras, y sus llamadas a la confianza, y los muchos años en el oficio que le avalan, no consiguen acallar el rumor). E incluso *se ve obligado*⁵ a advertir a uno de los depositantes que haga el favor de mantener la calma, si quiere recuperar su metal, pues es *la buena marcha de todo el pueblo* lo que está en juego, y sería un mal vecino si levantara dudas sobre su buen oficio. Sorpresivamente, el local de banquetes donde se

⁴ Obsérvese como la idea de aplicación de “fuerza” viene a ser *vivida* por nuestro orfebre, a partir de practicar la reserva fraccionaria, en sentido inverso al real.

⁵ Véase la nota anterior.

celebró la boda de su hija ha cerrado, y ha dejado en la calle a sus trabajadores, y un montón de facturas de sus proveedores sin pagar. El desempleo en el pueblo crece a unos niveles nunca antes conocidos, arrastradas otras actividades también al cierre. Además, dos de entre los últimos depositantes no volverán a recuperar jamás “su” metal (e incluso se arrepentirán más adelante de los gastos, tiempo y disgustos implicados en iniciar un procedimiento judicial contra el orfebre desleal, cuya fama incluso, sorprendentemente, no vendrá a resultar especialmente dañada).

A partir de este modelo sencillo, y sus procesos, podemos estudiar los efectos que se dan según el orfebre practique uno u otro tipo de pautas (nos centraremos en la segunda).

2. Efectos entre los concretos contratantes (de la reserva fraccionaria)

Al practicar el orfebre la reserva fraccionaria, está disponiendo de la propiedad de cada concreto depositante sin su conocimiento. Está difuminando las señales o límites de lo que pertenece a cada quien, circunstancia que está en la base del orden espontáneo característico evolutivo desarrollado por la humanidad (Shaffer 2009: “*boundaries of order*”; Bueso 2016b). Cada concreto depositante se ve dañado, pues aumenta de manera muy significativa el riesgo de ver desaparecer “su” metal debido a una circunstancia no prevista (más allá de la posibilidad de robo, o de la eventual huida repentina e infundada del orfebre con el metal depositado –circunstancias poco probables en la versión tradicional de la actividad-).⁶ Por último, la apreciación del error o defecto de representación de los verdaderos costes o riesgos asociados al servicio contratado, lleva implícita que el cliente, de haberlos conocido, no lo hubiera contratado.⁷

⁶ Este daño se hace más patente cuando *se revelan* ya desde el inicio los efectos: por ejemplo por no conseguir el orfebre reducir o abreviar las fases de ejecución de los correspondientes trabajos (tras la boda). Entonces le vienen y se acumulan los cuatro clientes reclamando su metal, cuando solo existe metal para dos en el taller.

⁷ Esta última frase (cambiando la palabra “producto” por servicio) ha sido tomada de la Sentencia del Tribunal Supremo español (sala primera de lo civil) nº 361 de fecha 12 de febrero de 2016, que recoge la jurisprudencia reciente relativa a la problemática de la contratación bancaria.

Aunque son dos los concretos depositarios que habrían visto escamoteado su metal, la concreción del riesgo o la probabilidad de ver perdido efectiva y definitivamente “su” metal se verá, por un lado, retrasada en el tiempo, generándose a su vez un proceso de auge artificial al aparecer un exceso de capacidad adquisitiva al que no se ha renunciado por parte de su titular (Bueso 2015: 167-171). Y por otro lado se verá probablemente distribuida más o menos al azar entre todos los depositantes del orfebre (como un *juego de suma cero*: lo que gana el orfebre, lo pierden sus depositantes) en proporción a su número: así 2/4 en un primer momento, o 2/100 a lo largo del tiempo, suponiendo que fueran un centenar los clientes habituales del orfebre.

Aparte y además de este efecto directo sobre cada depositante con tendencia expansiva (tiende a distribuirse más allá de cada concreto contratante, implicando a toda la comunidad de depositantes y acreedores del orfebre), un efecto adicional aparece y se ve distribuido, esta vez no entre la comunidad de acreedores, sino entre toda la sociedad o mercado. Es el efecto sobre el proceso de formación del precio de mercado que ejerce esa nueva capacidad de intercambio adicional que ha surgido con la nueva práctica del orfebre (ver a continuación).

3. Efectos más allá de los contratantes

3.1 Cuando el orfebre “dispone” de los 2 kg depositados

La nueva práctica del orfebre funciona (en el margen de las interacciones personales) como si hubiera más dinero o metal en la sociedad ávido por comprar cosas (esto es, lo contrario de la intención o voluntad del verdadero titular del metal, que ha decidido retirarlo de la circulación dándole forma de escultura). Luego esta nueva práctica provee al orfebre de una capacidad de intercambio nueva “artificial”, que impactará el mecanismo de los precios distorsionando de esa manera las señales que guían a los agentes (la señal real era de ahorro o atesoramiento, mediante retirada de metal del mercado, a la que seguiría una menor demanda y la consecuente bajada de precios, que haría replantearse a los oferentes sus actividades en orden a intentar satisfacer de manera más efectiva a los consumidores). Sin embargo, el orfebre actuará en el sentido contrario, incrementando la demanda, y “animando” a los oferentes a seguir en las mismas actividades, al mejorar sus expectativas. Como efecto general tendremos que los usuarios del dinero-metal de esa sociedad se verán *dañados* todos, por una triple vía: a través de una disminución de la

capacidad adquisitiva de su dinero, a través de las distorsiones en la “estructura” de precios relativos (intra e intertemporales), y engañados también sobre cual es la tendencia general del mercado.

En cuanto a los efectos específicos, los ilustramos en la Figura 2, donde se representa gráficamente la fase final del proceso de formación del precio de mercado (que sigue el ejemplo -verdadero clásico- de los caballos de Böhm-Bawerk (1889: 203 [105]), en dos entornos. La gráfica de arriba representa las condiciones de libre mercado, con respeto al principio de propiedad, sin coacción (y sin reserva fraccionaria). En la gráfica de abajo (comparada y en contraste con la de arriba) podemos ver el efecto de la aparición del orfebre con “sus” dos kilogramos de medio de cambio, que vienen a suponer la aparición en el concreto mercado de un nuevo agente con valoraciones y capacidad de intercambio superiores a las ya existentes, que intentamos ilustrar como demanda *adicional* hacia dos caballos (las dos flechas). Como resultado de su acción (basada en la nueva práctica de reserva fraccionaria) el precio de mercado (que pagarán todos) sube, y un demandante (de los que antes, en las condiciones de libre mercado, conseguía intercambiar) pasará a quedar excluido.

En resumen, resultan beneficiados a consecuencia de tal práctica el orfebre y el vendedor de caballos Bf (que antes no conseguía vender su caballo), y también el resto de vendedores, al aumentar el precio de mercado. Resultan dañados: quienes vienen a comprar caballos, pues han tenido que pagar un precio mayor, y también especialmente el demandante que ha quedado excluido: Ae.

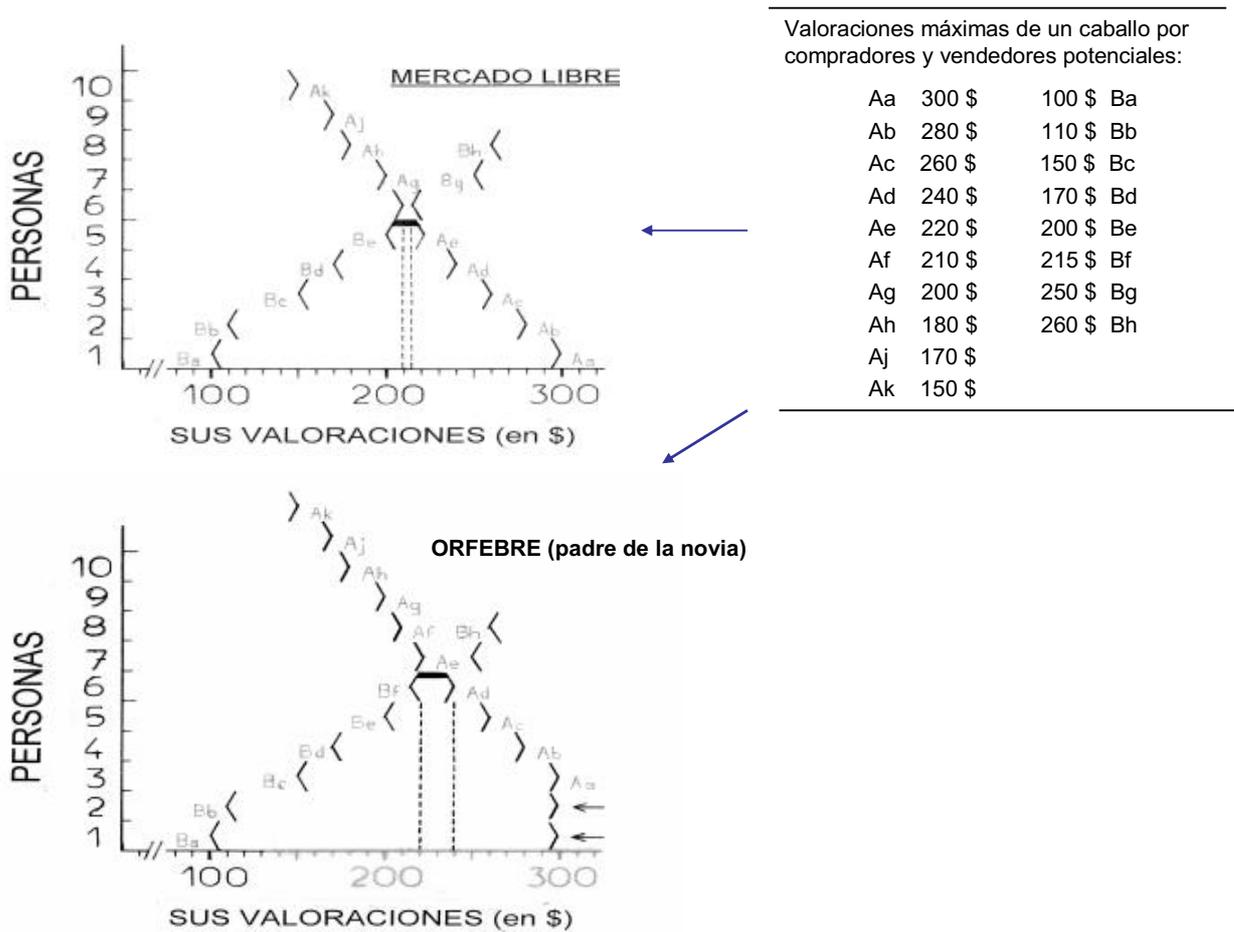


Figura 2.- Efecto de la reserva fraccionaria en el proceso de formación del precio de mercado: Siguiendo el popular ejemplo de los caballos expuesto por Böhm-Bawerk (1889: 203 [105]), representamos gráficamente la última fase previa a los efectivos intercambios, *resultante* del proceso de interacción. La Tabla representa las valoraciones tope de cada actor, según se indica en dicho ejemplo, por encima o por debajo de las cuales estaría dispuesto a intercambiar. Las respectivas gráficas muestran que:

- En condiciones de libre mercado se vendrían a intercambiar 5 caballos (Ba-Be y Aa-Ae resultarán incluidos) a un precio de mercado que vendría a estar en el intervalo entre 210 y 215 \$.
- Cuando el orfebre que practica reserva fraccionaria puja por dos caballos, se vendrían a intercambiar 6 caballos (Ba-Bf y Aa-Ad + 2 Orf) con un precio de mercado que resultará ahora más elevado, en el intervalo entre 220-240 \$ (precio más elevado que vendrán a pagar todos los compradores). El demandante Ae, además, quedará excluido

(desplazado de su posición de comprador marginal), se volverá a casa sin un caballo.

3.2 Paralelismo con la emisión de promesas extranumerarias por parte del orfebre

La nueva práctica, y la sucesión de hechos correspondiente, encuentra una variante o paralelismo en la emisión por parte del orfebre de "certificados" de depósito que no son tales, más allá de la verdadera cantidad y calidad del material que ha sido depositada en su taller, seguida por la circulación de los mismos como medio de cambio que vendrá a ser "libremente" aceptado por las partes de un intercambio voluntario. Aunque, en realidad, a la hora de la verdad no dejan de ser "meras promesas", las mismas cobran una especial credibilidad por provenir del orfebre y funcionan como si fueran "bienes" (los mismos *bienes económicos* que falsamente se certifica que han sido depositados, aunque no lo hayan sido). O, en palabras de Mises [1912: 298-304, 355-359], actúan como sustitutos monetarios perfectos.

Mientras no se emiten más promesas que el metal depositado en el taller, la emisión de certificados de depósito (verdaderos títulos de propiedad) no afecta a los precios. Y los efectos de una eventual pérdida o robo del metal subyacente sería un asunto que quedaría estrictamente entre las partes contratantes (sin afectar a terceros no contratantes). Pero no ocurre lo mismo a partir del preciso momento en que se emiten promesas extranumerarias. Tales promesas, por actuar como sustitutos monetarios perfectos, aumentan la oferta monetaria. Esto es, igual que en el caso anterior, funcionan como si hubiera más dinero en la sociedad ávido de comprar cosas (contra la verdadera intención o voluntad de los verdaderos titulares de la base metálica). Luego esa nueva práctica provee al orfebre de una capacidad de intercambio de la que en realidad el mismo carece (salvo como privilegio exorbitante, ver más adelante), e impactará el mecanismo de los precios distorsionando las señales que guían a los agentes (la señal era de "ahorro", de espera o retirada de metal del mercado, a la que seguiría una menor demanda y la consecuente bajada de precios, que haría replantearse a los oferentes sus actividades en orden a intentar satisfacer de manera más efectiva a los consumidores). Sin embargo, el orfebre actuará en el sentido contrario, incrementando la demanda, y "animando" a los oferentes a seguir en las mismas actividades, al mejorar sus expectativas. Además, igual que antes, los usuarios del dinero-metal de esa sociedad se verán *dañados*

todos, a través de una disminución de la capacidad adquisitiva de su dinero, distorsionando la “estructura” de precios relativos, y engañando sobre cual es la tendencia general del mercado.

Como resultado de la acción del orfebre (basada en la nueva práctica de reserva fraccionaria) el precio de mercado (que pagarán todos los compradores) sube, y algunos concretos demandantes (de los que antes, en las condiciones de libre mercado, conseguían intercambiar) pasarán a quedar excluidos. En conjunto, todos los participantes se ven dañados (excepto el orfebre y las personas más cercanas a él). Y lo serán de una manera más marcada aquellos quienes vienen a comprar en aquellos mercados en que el orfebre actúe como demandante.

Téngase en cuenta que el “daño” inicialmente producido a concretas personas por estas subidas de precios (los concretos demandantes que se ven desplazados, y aquellos que se ven obligados a pagar precios más elevados, especialmente) no vendrán a ser compensados por la nueva “redistribución” que se produce, o *se produciría*, al tiempo de cancelarse las promesas extranumerarias (o en paralelo, si nuestro orfebre volviera a comprar más adelante dos kilogramos de metal para reintegrarlos a su taller y volver a su práctica tradicional), pues esos nuevos efectos (esta nueva distorsión en la dirección contraria) recaerían ahora, en ese segundo momento posterior en el tiempo, sobre personas diferentes (con lo cual aquellas concretas personas iniciales dañadas siguen resultando dañadas [Mises 1912: 161-162, 239-242]). Siempre hay personas dañadas (muchos de ellos, terceros).⁸ Luego...

Todo ello nos revela, también *ahora por sus efectos*, que estamos ante una actuación que no respeta a cada persona, sus posesiones y su autonomía, que es lo que se exige en un verdadero mercado libre.

⁸ Lo que nos revela que estamos ante un *juego “con resta”* (Bueso 2015: 161-163) institucionalizado. La *para-institución* de reserva fraccionaria comporta la estructuración de la sociedad a modo de máquina bi-funcional, por un lado extractora y concentradora de bienes hacia los detentadores de esa función emergente extraña al libre mercado (en este caso, nuestro “orfebre” *sui géneris*), por otro centrifugadora hacia otros agentes que también resultan beneficiados secundariamente por su relación con el primero (el vendedor Bf del ejemplo), y todo ello a costa de los demás (la generalidad de las personas).

Además, adicionalmente, como los incrementos en la oferta monetaria vienen a constituir un *juego de suma cero* de carácter funcional (Mises 1912: 379; Bueso 2015: 160-161), tenemos que ese daño, la “resta” en utilidad o los costes, que se cargan a terceros, en adelante, en una serie de pasos sucesivos adicionales en el mercado, se vienen a redistribuir de manera más o menos al azar entre todos los usuarios de ese dinero (como un *juego de suma cero*, en el que lo que unos ganan viene a ser igual a lo que otros pierden). Esto es, los costes se socializan en paralelo a como se privatizan los beneficios extra-mercado (especialmente en la persona del “orfebre” a partir de su nueva pauta de trabajo).

4. Su contabilización

Entendemos por contabilidad aquellas prácticas, usos o modos de cuantificar o registrar las operaciones que utilizan los comerciantes y los empresarios como instrumentos de orientación en sus negocios, tanto prospectivamente (estimación de las perspectivas antes de emprenderlos, o *cálculo económico* prospectivo), como retrospectivamente, para registrar y controlar las operaciones, y poder apreciar o estimar si realmente están ganando, o perdiendo, dinero con el transcurso de la concreta actividad a lo largo del tiempo (cuestión que no siempre es tan obvia como pudiera parecer a primera vista). La contabilidad no es algo prefijado o dado, sino que conforman instituciones evolutivas, y su llevanza un arte o saber práctico (Huerta de Soto 1992:60).

Pues bien, en el oficio del orfebre tradicional, son dos cosas diferentes y se lleva o llevarían cada una por separado, la llevanza de un libro o registro de los depósitos conforme se van realizando, y devolviendo, en sus respectivas fechas, por un lado, lo cual es relativamente sencillo, y por otro lado, la llevanza de la contabilidad del propio negocio o actividad de orfebrería. A ningún orfebre se le hubiera ocurrido apuntar en el balance de su actividad el metal que le ha sido confiado en depósito (todos los agentes tenían claro que nadie estaba prestando nada a nadie). Por eso en el derecho romano, y en otras tradiciones jurídicas, emergieron como dos instituciones separadas, que no tenían nada que ver la una con la otra, el depósito por un lado, y el préstamo por otra.

Nuestro orfebre “poco escrupuloso”, sin embargo, como modo de disimular su poco ortodoxa conducta, pasaría a incorporar lo depositado

por sus clientes en su propio balance, como un activo adicional de su negocio,⁹ por un lado, y como un crédito que debe devolver en un futuro, por el otro. Con ello, el beneficio empresarial estimado de su actividad vendrá a depender en gran medida de cuál sea el porcentaje del metal de sus clientes que “decide elegir” que ha pasado a ser de su disponibilidad (esto es, de su propiedad: esas 2/4 o 3/4 partes de nuestro ejemplo). De tal manera, los hinchados beneficios estimados se convertirán, además, en un acordeón, según varíe ese porcentaje elegido. Nótese que ahora el principal activo del negocio deja de ser la orfebrería, y pasa a serlo esa actividad o capacidad de duplicar o apropiarse de la disponibilidad del metal de sus clientes, como un privilegio que no pueden realizar las demás personas (pues además de ir contra la ley material, no se encuentran en situación de poder acometerlo, por no ejercer la función de depositarios de los bienes de los demás).

Y cuando se trata de promesas extranumerarias, en tanto nuestro “orfebre” sea capaz de hacer “circular” las mismas, esa *nueva actividad* consiste precisamente en apropiarse de la función o privilegio de *producir dinero “in the broader sense”*, indiferenciado en cuanto a función y valor al bien dinero real correspondiente (esto es, deja de valorarse de manera subjetiva de manera independiente ese medio fiduciario o promesa, en relación al bien real que en teoría prometería o representaría: sustitutos monetarios perfectos).¹⁰

⁹ Nótese que de esta manera un mismo bien pasa a aparecer como Activo en los balances contables de dos personas diferentes (pese a que no existe ningún préstamo); esto es, a duplicarse. El cúmulo de errores conceptuales relacionados con esa consideración duplicada de unos mismos bienes económicos ya fue señalada por Böhm-Bawerk en *Whether legal rights and relationships are economic goods* (Böhm-Bawerk 1881: 134-137), donde también llegó a la conclusión que las promesas no son bienes, sino que estos subyacen a aquellas.

¹⁰ Los hechos relatados en el anticipo de Mosley (2015) en relación a la *Promisory Notes Act* de 1704 abren una interesante vía de investigación sobre la manera en que la legislación, al crear una excepción especial (“*specialty*”, desplazando los principios de la *common law*) para hacer las promesas de los banqueros especialmente ejecutables (*enforceables*) ante los tribunales, consiguió disparar este proceso, a modo de privilegio (contrariamente a lo -probablemente- deseado o esperado).

5. Otro efecto trascendente: los agentes implicados se ven fuertemente inducidos o impulsados a practicar coacción sobre terceros

Como hemos visto en el modelo, la sostenibilidad del nuevo esquema practicado por el orfebre ocasiona una tremenda dependencia del ritmo de entrada de nuevos clientes (a diferencia de la pauta tradicional de trabajo, que se amolda a las diferentes circunstancias). Ello lleva necesariamente a que se generen, en respuesta a las oscilaciones naturales del ritmo de entrada de nuevos clientes, dos urgencias o necesidades imperiosas por las que “el orfebre” (que se juega en ello su propia supervivencia, y en las que las personas que se han visto implicadas en el esquema “empujarán” también en esa misma dirección) se ve fuertemente inducido a utilizar medios coactivos en la dirección de:

- cerrar o restringir coactivamente la competencia en su propia actividad, en tanto que la misma abriría nuevas alternativas u opciones a sus eventuales clientes (téngase en cuenta que la posibilidad de conseguir los mismos resultados por medios no coactivos es muy remota, ya que el sector, por los elevados beneficios que esa nueva práctica o función genera, se convierte en especialmente atractivo).
- conseguir “nuevos entrantes” en el esquema, lo que aboca a utilizar medios coactivos también para integrar nuevos bienes de terceras personas (para poder así utilizarlos para satisfacer los contratos previos incumplidos).

Esta escalada coactiva resulta ser típica de las intervenciones coactivas en el mercado (Bueso 2016a). Luego proponemos que la reserva fraccionaria es una pauta o *para-institución* coactiva, no solo desde que se producen estas reacciones inducidas (cuando se vienen a revelar los efectos), sino “desde el inicio”, cuando se comenzó a practicar la misma.

6. Un comentario crítico adicional

Modernamente se oyen comentarios que defienden que la libertad contractual sería el único y exclusivo referente en el desarrollo de una sociedad libre. Dichos comentarios, aunque no exentos de cierta intuición, obvian u olvidan la realidad de depuración de aquellos aspectos de los contratos que ocasionan problemas, que dañan a terceros,

o que se realizan más allá de la capacidad de disposición de la persona que lo realizan.¹¹ Por ello creo importante hacer notar que:

- Las instituciones en que fueron cristalizando las acciones humanas (Mises 1949; Huerta de Soto 1992: 69-71) bajo la influencia de la tradición jurídica romana (como el depósito, o el préstamo, diferenciando nítidamente dos *situaciones de hecho* distintas), originalmente no eran contractuales. En la institución del depósito la obligación surgía del hecho de una entrega de cosa mueble para ser custodiada, y se castigaba al depositario infiel mediante una *actio in factum* de carácter infamante al doble. De hecho, el depósito solo se viene a contractualizar en la época clásica tardía (García Garrido 1999: 633; D’Ors 2014: 256-259).
- En estricta técnica jurídica, un contrato celebrado en daño de terceros tiene causa ilícita, por lo que el perjudicado estará legitimado para solicitar su nulidad absoluta (Díez-Picazo y Gullón 1976: 108-109). Y en una línea similar operaría el principio de no agresión (Rothbard 1962: 79-94, 1024-1025).

¹¹ La tradición jurídica de origen romano sirve como referente de imitación para evitar conflictos y problemas, pues recupera y continúa el proceso de decantación histórico caso por caso que allí se producía, bajo el presupuesto de igualdad de partes (exclusión de cualquier privilegio). La tradición jurídica de la *common law* refiere este mismo hecho a una redacción muy casuística y detallada de cada aspecto de la relación a establecer, y por los antecedentes de sentencias previas sobre hechos y relaciones contractuales similares. En ambas sociedades existía una clara noción de *lo que es diferente*, a la que se ha llegado por caminos diversos pero convergentes. Sin embargo, presiones de tipo *lobby* por parte de orfebres y asimilados, y sus influyentes amistades políticas, produjeron históricamente un proceso de confusión o “desdiferenciación” de instituciones diferentes. Estos procesos han sido descritos por Huerta de Soto (Huerta de Soto 1998: 35-94, mostrando una evidencia empírico-histórica difícilmente soslayable), y Mosley (Mosley 2015), este último en relación con los países de *common law*. Por su parte, Hülsmann ha revisado hasta qué punto la “institución” (más bien *para-institución*) de la reserva fraccionaria ha superado la prueba del mercado, llegando a una respuesta negativa (Hülsmann 2003). En palabras de Hülsmann, nuestro orfebre, tras la boda de su hija, se ha convertido en un “*political entrepreneur*” [which] “*tests the market to discover how far he can go in violating property rights without encountering resistance. Each uncovered ticket that he can bring into circulation, each new institution that fosters the continuing circulation of uncovered tickets, is a further political discovery*”, y ello en paralelo a la corrupción del lenguaje con que tales hechos se viene a encubrir (Hülsmann 2003: 419).

III. CONCLUSIONES QUE SE PROPONEN

He presentado un modelo sencillo de depósito, estudiando los procesos que se desencadenan según el orfebre procede a actuar de acuerdo con el cumplimiento de la tradicional obligación de custodia, o bien practica lo que se ha venido a denominar reserva fraccionaria. A partir de los efectos descubiertos (tanto entre contratantes, como por la externalización de costes que de varias maneras se produce), he llegado a la conclusión que la práctica de la reserva fraccionaria no respeta a cada persona, sus posesiones y su autonomía, que es lo que se exige en un verdadero mercado libre.

También he mostrado que, dada la extrema dependencia del esquema hacia la entrada de nuevos depositantes (requiere una constancia casi absoluta del ritmo de entrada, o bien un incremento continuado, de nuevos clientes), la práctica de la reserva fraccionaria es una política que no resulta sostenible en el tiempo a medio o largo plazo. El incremento de beneficios que tal práctica produce atraerá a dicho campo a nuevos orfebres competidores, lo que conduce a una disminución en la entrada de nuevos depósitos en los talleres de los orfebres instalados, lo que provoca de manera inexorable la quiebra de dicho esquema (salvo que se venga a aplicar nueva coacción, por ejemplo cerrando coactivamente la entrada a nuevos orfebres, o incluso disminuyendo –o fusionando– el número de los ya existentes: monopolio coactivo [Rothbard 1962: 654-658]). Lo descubierto en nuestro modelo también sería válido o aplicable a otras actividades típicas de depósito, como serían un depósito o almazara de aceite, o un almacén de trigo, en caso de realizarse la mencionada práctica.¹²

Entiendo que la presente aproximación desarrolla (o al menos lo intenta) el método y el programa de investigación que Carl Menger (1871: 46-47) expuso en el prefacio de su tratado fundacional. Asimismo, creo que ayuda a entender el *cómo* y el *por qué* se producen los procesos de auge artificial y recesión que de manera recidivante afectan a nuestras sociedades.

¹² Y también sería aplicable al caso del depósito de títulos de propiedad de una compañía mercantil: Véase una ilustración histórica en la actividad de Richard Cantillon (Huerta de Soto 1998: 92, 91).

La presente ponencia constaba, además, originalmente, de un breve resumen de los tres trabajos que se mencionan en la introducción, junto con la reproducción de la parte de los mismos relacionada con el tema aquí tratado. Por razones de brevedad, omitimos esa parte (sin embargo, sí referimos la bibliografía allí citada). Animamos al lector curioso o interesado a que acuda a las revistas mencionadas.

BIBLIOGRAFÍA

AYAU, Manuel (2007): *Not a Zero-Sum Game: the paradox of exchange*, Guatemala, Universidad Francisco Marroquín.

BÖHM-BAWERK, Eugen von (1881): "Whether legal rights and relationships are economic goods", en *Shorter classics of Eugen von Böhm-Bawerk*, vol.1, 1962, Libertarian Press Inc., pp. 25-138.

BÖHM-BAWERK, Eugen von (1889): *The Positive Theory of Capital* (libro IV "Price", capítulo IV, "Two-side competition", pag. 203-213), Auburn AL, Ludwig von Mises Institute (2007); y en castellano: *Lecturas de Economía Política vol. I*, Unión Editorial, pag. 99-142.

BÖHM-BAWERK, Eugen von (1914): "Macht oder ökonomisches Gesetz?", *Zeitschrift für Volkswirtschaft, Sozialpolitik und Verwaltung*, Viena, Volume XXIII, pp. 205-271 (traducido al inglés como "Control Or Economic Law ?" y recogido en *Shorter Classics of Eugen von Böhm-Bawerk*, vol. I, 1962, Libertarian Press Inc., pp. 139-199).

BUESO, Jorge (2015): "Teoría del intercambio: propuesta de una nueva teoría de los cambios interpersonales basada en tres elementos más simples", *Procesos de Mercado* vol. XII, nº 1, pp. 143-176.

BUESO, Jorge (2016a): "Intervención coactiva en el mercado: procesos, modalidades y efectos", *Procesos de Mercado* vol. XIII, nº 1 (pendiente de publicación).

BUESO, Jorge (2016b): "Economía (y evolución): propuesta de explicitación del núcleo teórico de una ciencia", *Revista de Ideas, Instituciones y Mercados* (antigua *Libertas*; pendiente de publicación).

D'ORS, J.A. (2014): *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona, EUNSA

DAWKINS, Richard (1986): *El Gen Egoísta*, Barcelona, ed. Salvat (1976).

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (1976): *Sistema de Derecho Civil, vol. II*, Madrid, Tecnos.

GARCÍA GARRIDO, Manuel-Jesús (1999): *Derecho Privado Romano; casos, acciones, instituciones*, Madrid, Dykinson.

GARCÍA OLMEDO, Francisco (2009): *El Ingenio y el Hambre; de la revolución agrícola a la transgénica*, Barcelona, ed. Crítica.

HUERTA DE SOTO, Jesús (1992): *Socialismo, Cálculo Económico y Función Empresarial*, Madrid, Unión Editorial (2010).

HUERTA DE SOTO, Jesús (1998): *Dinero, Crédito Bancario y Ciclos Económicos*, Madrid, Unión Editorial (2006, 3ª ed.).

HÜLSMAN, Jorg-Guido (2003): "Has fractional-reserve banking really passed the market test", *The Independent Review*, vol. VII, nº 3, pp. 399-342.

MENGER, Carl (1871): *Principles of Economics*, Auburn AL, Ludwig von Mises Institute (2007).

MISES, Ludwig von (1912): *Theory of Money and Credit*, Liberty Fund.

MISES, Ludwig von (1949): *Human Action: a treatise on economics*, Auburn AL, Ludwig von Mises Institute (1998).

MOSLEY, Ivo (2015?): *Bank Robbery*, capítulo III "Law and the banking system" publicado como anticipo de un futuro libro en la página web del Cobden Center (accedido a través de <http://www.cobdencentre.org/2015/05/bank-robbery-chapter-three-law-and-the-banking-system/>)

ROTHBARD, Murray (1962 y 1970): *Man, Economy, and State*, edición conjunta con *Power and Market*, Auburn AL, Ludwig von Mises Institute (2009).

ROSTAN, Jérémie (2008): *Study guide to Carl Menger's Principles of Economics*, Auburn AL, Ludwig von Mises Institute.

SHAFFER, Butler (2009): *Boundaries of Order: private property as a social order*, Auburn AL, Ludwig von Mises Institute.

WALLACE, Alfred (1858): "On the Tendency of Species to form Varieties; and on the perpetuation of varieties and species by natural means of selection", *Zoological Journal of the Linnean Society* 3 (20 Agosto): pp. 53-62.

JUAN DE MARIANA: LA NULIDAD DE UN PROCESO

MANUEL JOSÉ ARIAS EIBE

Resumen: Juan de Mariana fue detenido en el mes de septiembre de 1609 y sometido a un proceso judicial que ha sido calificado como irregular, e incluso nulo, durante el cual permaneció ingresado en prisión. Su detención, prisión y procesamiento respondieron a motivaciones claramente políticas por haberse atrevido a criticar los abusos y las prácticas económicas que consideró desacertadas durante el reinado de Felipe III. Durante el procedimiento judicial al que fue sometido se infringieron las reglas esenciales del procedimiento, se le ocasionó indefensión, y se violaron sus derechos fundamentales. En cuanto al fondo del asunto, el análisis de su proceso permite constatar que de las pruebas practicadas no se pudo concluir que MARIANA hubiera cometido el delito de lesa Majestad que le había sido imputado por el Fiscal porque “no concurrieron las calidades necesarias” para formar la sustancia de ese delito. Pese a ello, los movimientos políticos dirigidos a conseguir su condena a toda costa fueron constantes, generando una situación de auténtico vodevil en el que las intrigas y maquinaciones fueron incesantes.

Palabras clave: Mariana, monetae, mutatione, proceso, nulidad.

“Si alguno por persuasión diabólica incurriese en el sacrilegio de poner las manos violentamente en la persona de un clérigo o un monje, está excomulgado”.

Año 1139. II Concilio de Letrán. Canon 15: privilegio del canon.

I. INTRODUCCION

El título de este estudio expresa a las claras la tesis que se sostiene: que el proceso seguido contra el Padre Mariana en los años 1609 y 1610 fue

irregular, y lo fue por cuanto con infracción de las reglas esenciales del procedimiento, se ocasionó clara indefensión al reo, y además se violaron sus derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con las debidas garantías y a la imparcialidad del órgano judicial que dirigió su proceso. En el desarrollo de este trabajo se expondrán las causas del proceso, su desarrollo y avatares, y los motivos que nos llevan a proclamar la referida nulidad, calificación que, por otra parte, ya fue considerada por los expertos en el mismo momento de la conclusión del proceso habida cuenta de que Mariana había sido preso antes de que se oyese por el Juez a los testigos de cargo, de que fue juzgado sin abogado defensor, de que el Juez había acordado la prisión de un sacerdote religioso a instancias de un Fiscal seglar encontrándose prohibido por los “sacros cánones” que los seglares acusasen a los eclesiásticos -especialmente por el delito de lesa Majestad sin licencia y facultad apostólica previa-, y en cuanto al fondo, de que de las pruebas practicadas no se podía concluir que Mariana hubiera cometido delito de lesa Majestad porque “no concurren las calidades necesarias para formar la sustancia deste delito”¹.

A la hora de trazar estas líneas no podemos sino comenzar señalando que los problemas se le presentaron a Mariana con ocasión, básicamente, de algunas de sus reflexiones económicas, claramente antecedente de las que ulteriormente seguiría, siglos después, el pensamiento de la Escuela Austríaca de Economía, y que formaron parte del pensar global de la Escolástica española, afirmación que resulta, en el momento actual, un hecho incontrovertido y ampliamente aceptado por la doctrina que ha estudiado la materia. De hecho, Rothbard aludía ya en 1974 a la Escolástica española como la “prehistoria” de la Escuela Austríaca en relación con esa conexión².

¹ Vid. la carta enviada por el Embajador de España en Roma al Rey Felipe III poniéndole de manifiesto los motivos de la nulidad del proceso y la inviabilidad de pensar en obtener una condena contra Mariana. Cirot (1917) p. 17-18. La nulidad del proceso del Padre Mariana sería recordada en un proceso seguido en el año 1792 contra el Conde de Floridablanca, en el que el mismo fue arrestado en circunstancias que se antojaron de similar irregularidad a las padecidas por el Padre Mariana. Vid. Ferrer (1867), p. 461.

² Rothbard (1974); Vid. asimismo Huerta (2007), quien asimismo destaca la coincidencia de pensamiento al respecto de Hayek o de Bruno Leoni.

Mariana, en el año 1609, cuestionaba determinados aspectos del intervencionismo, y en particular que el gobernante pudiera imponer tributos sin consenso de los ciudadanos, pues tal práctica constituiría una apropiación o confiscación de la propiedad de los mismos; del mismo modo cuestionaba la posibilidad de creación de monopolios estatales, por el mismo motivo, y criticaba la política monetaria de reducción o envilecimiento del contenido de metal noble de las monedas como forma indirecta de obtención de ingresos públicos. Mariana tenía claro que el intervencionismo monetario era una mala praxis, de suerte que reducir el metal noble de las monedas y aumentar su cantidad generaba inflación y deterioraba el comercio, siguiendo también, como otros relevantes autores de esta Escuela, una teoría subjetiva del valor.

El juicio del Padre Mariana fue un juicio “político”, por cuanto bajo el manto de una pretendida traición o infamia al Rey, lo que se persiguió fue silenciar a un crítico erudito que, en el legítimo ejercicio de un derecho natural –las entonces todavía no definidas libertad de expresión y opinión-, denunciaba la vulneración de otros valores y principios que consideró mancillados por el poder temporal. El carácter político de su procesamiento lo evidenciaremos por la multitud de actuaciones extraprocesales que, debidamente documentadas, y al más alto nivel del poder del momento, han puesto de manifiesto un inusitado interés de los poderosos del momento por inocuizar a Mariana.

II. JUAN DE MARIANA: DEL CONTEXTO HISTÓRICO Y DE SU PERSONA

La vida de Juan de Mariana (Talavera, 1536-Toledo, 1624) discurre a lo largo de un período pleno de avatares que puede ser calificado de época muy fecunda en acontecimientos³.

³ Su vida discurrió entre los reinados de Carlos I y Felipe IV, por lo que pudo evidenciar como la atención de las campañas bélicas de Carlos I exigió una financiación impositiva que acabó originando sublevaciones y revueltas como la de las Comunidades de Castilla en 1520, que para algunos ha de ser considerada como una de las primeras revoluciones liberales, y cuyo influjo en Mariana parece haberse producido en el ambiente toledano en el que Mariana se encontró tras regresar a los treinta y ocho años de su periplo universitario por Europa. Del mismo modo, Mariana vivió la política de envilecimiento monetaria seguida por Felipe II, y sobre todo la seguida por su sucesor Felipe III, y especialmente las reformas monetarias del

Mariana fue procesado en el año 1609, a los setenta y tres años, en un momento en el que no existía una separación nítida entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal, disciplinas que tan sólo adquirieron autonomía tiempo después, y por una denuncia formulada en su contra por el que fue Obispo de Osma y Arzobispo de Burgos, Fernando de Azevedo, que a la sazón llegó a ser asimismo, Presidente del Consejo de Castilla y por tanto persona próxima al poder temporal, y ello en relación con la publicación que había tenido lugar ese mismo año de su obra denominada “De monetae mutatione” o “Tratado y discurso sobre la moneda de vellón”.

Su vehemencia en la crítica a los abusos del poder, a la vulneración de los derechos individuales y particularmente de la lesión a la propiedad privada que implicaba la política de envilecimiento de la moneda o de imposición de tributos sin consentimiento del pueblo, así como su crítica seria y ácida hacia las anomalías e irregularidades de los políticos del momento (Ministros, Procuradores, etc.) estuvieron sin duda detrás de su procesamiento político. Aunque Mariana, a la postre, se había limitado a utilizar la libertad de expresión y la libertad de opinión, como derechos naturales de la persona, derechos inalienables sustentados en el Derecho Natural, y por tanto anteriores a toda ley civil, en una labor que él defendió durante el proceso como de afección a la Monarquía –al contrario de la tesis defendida por el Fiscal que le imputaba ser un desafecto al sistema-, pese a ello, el válido del entonces monarca, el Duque de Lerma, incitó la cólera real que acabó dando con los huesos de Mariana en una celda del convento de San Francisco el Grande en Madrid, el día 8 de septiembre de 1609, cuando nuestro autor contaba, como se dice, con la edad de setenta y tres años⁴

bienio 1602-1603, observando el fenómeno y los efectos inflacionarios, de perjuicio al comercio, y de severa afección a la propiedad privada, originados por la manipulación monetaria.

⁴ La vehemencia de Mariana y su crítica ácida y frontal a los referidos abusos hay que ponerla en conexión, también, con su personalidad. La mayoría de los estudiosos resaltan en Mariana una personalidad agria y fuerte, una forma de ser conflictiva y luchadora, una persona dura e inmortificable. Pese a ello él se autodefinía del siguiente modo: “*Infame conditionis homo, exiguis animi et corporis dotibus, nulla nobilitate*” (hombre de condición ínfima, de dotes exiguas tanto de cuerpo como de alma, y carente de nobleza). Vid. Olmedo (2011), p. 5. Vid. Fernández (1993) pág.61 aludiendo a Mariana como un hombre “*duro e inmortificable*”. Rothbard calificaba a

III. DE LAS OBRAS RELACIONADAS CON SU PROCESAMIENTO Y ENCARCELAMIENTO

Mariana, con sesenta y tres años, publicó la primera edición de su obra *De Rege et Regis Institutione* por encargo de su amigo el entonces arzobispo de Toledo García de Loaysa para que sirviera de “manual” o “guía” a Felipe III, del que Loaysa fue preceptor⁵. En su primera edición, en el año 1599, Mariana ya atacaba al poder defendiendo que no resultaba legítimo que el gobierno impusiera tributos sin consentimiento del pueblo. Tal práctica constituía una ilegítima confiscación de la propiedad privada y un atentado a los derechos inviolables de los ciudadanos. El Derecho Natural estaba antes que el Derecho Civil y por encima del mismo, y no resultaba legítimo violar tales derechos a la ciudadanía. En su segunda edición, en el año 1605, incrementa sus críticas a dicha política poniendo especial énfasis en su oposición al envilecimiento del peso de la moneda. Pese a ello, dichas obras no

Mariana de “*erudito extremista*”, “*hombre conflictivo*”, “*luchador*” e “*incapaz de doblegarse a órdenes o presiones*”. Vid. Rothbard (1999). Se ha dicho que en ello pudo haber influido el hecho de que fuese un hijo ilegítimo de un deán, o que fuese hijo de un canónigo –extremo no aclarado del todo-, pero en lo que parecen todos coincidir es en que su condición de hijo ilegítimo contribuyó a formar en él un carácter rudo que condicionaría durante toda su vida su forma de ser. De hecho, en el proceso que analizamos en este estudio, Mariana dio muestras, una vez más, de su inflexibilidad y carácter, de suerte que el Fiscal, tras el interrogatorio de Mariana llegó a imputarle un delito más a la larga lista de los ya objeto de acusación, en los siguientes términos: “(...) *el dicho padre Juan de Mariana con la desmesura y falta de respeto y vergüenza natural, que deben tener los súbditos en el reconocimiento de sus culpas, y al Juez y Superior que procede contra ellos, y aun Ministro de Su Majestad, Fiscal suyo, en la replica que en onze deste mes hizo a mi respuesta dice que los cargos de que le acusé son impuestos por mí falsos, en lo qual ha cometido nuevo delito, y comprobación de los excesos pasados y puestos en estado de incorregible, que pone en necesidad de darle castigo como a tal. Pido y suplico a V.S. le condene por ésta y las demás culpas en las penas en que ha incurrido, haciendo según tengo pedido*”. Esto evidencia que Mariana no se amilanaba ni en las circunstancias más desfavorables o adversas como cuando tuvo que defenderse –por cierto sin abogado defensor- en situación de preso, de graves delitos de crimina laesae Majestatis humanae que le estaban siendo imputados por el Fiscal.

⁵ Vid. Rothbard (1999), quien sostiene que el encargo lo recibió Mariana de Felipe II. En rigor, Felipe II falleció en 1598, y Loaysa –quien fallecería de modo prácticamente inmediato en 1599-, muy unido al Rey –al que administró la Unción de Enfermos-, había sido preceptor de Felipe III, y fue Loaysa quien encargó el libro a Mariana. Vid. Olmedo (2011), p. 14.

motivaron denuncia ni reacción alguna del poder. Pero es que es más, en esa obra Mariana defendía el tiranicidio para casos extremos de abusos por parte del tirano. En su opinión, quien actuaba con tiranía no merecía ser considerado un monarca, no era un Rey, sino un tirano, con lo que para tales casos extremos consideraba justificado el tiranicidio⁶.

Curiosamente donde sí se suscitó especial polémica –y condena– con ocasión de la publicación de la obra *De Rege* fue en Francia, pues al regicidio perpetrado en la persona de Enrique IV en 1610 se vinculó la lectura que –se dijo– había hecho el asesino del referido libro, la cual, en opinión de los entendidos, le habría incitado al asesinato. Precisamente dichas circunstancias motivaron que la obra de Mariana fuera quemada en el año 1610 en París “por mano de verdugo” según refiere Llorente en su *Historia crítica de la Inquisición de España*⁷, en circunstancias similares a la hoguera que quemó los libros de Giordano Bruno en el Campo dei Fiori, en Roma, en el año 1600, solo que en este caso con autor incluido, por osar mantener –entre otras cuestiones– que el sol era una estrella, o que podían existir otros mundos habitados⁸.

Sin embargo, cuando en 1609 vieron a la luz sus *Siete Tratados* –obra dedicada al mismo Papa Paulo V–, fueron dos los que le complicaron la existencia⁹. Concretamente el Tratado y discurso sobre la moneda del

⁶ En realidad y pese a que en alguna ocasión por algunos autores se haya considerado que Mariana ha sido uno de los precursores del tiranicidio, ésta figura ya había sido tratada con anterioridad por autores de la talla de Santo Tomás de Aquino o de Juan de Salisbury, encontrándonos incluso con reminiscencias en el pensamiento de la antigua Grecia. Ciertamente es, no obstante, que el derecho de insubordinación o de resistencia, fue tratado ampliamente por la Escuela de Salamanca y particularmente por Mariana quien sin duda hubo de recibir el influjo del ambiente que desembocó en la Guerra de las Comunidades de Castilla que ha sido considerada como una de las primeras revoluciones liberales.

⁷ Llorente (1822), p. 202.

⁸ Nótese que cuando Mariana osa plasmar por escrito sus ideas en sus obras, el escenario era de temer: entre otros muchos casos conocidos por Mariana, el arzobispo de Toledo Bartolomé de Carranza había sido procesado durante 17 años por ser sospechoso de mantener proposiciones contrarias a la fé; en 1576 fray Luis de León había sido encarcelado durante cinco años, y San Juan de la Cruz había sido encarcelado en varias ocasiones por sus ideas.

⁹ *Ioannis Marianae e Societate Iesv Tractatus VII. I. De aduentu B. Iacobi Apostoli in Hispaniam; II. Pro Editione vulgata; III. De Spectaculis; IV. De Monetæ mutatione; V. De Die Morte Christi; VI. De Annis Arabum; VII. De Morte & Immortalitate.*

vellón que al presente se labra en Castilla y de algunos desórdenes y abusos (De monetae mutatione) y el De la muerte y la inmortalidad (De morte et immortalitate). Estas obras, y en particular la primera, suscitaron la intervención del Duque de Lerma y del aparato del Estado para tratar de inocuizar y neutralizar a Mariana, todo ello a través de un proceso político en el que el Estado puso todo su empeño e interés en condenarle como autor de varios delitos, incluso, de lesa Majestad, precisamente por las opiniones críticas que Mariana vertía acerca de los abusos que denunciaba. Ese proceso, suscitado tras las críticas de Mariana a los Procuradores de las Cortes de Castilla, a los Ministros, a los excesivos gastos de la Casa Real, a la política de alteración monetaria en perjuicio del pueblo y del comercio, a la política de establecimiento de tributos disfrazados y otras actuaciones similares fue, como se dice, un proceso clara y eminentemente político, en el que el Estado reaccionó contra Mariana encarcelándole, durante un proceso que duró nueve meses¹⁰, pero sin lograr que, finalmente, pudiera ser condenado, lo que no deja de resultar sorprendente que pudiera suceder en el contexto histórico en el que tuvo lugar el proceso, a la par que significa la victoria moral de un precursor del pensamiento liberal sobre el absolutismo monárquico¹¹.

IV. DE LA JUSTICIA DEL MOMENTO Y DE LA JUSTICIA DEL CASO

En 1609 concurrían en nuestro país paralelamente una justicia real, una justicia eclesiástica, y una justicia inquisitorial. En múltiples ocasiones se producían fricciones entre dichas jurisdicciones, como entre los conceptos de delito y de pecado, y aunque la Inquisición tenía como vocación propia y principal, entre otros delitos de fe y moral, los delitos de herejía, brujería, sodomía o blasfemia, en ocasiones resultaba difícil deslindar ámbitos de competencia precisamente por la dificultad de separar “delitos” de “pecados”, y por la propia figura del Rey - cuasisacralizada- al que se tendía a reconocer una especie de

¹⁰ Su prisión probablemente duró más, como veremos. Se conoce el día de su detención pero no la fecha exacta de su excarcelación.

¹¹ Señala Tomás (1969) que “*En la Edad Moderna la Monarquía utilizó la ley penal como uno de los más importantes instrumentos de imposición de su autoridad (lo cual es lógico dentro de un Estado progresivamente absolutista), y al mismo tiempo como maquinaria protectora del orden social establecido*”, p. 23.

representación de Dios en la tierra. Cómo discernir con facilidad entre un delito y un pecado cuando se trataba de analizar una conducta como la consistente en afrentar al Rey, si se partía de considerar que éste venía a ser una especie de representante de Dios en la tierra.

Además, en el caso de Mariana, la cosa se complicaba aún más toda vez que, a lo anterior se añadía la circunstancia del fuero canónico de que gozaba el reo, a lo que había que añadir que Mariana no había realizado sus escritos como un ciudadano cualquiera, sino que los había realizado en el ejercicio de su actividad eclesiástica, como teólogo, contribuyendo con sus aportaciones e ideas, y desde su ciencia y conocimientos, a mejorar la sociedad y el Estado, actividad para la que se encontraba perfectamente legitimado como lo habían estado otros doctores y teólogos de la Iglesia con anterioridad a él, y como tal debía ser respetado, como adujo en su propia defensa en el proceso.

Por consiguiente, las tesis y críticas de Mariana habían tenido lugar en el marco del ejercicio legítimo de un derecho, y en el desarrollo de una actividad eclesiástica legítima –especialmente protegida en el momento-, para la que se encontraba amparado incluso por el Derecho Divino. En este sentido se entendía que el Derecho Divino otorgaba a la Iglesia la debida protección en orden a salvar su independencia y libertad, y la eficacia de su actividad santificadora.

El Estado no podía sino respetar la autoridad de la Iglesia y de sus miembros sin injerencias ilícitas. El Estado debía respetar así el denominado privilegia clericorum.

Fuera como fuese, el irregular proceso al que se sometió a Mariana, que se siguió ante un Tribunal Inquisitorial, fue acompañado de una serie de circunstancias ciertamente peculiares: en primer lugar, pese a que quien lo procesó fue un Tribunal Inquisitorial, al frente del mismo tan sólo estaba un Inquisidor, Francisco de Sossa –cuando de ordinario los Jueces Inquisidores eran dos y no sólo uno-, quien era, además, miembro de la Suprema, y a la sazón había sido nombrado para tal cargo en la Suprema por el tío del Duque de Lerma, Bernardo Sandoval y Rojas, que a la sazón era también arzobispo de Toledo en esos instantes (desde 1599), de lo que fácilmente puede colegirse su proximidad al poder estatal. El Estado aparece ya, en el primer instante, en el nombramiento del Juez especial que va a conocer de su caso; en segundo lugar se nombró Fiscal del caso al seglar Baltasar Gilimón de la Mota, Fiscal también especial para el caso, cuando en un proceso inquisitorial lo ortodoxo hubiera sido

que interviniese como Fiscal el que lo era del Tribunal correspondiente, pues en ese momento, los Tribunales de la Inquisición tenían en plantilla su propio Fiscal; además, resultaba curioso un proceso inquisitorial cuando resultaba difícil imaginar que Mariana pudiera ser imputado por delitos contra la fe o la moral, pues el contenido de su obra *De Monetae Mutatione* no permitía vislumbrar con nitidez las figuras de la herejía, sodomía, blasfemia o brujería, ni otras limítrofes cuya competencia era la propia y genuina de los Tribunales de la Inquisición; y del mismo modo, observado su proceso, Mariana no gozó de defensa letrada cuando resultaba lo común, en ese momento histórico, que los sometidos a los procesos inquisitoriales tuvieran abogado defensor aunque sólo fuera para ayudarles a que la “verdad resplandeciese”, pues los abogados eran funcionarios del Santo Oficio que dependían del Tribunal.

A su favor decir que en lugar de apresararlo en una celda secreta fue preso en el convento de San Francisco el Grande de Madrid, y al mismo no le fue aplicada la tortura, método ciertamente previsto por las normas procesales de la época, no como castigo, sino como método para descubrir la “verdad”.

Dicho lo anterior, y como señala Fernández (1993) el proceso del padre Mariana puede ser tildado de proceso “sui generis”, híbrido y atípico, en el que confluyeron la intervención directa del Estado a través del propio Juez y Fiscal “especiales” de la causa, pero defiriéndose al Papa la última palabra. En el fondo, lo que subyace en esta causa y esta forma de proceder no es otra cosa más que la innegable realidad de que las pugnas entre el Estado y el Papado sobre la Inquisición generaron una situación en la que es difícil saber quién gobernaba de facto la Inquisición pues la autoridad del Papa y la del Rey se ejercían simultáneamente en una misma institución.

En realidad, y aunque Fernández (1993) no lo apunte, esta remisión al Papa era la solución que se solía dispensar a casos como el analizado, aunque las tensiones entre Roma y los Reyes dieron lugar a fricciones constantes en esta materia sin una línea uniforme a lo largo del tiempo.

Es preciso advertir que durante la Monarquía absoluta el Derecho Penal del momento estaba petrificado e integrado por la tradición romano-canónica, por el pensamiento teológico y por la legislación bajomedieval que habían dado lugar, en su confluencia, a un sistema penal muy duro, severo y abusivo, en particular en lo relacionado con los hechos que podían ser considerados delitos de lesa Majestad, como era el caso en la

tesis del Fiscal. Las normas no eran precisamente un encomio de seguridad jurídica, y la arbitrariedad judicial, junto con la desproporción entre penas y delitos, y la existencia de un proceso inquisitivo y no garantista, conformaban un escenario “de temer” como sin duda percibió Mariana durante su propio proceso. Si a lo anterior se añade la corrupción institucional del momento, que tanto criticaría Mariana, todo ello apunta a un procesamiento, el de nuestro autor, que hacía difícilmente previsible, en su inicio, que su desenlace final fuera el de la libertad, como finalmente aconteció.

Encontrado por tanto el proceso de Mariana en su contexto histórico, en dicho momento estaba vigente además, lo que Tomás (1969) calificó como principio de desigualdad personal ante la ley penal. En efecto, este período se caracterizó, básicamente, y por lo que a nosotros importa, por dispensar un diferente estatuto, y consiguiente tratamiento, a los sujetos en función de su condición social. En este sentido, la calidad de la persona, es decir, su condición de noble, la pertenencia a la hidalguía, su pertenencia al clero o la pertenencia al estado llano, determinaba su estatuto penal, de manera que los nobles e hidalgos gozaban, en relación a los plebeyos, de un tratamiento penal mucho más favorable. Así, los nobles e hidalgos gozaban de privilegios procesales y sustantivos. Entre los privilegios procesales se encontraban el fuero especial y la imposibilidad de ser sometidos a tormento, lo que conducía en no pocas ocasiones, a la impunidad del reo noble. Por otra parte, los nobles e hidalgos no podían ser sometidos a penas corporales infamantes, de manera que a los mismos tan sólo podían imponerse las pecuniarias, presidios, destierros, servir en el ejército real y la muerte de forma no vil. Los eclesiásticos, como se ha visto, gozaban también de privilegios y exenciones relacionadas con su sagrada misión que no permitía injerencias indebidas del poder temporal. La causa de esta diferencia de tratamiento habría que residenciarla en la propia estructura estamental de la sociedad de la época.

Pero es que además, en este período, la inseguridad jurídica era extrema, con graves defectos en la tipificación de las figuras delictivas, pues no existía una tipificación clara de las mismas, antes bien, las definiciones de las figuras delictivas eran claramente insuficientes y en ocasiones los delitos no estaban configurados explícitamente o de forma clara e inteligible, concurriendo en las definiciones una situación de excesiva vaguedad y con una indeterminación extrema, de manera que resultaba ciertamente difícil, ex ante, en no pocas ocasiones, predecir y determinar

qué supuestos concretos podían ser incardinados en las figuras delictivas existentes.

Mariana, por sus palabras escritas, fue acusado de ser autor de delito de lesa Majestad, o en otras palabras, de traición, encuadrando su conducta en un amplio catálogo de supuestos ciertamente indeterminados, que en realidad, y como señala García (2013), podrían ser reducidos a considerar cualquier actuación contra el Rey, contra su señorío o contra el pro comunal de la tierra, pues así se venía a establecer, en cierta medida, en el párrafo final de la ley I, título II, VII Partida al definir de forma abierta el delito de traición o lesa majestad, del que los supuestos que describía la norma sólo eran una relación abierta y puramente ejemplificativa.

En este contexto es bien fácil evidenciar que nuestro autor, en 1609 y 1610, hubo de sufrir un auténtico calvario durante los meses que duró su procesamiento, y más aún durante todo su encarcelamiento, ante la manifiesta incertidumbre que se ciñó sobre su persona, y todo ello por haberse limitado a censurar, en conciencia, abusos e intervencionismos políticos y económicos manifiestamente perniciosos para la sociedad. Por otra parte, no nos cabe duda alguna de que si se salvó, como finalmente aconteció, afortunadamente, ello fue debido a su condición de eclesiástico y a que la Iglesia no podía consentir un atropello de tal calibre contra uno de sus teólogos más distinguidos.

V. HITOS FUNDAMENTALES Y CURIOSIDADES DEL PROCESO

Del estudio del proceso seguido contra nuestro autor resultan relevantes los datos que pasamos a expresar. En primer lugar, la denuncia contra el mismo fue formulada el día 28 de agosto de 1609 por un religioso –pero muy próximo al poder del Estado–, el que llegó a ser Arzobispo de Burgos y Obispo de Osma Fernando de Azevedo y González, muy vinculado a Felipe III, que además fue inquisidor en Valladolid y Presidente del Consejo Real de Castilla¹².

¹² A él se refiere precisamente Cirot cuando señala que la triste gloria de haber denunciado los Siete Tratados parece corresponderle a Don Fernando de Azevedo, futuro arzobispo de Burgos y Presidente de Castilla. Remitiéndose en este sentido a las piezas y manuscritos existentes en la Biblioteca Nacional relata que de hecho probablemente fue quien firmó el escrito de su propio puño y pulso, datado en

A raíz de la denuncia, Mariana fue interrogado, siete días después, en su residencia de Toledo. Por el Nuncio de Paulo V se nombró, prácticamente de forma inmediata, el día 8 de septiembre de 1609, como Juez Apostólico y con facultades “para prender” si fuera necesario a Mariana, a Francisco de Sossa, Obispo de Canarias y miembro del Consejo Real y Consejero de la Suprema, muy vinculado al poder, y en particular al Duque de Lerma a través del tío de éste, que a la sazón era Presidente de la Suprema, de la que formaba parte Sossa. El mismo día que es nombrado Juez acuerda el encarcelamiento de Mariana¹³ que es trasladado desde su residencia en Toledo a Madrid, al convento de San Francisco el Grande, donde ingresa en una celda¹⁴.

Tras una información testifical sumaria de tres testigos, contrarios a Mariana, el día 14 de octubre se nombró Fiscal del caso al seglar Baltasar Gilimón de la Mota, que a la sazón era también una persona muy próxima al poder Real¹⁵.

Mariana no gozó de defensa letrada en su caso, y se defendió a sí mismo, ciertamente que con notable éxito a la vista del resultado del proceso. Durante el proceso, el Fiscal imputó a Mariana hasta la autoría de catorce delitos (inicialmente le acusó de trece, pero finalmente, por tildar de

Madrid, el 28 de agosto de 1609, junto con una memoria en la que fueron relacionados la mayoría de los puntos juzgados como subversivos. Vid. Cirot (1870), p. 96.

¹³ Consta así en el proceso por el Notario fedatario que el Juez “*mandaba y mandó, se dé mandamiento al Licenciado Miguel de Muxica, canónigo de Canarias para que vaya a prender y prenda al dicho Padre Juan de Mariana en donde quiera que lo hallare, y le traiga preso y á buen recado y se le da comision y mandamiento en forma y así lo aceptó y proveyó su Señoría y lo firmó.*” Vid. Proceso fabricado a instancia de Don Gilimón de la Mota, Fiscal, contra el Padre Juan de Mariana de la Compañía de Jesús (Manuscrito), disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000046716&page=1>

¹⁴ Dice al respecto el Notario que Mariana pasó a estar “*preso en una celda y Aposento del Monasterio de San Francisco de esta Villa*”.

¹⁵ Baltasar Gilimón de la Mota fue Caballero de Santiago, Abogado y Juez, y llegó a ser Fiscal del Consejo Real de Castilla y Contador Mayor de Cuentas de Felipe IV, así como gobernador del Consejo de Hacienda. Gilimón fue una persona muy próxima al poder tanto durante el reinado de Felipe III, como posteriormente en el reinado de Felipe IV, y tuvo especial relación con los respectivos validos: el Duque de Lerma y el Conde-Duque de Olivares.

falsas las imputaciones del Fiscal, y tras calificarle de incorregible, acabó imputándole un nuevo delito)¹⁶.

Durante el proceso Mariana fue interrogado en su celda del convento de San Francisco el Grande y pudo también contestar por escrito a las imputaciones del Fiscal, tal como obra en la documentación del procedimiento. En síntesis, además de ratificarse en su integridad en su obra, Mariana se defendió diciendo que su obra –al contrario de lo afirmado por el Fiscal- sí tenía licencia, y que la misma había sido sometida, antes de su publicación, a la opinión de hasta tres jesuitas de la Universidad de Alcalá e incluso había comentado la obra con otras autoridades de la Iglesia y había introducido las correcciones teológicas que se le habían sugerido al respecto¹⁷.

¹⁶ El Fiscal había imputado a Mariana, en relación con la obra *De Monetae*, haber redactado un auténtico libelo infamante, en menoscabo del Rey y su autoridad, lo que daba lugar, en la tesis del Fiscal, a mantener que Mariana habría cometido varios delitos de lesa Majestad, considerando que sus tesis, cuestionando la facultad real de acuñar y determinar el valor de las monedas, o sus críticas a las medidas de política monetaria, suponían incitar a movimientos sociales en contra de la Corona, y por ello constituían graves delitos de lesa Majestad. Por otra parte, el Fiscal puso especial énfasis en pedir la condena de Mariana por sus críticas a la corrupción que denunciaba de los Ministros y Procuradores, y a la corrupción pública en general, así como por sus críticas a los gastos de la Casa Real y a que comparase la caída del Imperio Romano con la situación del Imperio Español en esos momentos – comparación que había llevado a cabo en el Tratado *De morte et immortalitate*-, además de considerar que Mariana demostraba con su obra una manifiesta ingratitud hacia la persona del Rey y ser una persona “*incorregible*” por cuanto en su defensa, lejos de reconocer los hechos imputados, los había tildado de falsos, por lo que acabó pidiendo que le fueran impuestas las “*penas capitales*” que correspondían a sus graves delitos.

¹⁷ Sobre esta cuestión se mostró especialmente cauteloso el General Claudio Aquaviva, Superior de la Orden, quien en el fondo consideraba que Mariana debía ser corregido por sus excesos, y que al respecto de la supervisión de su obra mantuvo lo siguiente: “...*ni sabemos quienes hayan sido revisores de ellos ni con que licencias se han impreso. Será necesario que V.R. de esto haga entera averiguación y nos la envíe; porque si se halla que él los envió a imprimir a Flandes sin licencia, conviene que hagamos una gran demostración, para que esos señores entiendan que en nuestra Compañía no se consienten semejantes desórdenes, ni se permite tomar asunto de escribir semejantes cosas. Y si los imprimió con licencia, los revisores serán los culpados; y así es bien que sepamos quien son*”.

Disponibile en http://cdigital.dgb.uanl.mx/1a/1080016516_C/1080016519_T4/1080016519_017.pdf.

Por otra parte, Mariana sostuvo que la intención de su obra no era infamar ni

En relación con las pruebas, al margen de las declaraciones de Mariana y sus descargos escritos que obran en el proceso, y de la propia obra, se sirvió de la declaración de siete testigos, todos jesuitas quienes ratificaron en lo sustancial la línea de defensa de Mariana, y es que la existencia de los abusos y corrupciones era algo notorio y conocido, con lo que las críticas de Mariana no podían ser consideradas sino como un intento de poner remedio a las mismas y que como Teólogo, era una persona de reconocido prestigio y “grande ingenio”, como se dijo en el proceso. Por su parte, el Fiscal, además de traer al pleito multitud de documentos que pretendían acreditar la legitimación del Estado, del Gobierno y del Monarca en las decisiones de política monetaria llamó hasta a diez testigos, miembros del Consejo de Hacienda, funcionarios y religiosos no jesuitas, coincidiendo en lo sustancial todos en que ninguno había leído las obras de Mariana y todos conocían el libro litigioso pero tan sólo “de oídas”.

Con esos mimbres el juicio quedó visto para Sentencia el día 9 de enero de 1610, y cinco días antes, es decir, el 4 de enero, el Rey, a través del Duque de Lerma, pidió al Secretario Prada que preparase una carta –que finalmente iría fechada el mismo día de conclusión del proceso–, al embajador en Roma, interesando del mismo que rogase al Papa que mandase dictar sentencia condenatoria contra Mariana como autor de un delito de lesa Majestad, y no le permitiese apelación¹⁸, y al mismo tiempo

menospreciar la figura del Rey, sino todo lo contrario, remediar los abusos y avisar de los problemas todo ello en pro del bien común. Así, en relación con las críticas de corrupción, prevaricación, abusos y cohechos que había denunciado en su obra, dijo Mariana que ello no era sino algo notoriamente conocido, era la “voz del pueblo”, lo que había dado lugar incluso a condenas por parte de la Justicia del Rey, como en los casos de “Villalonga y Ramírez de Prado”, de lo que Mariana deducía, y así lo dijo, que el mismo Monarca reprobaba dichas conductas; y que en lo tocante a sus críticas a la política monetaria no había seguido sino el criterio de otros Doctores, Juristas y Teólogos, en referencia sin duda a la Escuela de Salamanca, pues incluso llegó a mencionar expresamente a Covarrubias en ese momento, tal como obra en las actas del juicio, manteniendo sus críticas en relación con la política de envilecimiento de la moneda, a lo que añadió que lejos de ser un desafecto a la Monarquía servía a la misma con su trabajo.

¹⁸ Decía dicha encomienda al Secretario Prada: “S. M. a visto la carta inclusa del Embaxador de Roma y a estimado en mucho que S. S. haya tomado como dice la impresión del libro que el Padre Mariana escribió contra el gobierno publico destes Reynos y manda que por la via del Estado se le escriba que de á S. S. las gracias que merece la voluntad conque a hecho

encomendó al propio embajador en que recogiese todos los libros que encontrase y los hiciese quemar¹⁹. El embajador, con buen criterio, antes de remitir el proceso al Papa, pidió opinión y dictamen al Auditor de la Rota Francisco Peña, el cual una vez examinado el proceso consideró no ya que consideraba un despropósito la condena de Mariana, sino que incluso el someter al Papa la cuestión resultaba contraproducente, toda

todas las diligencias que contienen esta carta y que le diga que aviendose sustanciado aqui la causa por el Obispo de Canaria con breve y comisión del Nuncio a mandado que se le envió copia autentica del proceso para que le vea S. S. y le mande sentenciar por lo que toca a los escritos contra la dignidad real y que mande cometer la execucion de la sentencia al mesmo obispo de Canaria para que con asistencia de los ministros que S. M. nombrare se pueda executar sin embargo de apelación como en hecho y delicto notorio en que esta lesa la magestad Real y porque con esto se de satisfacción a la república de delicto tan escandaloso. Y por lo que toca a lo escrito en desacato de la autoridad pontifical se trata del castigo dello en el Consejo de la General Inquisición adonde con mucho cuidado se dará publica satisfacion para que cesen semejantes cosas y sea reberenciada la beatitud y persona Pontifical de sus vasallos y subditos como lo es de sus magestades y el tanto del proceso entregara á v. m. Gilimon de la Mota y manda S. M. que con el primer correo vaya este despacho, en esta conformidad haga v. m. el despacho necesario para que S. M. le firme. Dios guarde a v. m. En Madrid a 4 de Enero 1610. El Duque". Vid. Cirot (1917) pp. 1-25. Vid. Mariana (1783).

¹⁹ En realidad se enviaron cartas a muchos Embajadores, y en la que envió al Embajador en Roma le dijo que interesaba que "Por algunas justas causas de mi servicio y del bien público he mandado recoger en todos mis reinos un libro que ha sacado a luz el Padre Juan de Mariana, de la compañía de Jesús, intitulado Joannis Marianae e Societate Jesu Tractatus Septem, impreso en Colonia el año pasado de 1609, y pretenden que será esparcido por diversos otros reinos y provincias. He querido encargaros y mandaros, como lo hago, que con mucho recato y sin dar entender el fin que se lleva, compréys y recojáys todos los libros de la dicha impresión y título que halláredes y pudiéredes hauer a las manos, y los hagáys quemar, y asimismo estaréys advertido, que si se tratare de hazer aí otra impresión, lo estoruéys, y si estuviere hecha, la recojáys y hagáys quemar también, que yo seré muy servido de que así lo hagáys, y me avisaréys de lo que se hiziere en esto. De Madrid a 9 de enero de 1910. Yo el Rey. Andrés de Prada". Roma, Archivo de la Embajada de S.M. cerca de la S.S. Vid. asimismo Fernández (1993), p. 90. El resultado de las gestiones llevadas a cabo por el Embajador se condensan en la respuesta que éste dio al Monarca en su carta de fecha 27 de abril de 1610 en la que expresa: "En carta de 9 de Enero deste año me manda V. M. que compre y recoxa todos los libros que saco á luz el P. Juan de Mariana de la Comp. de Jesús de los siete tratados impresos en Colonia el año pasado y habiendo hecho diligencia sobre esto no se ha hallado en poder de los libreros desta ciudad alguno por haver S. S. á instancia de V. M. suspendido los y recoxido los que habia el maestro del sacro palacio y para caso que se imprimieren otros estare aduertido para executar el orden de V. M. cuya católica persona guarde nuestro Señor como la cristiandad ha menester. De Roma 27 de Abril 1610". Vid. Cirot (1917).

vez que éste, experto en Leyes y Teología, optaría por su absolución, e incluso apreciaría diversas causas de nulidad del proceso que al propio Auditor se le hicieron patentes con el mero examen del proceso²⁰. Del mismo modo dictaminó que ni siquiera la quema de los libros se le

²⁰ "Señor, Hame mandado V. M. en carta de 9 de Enero deste año que con ocasión de dar al Papa las gracias por las diligencias que havia mandado hazer sobre el libro que compuso el P. Mariana contra el gobierno publico de esos Reinos diga a S. S. que mande sentenciar el proceso cuya copia se me envia que se ha sustanciado contra el en razón de lo que ha escrito contra la dignidad Real y cometer la execucion de la sentencia al Obispo de Canaria para que con asistencia de los ministros que V. M. nombrare se exécute, y antes de hazer este oficio con su Beatitud me pareció muy necesario que algunos letrados y particularmente Francisco Peña, Auditor Decano de la Rota, viesen la sustancia que traía este proceso para poder hacer con mayor fundamento la instancia que ordena V. M. los quales habiendo maduramente visto y considerado todo lo que contiene han sido de parecer que en virtud de solo ello de ninguna manera dará S. S. sentencia contra Mariana que corresponda con gran parte á la acusación y fúndanse en lo siguiente: Que de su letura consta que el juez á quien el Nuncio cometió la causa antes de examinar testigos sobre el delito ó delitos que se le oponen le mando prender ó recojer su persona y después examinó testigos y dicen que siendo el Papa tan exercitado en juzgar causas civiles y criminales luego diría que esta prisión fue nula e injusta y formaría mal concepto de toda la causa en favor deste padre. Que también se maravillaría mucho S. S. que el juez se huviese movido a la prisión de un sacerdote religioso á instancia del fiscal secular siendo tan prohibido por los sacros cánones que los seculares acusen a los eclesiásticos y principalmente de delicto tan grave como el intentado de lesa magestad porque si para esto no procedió licencia y facultad apostólica hay mucha dificultad en defender este acto. Quanto a la justicia de la causa también se ofrecen algunas dificultades que con facilidad las echaría de ver S. S. y la principal es que no se prueba concluyentemente que el P. Mariana haya cometido delicto de lesa magestad porque no concurren las calidades necesarias para formar la sustancia deste delicto si bien se admite que este reo dijo proposiciones imprudentes y temerarias pero que no llegan á la calidad que se pretende proballe y principalmente por que el declara en sus respuestas y confiesa haber excedido pero sin torcida intención y promete la enmienda y corrección de sus proposiciones como le fuere ordenado, fuera de que alega en su descargo, repitiéndolo muchas veces, que lo que escribió fue enderezado a las acciones de Don Pedro Franqueza y del Lic. Ramírez de Prado y esto no dejaría de ayudar á su justificación, siendo pues esto ansi he suspendido el dar el proceso hasta que V. M. me mande otra cosa pareciéndome que no seria conveniente que se viese y sentenciase aquí y por el Papa causa enviada en esta manera por V. M. teniendo tanta luz de que la sentencia della no pueda, según derecho, ser de un exemplar castigo y que para no haver de ser tal es mejor que se de ahí, donde qualquiera misericordia en la condenación se tendra por nacida de la Real benignidad de V. M. y por dicha seria lo mas acertado que no se hablase mas dése negocio". Vid. Cirot (1917). Vid, también <http://digital.csic.es/handle/10261/70802>

antojaba justificada²¹. El proceso, como se dice en el Almacén de Frutos Literarios, finalmente “se volvió humo”²².

La decisión del Embajador de España en Roma, que aconsejaba que “no se hablase mas dése negocio”, sustentada en la opinión de los expertos juristas de Roma, implicó que el Estado quedase en cierta medida “bloqueado” e incapaz de resolver una situación esperpéntica en la que el poder absoluto del Monarca mantenía en prisión a un Teólogo por criticar los desafueros de la política del momento sin que se vislumbrase la posibilidad de poder obtener una condena para el mismo. A partir de ese momento, los movimientos políticos dirigidos a conseguir una condena a toda costa de Mariana fueron constantes, generando una situación de auténtico vodevil en el que las intrigas y maquinaciones fueron imparable y de las que Mariana se fue defendiendo como pudo, llegando incluso a escribir al Papa buscando protección²³.

²¹ Lo cierto es que con anterioridad a la finalización del proceso, Felipe III ya había puesto todo su empeño en hacer desaparecer el libro de la circulación pues el día 10 de noviembre de 1609 el entonces embajador de España en Roma Francisco de Castro (Conde de Castro) se dirige al Monarca por carta en el que le expresa: “*Señor, En sabiendo S. S. que hablaba mal el padre Mariana y con poco respecto del gobierno de V. M. mandó que le traxesen el libro y habiendo visto todos los lugares donde habia semejantes exorbitancias hizo que todos los libros se recogiesen y mandólos suspender aun antes que le hiciese instancia yo, con tanta indignación contra ese padre que casi era menester aplacallo, porque le di muchas gracias en nombre de vuestra magestad y me ofrecí á escribírselo*”. Vid. Cirot (1917).

²² Vid. Continuación (1819), p. 226.

²³ En efecto, el día 9 de mayo de 1610, Mariana escribió directamente al Papa señalándole que lo que estaba pasando le llegaba “*cum otium et quietem sperabam*”, rogándole protección y ayuda. Vid. Ballesteros (1944) p. 229; Cirot (1870) p. 426; Olmedo (2011), p. 20. En el otro lado, en cuanto fue conocida la comunicación del Embajador, el Duque de Lerma, promotor indirecto de la acción frente a Mariana, trató de que, ante la inviabilidad de que Roma condenase a Mariana, se buscasen Jueces del Estado que pudieren hacerlo, y ordenó el día 3 de julio de 1610 al Secretario Prada que, por orden del Rey “*junte al Comendador mayor de León y al padre confesor y vean las cartas del Conde de Castro embaxador de Roma, aquí inclusas con el papel del padre confesor sobre la causa del padre Mariana y vean quienes serán los jueces para sentenciarla y lo que se responderá á Don Francisco de Castro y consulten á S. M. particularmente lo que pareciere sobre todo*”. Vid. <http://www.irishinspain.es/irlandeses/info.php?id=2798>. El confesor Real e inquisidor Luis de Aliaga apoyó el planteamiento de Lerma en los siguientes

términos: *“E visto las dos cartas inclusas del Conde de Castro que son solas las que venían con el decreto sobre si se sentenciara la causa del P. Mariana y donde. Y me parece que no se dexen de sentenciar esta causa porque si no se sentenciase no faltaría quien pusiese dolo en la prisión y cosas dependientes délla y porque no se satisfaría de otra manera con la obligación de castigar culpa contra la reputación de las personas a quien toca lo mal escrito en aquel libro como tengo dicho de palabra. Y pareceme que se sentencie acá por las razones que el Conde decia en su carta de 17 de Abril y porque quando se quisiere usar de misericordia se podra en la execucion y no se debe usar en la sentencia (...) y dada la sentencia y començada á executar podra el santo oficio hacer lo que le tocare y V. M. mandara lo que fuere mas de su real servicio”*. Posteriormente, en el mismo mes de julio de 1610 cuando Mariana todavía estaba en prisión, el confesor Real y el Comendador mayor de León se pusieron de acuerdo y se dirigieron al Rey manifestando su opinión de que convenía que *“se sentencie la causa del P. Mariana porque habiendo el scripto en ofensa de la auctoridad Real y de los Consejos si se alçase la mano délla no se atribuire á clemencia sino a falta de culpa y quanto mayor ha sido la demostración que hasta aquí se ha hecho en su prisión mas se debe justificar y quitar la ocasión de juzgar que no fue justa que la ofensa en semejantes casos es tanto mas grave quanto mayor es la persona publica a quien se haze de manera que un mismo delito sera mas grave o mas leve según la calidad de la persona publica contra quien se cometiere y asi la menor culpa cometida contra la persona Real es mas grave que la mayor que se comete contra persona privada y particular y en este caso no puede ni debe V. M. usar de clemencia antes de estar sentenciada la causa porque la ofensa que redunde contra su Real persona toca a la república como miembro de su cabeça que es V. M. Por lo parece que esta causa se debe sentenciar por todo rigor de justicia porque con esto se justifica la prisión y sobre la pena caerá muy bien el perdón y gracia pues se atribuyen a la natural clemencia de V. M. y no á falla de culpa. Quanto á los jueces le parece que sean cinco con el Obispo de Canaria porque por lo que a visto en el discurso desta causa le parece que a mostrado mas blandura de la que el caso requiere y asi se deben nombrar otros quatro y que estos sean eclesiásticos y no religiosos porque a los de la compañía les parece que las demás religiones tienen emulación con ella allende que el caso es mas de juristas y canonistas que no de teólogos y habiendo tomado tiempo para pensar en las personas que para esto podrían ser apropósito le parece lo serán: El Licenciado Villagomez, El Dr. Olmedilla, entrambos del Consejo de Indias, Don Pedro de Vega del Consejo de órdenes, El Dr. Cetina, vicario arzobispal de Madrid. Que son todos eclesiásticos y se hallan en la corte”*. Lo que luego ocurrió no está muy claro. Una de las hipótesis que se manejan es la de que los referidos Jueces que no habrían asistido al juicio –otro motivo más de nulidad– habrían acabado por condenar a Mariana, aunque tan sólo formalmente, para evitar mayores repercusiones políticas del caso, y se habrían cuidado de que la condena fuera meramente simbólica y no se publicase. En Septiembre de 1610 aparece un reconocimiento indirecto acerca de que el confesor real habría visto la sentencia del caso de Mariana, cuando el Duque de Lerma comunica a su Secretario Prada que redacte una misiva para el Monarca con lo siguiente: *“A consulta el P. confesor que a visto la sentencia que an dado los jueces y aunque no an hallado delito de crimen de lesa magestad todavia le an condenado en penas, de consideración como an sido privarle de voz activa y pasiva si bien esta no se puede executar por no aver en la compañía elecciones, destierro perpetuo de la corte, reclusión en un*

En suma, lo que sucedió finalmente, y cómo se cerró el “negocio” Mariana no está claro del todo: si existió o no sentencia, o si ésta, de haber existido, fue condenatoria o absolutoria y qué términos contuvo, en su caso. Lo cierto y probado, en cualquier caso, es que Mariana recuperó su libertad tras haber sufrido un proceso nulo, y siguió escribiendo en un contexto histórico ciertamente inapropiado para el ejercicio de la libertad de pensamiento y opinión, y buena prueba de ello es que el propio Mariana, más cauto tras haber sufrido dicha experiencia,

monasterio y que el libro sea quemado, pero como en esta causa ay dos cosas la una que toca a V. M. y la otra a la Inquisición le parece que en quanto a la primera no hay para que acudir á Roma ni pedir el breve que advierte el fiscal porque cree que no le darán sin ver la causa y si la bien podrá ser que no se conformen o que quieran moderar la pena que seria de mucho inconveniente y es bien escusarle sino que al mismo tiempo que la sentencia se publique estén prevenidos los ministros de la Inquisición para echar mano del porque haciéndolo aunque apele no podrá seguir la apelación ni es de creer que la religion la seguirá porque sabe como se ha de servir á V. M. El Comendador mayor de León se conformó con el Padre confesor en la primera parte de que no se acuda a Roma sino que los jueces hagan lo que les toca, pero en la segunda le parece que no hay para que prevenir á los ministros de la Inquisición pues es de creer que ellos teman cuydado de hazer su oficio sin que para ello se haga diligencia de parte de V. M. V. M. lo mandará ver y provar lo que mas fuere servido. En Madrid á 9 de Noviembre 1610”. A esta carta, Felipe III decretó lo siguiente: “Quedo advertido desto y lo he mandado executar como dice mi confesor”. El Fiscal Gilimón también entró en materia advirtiendo de la complejidad que estaba adquiriendo el “negocio” señalando lo siguiente: “El negocio del P. Mariana se a visto en tres juntas y por haberse hecho á las horas del Consejo de hacienda de las tardes no me he podido hallar en ellas por no haber tenido orden de S. M. para ello, la causa esta bien sustanciada y asi a parecido a los jueces de los quales a los consejeros ueré en sus casas para si quisieren ser informados de algo. Luego que el Obispo me dio quenta del breve del nuncio conque se habia de hacer la junta repare en un inconueniente grande que siendo en materia y de personas tan graves y tantos la resolución que tomaren y sentencia que dieren queda sujeta a no se executar si se apela, como se apelará délla, y a que un juez particular á quien se cometiere la causa la pueda revocar ó moderar conque se quitará la autoridad al negocio y no se habrá hecho nada de buen efecto es necesario que S. M. preuenga esto y lo que por ahora se me ofrece en ello es que la resolución que la Junta tomase en la sentencia se consultase con el nuncio y el con S. S. y se sacase breve suyo para que se executase sin embargo de apelación, que siendo como sera la sentencia dentro de los límites de la jurisdicción eclesiástica y de tantos jueces y aprobada por el nuncio y la materia exemplar y de S. M. no parece seria dificultoso alcanzarlo pues S. S. puede poner clausula en las comisiones appellatione remota y si esto es antes de saberse la sentencia en que podria aver desmán y hierro del juez que lo sentenciase mucho mejor podra ponerla a negocio visto y sabido ya la resolución que an tomado los jueces y que aprobada por tantos y por el nuncio la a de tener por justa y conuiniente”. Vid. Cirot (1917). En todo caso, como se dice, no se sabe con exactitud si existió o no dicha Sentencia.

y tras haber soportado en sus carnes un proceso ciertamente singular y lento, y de haber perdido su libertad durante un dilatado período de tiempo de forma injusta, cuando ya se encontraba en libertad, el día 4 de octubre de 1611²⁴, le escribió a su amigo Bartolomé Morlanes

expresándole lo siguiente: "...no gritemos en los tejados que he salido indemne, y esto por ciertas consideraciones y por el consejo de personas prudentes".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvar Ezquerro, A.: (2010) *El Duque de Lerma. Corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*, Madrid, Ed. La Esfera de los Libros.

Ballesteros Gaibrois, M.: (1944) *El Padre Juan de Mariana. La vida de un sabio*, Barcelona, Editorial Amaltea.

Beltrán, L.: (2002) "El padre Juan de Mariana", en *La Ilustración Liberal, Revista Española y Americana*, nº 11, disponible en <http://www.ilustracionliberal.com/11/el-padre-juan-de-mariana-lucas-beltran.html>.

Bernardez Cantón, A.: (1987) "Inmunidad eclesiástica", en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo XII, Barcelona, Ed. F. Seix.

Boaz, D.: (2007) "Las raíces del liberalismo", en *ElCato.org, CATO*, http://www.elcato.org/pdf_files/ens-2007-10-11.pdf.

Centenera Sánchez-Seco, F.: (2006) *El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la*

²⁴ Fernández (1993) parece referirse por error al año 1610, Vid. "*El proceso...*", op. cit., p. 92, cuando Cirot (1870), la data el mismo día pero del año 1611, op. cit., p. 109-110.

cuestión, Tesis doctoral, Madrid, Ed. Universidad de Alcalá, Departamento de Fundamentos del Derecho y Derecho Penal, info:eu-repo/semantics/doctoralThesis, <http://hdl.handle.net/10017/445>

Cirot, G.: (1870) Mariana Historien, Études sur L'Historiographie Espagnole. These. Bordeaux, Ed. Université de Paris, disponible en <http://www.proyectos.cchs.csic.es/humanismoyhumanistas/sites/proyectos.cchs.csic.es/humanismoyhumanistas/files/Cirot%20-%20Mariana%20Historien%20%281%29%20-%20Pp%201-134.pdf>

Cirot, G.: (1917) "Quelques lettres de Mariana et nouveaux documents sur son procès", en Bulletin Hispanique , Volume 19 Numéro 1 pp. 1-25.

(1819) Continuación del Almacén de Frutos Literarios o Seminario de Obras Inéditas, Tomo VI, Madrid.

De La Iglesia: (2011) "La Inquisición de Felipe II en el proceso contra el arzobispo Carranza", en Anuario Jurídico y Económico Escorialense, 491-518 , Madrid, XLIV / ISSN: 1133-3677.

De Las Heras Santos, J.L.: (1991) La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1ª Ed.

De Mariana, J.: (1783) Historia General de España, que escribió el Padre Juan de Mariana. Tomo I. Pruebas y documentos. Carta de S.M. dirigida á D. Francisco de Castro, Embaxador de la Corte de Roma. Valencia.

Fernández de la Mora, G.: (1993) "El proceso contra el Padre Mariana", en Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 79, Madrid, disponible en <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Dialnet-ElProcesoContraElPadreMariana-27208.pdf>

Ferrer del Río, A.: (1867) Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona, en Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Ed. M. Rivadeneyra Impresor.

García-Gabilán, Sangil, J.: (2013) "Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII", en Revista de Derecho Público, Año 22; Madrid, nº 44, pp. 91-103, disponible en http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/44/archivos/05_Garc%3%ADa.pdf

Gómez Rivas, L.: (2002) "Marjorie Grice-Hutchinson y los orígenes del liberalismo en España", en La Ilustración Liberal. Revista española y americana, nº 11. La Escuela de Salamanca, en

<http://www.ilustracionliberal.com/11/marjorie-grice-hutchinson-y-los-origenes-del-liberalismo-en-espana-leon-gomez-rivas.html>

Huerta de Soto, J.: (2007) "Juan de Mariana y los Escolásticos españoles", en *Nuevos estudios de economía política* (2ª ed.), Madrid: Unión Editorial, disponible en <http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/jhuerta/arthuerta3.pdf>.

Jauralde Pou, P.: (1999) Francisco de Quevedo (1580-1645), Madrid, Ed.Castalia.

Jiménez Guijarro, J.: (1992) Filosofía crítica del Padre Juan de Mariana. Tesis doctoral. Madrid, Ed. Universidad Complutense, Facultad de Filosofía, Departamento de Filosofía III (Hermenéutica y Filosofía de la Historia), disponible en <http://eprints.ucm.es/2292/1/AH2007701.pdf>

Llorente, J.A.: (1822) Historia crítica de la Inquisición de España, vol. V, Madrid, 1822.

López, G.: (1844) Las Siete Partidas del Rey don Alfonso, el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias, de S.M., tomo IV, Barcelona.

Olmedo Ramos, J.: (2011) "Semblanza y andanza del Padre Mariana" en Cabeza Encantada, Humanism e-review, ISBN: 978-84-615-0310-0, disponible en http://www.proyectos.cchs.csic.es/humanismoyhumanistas/sites/proyectos.cchs.csic.es/humanismoyhumanistas/files/Jaime%20Olmedo%20Mariana-Alvarweb.doc_0.pdf

(1610) Proceso fabricado a instancia de Don Gilimón de la Mota, Fiscal, contra el Padre Juan de Mariana de la Compañía de Jesús (Manuscrito), disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000046716&page=1>

Puyol Buil, C.: (1993) Inquisición y política en el reinado de Felipe IV. Los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Plácido (1628-1660), Madrid, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Rothbard, M.: (1974) "New Light on the Prehistory of the Austrian School", en MISES INSTITUTE, AUSTRIAN ECONOMICS, FREEDOM AND PEACE, disponible en <https://mises.org/library/new-light-prehistory-austrian-school>.

Rothbard, M.: (1999) "El erudito extremista: Juan de Mariana", en Historia del pensamiento económico, vol. 1, El pensamiento económico hasta Adam Smith, prólogo de Jesús Huerta de Soto, traducción de Federico Basáñez y Ramón Imaz, Madrid, Unión Editorial, 1999; vid.

también MISES HISPANO. Economía Austríaca y Ética Libertaria, Historia del Pensamiento Económico, disponible en <http://www.miseshispano.org/2012/01/el-erudito-extremista-juan-de-mariana/>

Tomás y Valiente, F.: (1969) El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid, Ed. Tecnos.

Tuñón Escalada, J.J.: (2014) Espiritualidad e Inquisición en Asturias en el siglo XVIII. El proceso del Obispo José Fernández de Toro. Tesis doctoral, Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid.

LA ESTERILIZACIÓN DE LOS INCAPACES: DE LO LEGAL A LO JUSTO

JAVIER PÉREZ BÓDALO

Resumen: El presente estudio analiza la esterilización de las personas con dolencias mentales que el Código Penal español permite, desde el punto de vista jurídico, ético y filosófico. La defensa de la Libertad como piedra angular de una monografía multidisciplinar y que aborda el tema desde diversos enfoques, analizando jurisprudencia y legislación positiva como punto de partida, para continuar con la visión ética y jurídica de diversos autores, especialmente desde la óptica libertaria. Elaborado desde un punto de vista crítico con la legislación liberticida y atentatoria contra el derecho natural y la dignidad humana. Del mismo modo, se analizan los errores metodológicos y cuantitativos del legislador a la hora de imponer una medida de tal trascendencia corporal. El término incapaces debe advertirse en estrictos términos doctrinales, y nunca como trato vejatorio o degradante.

Palabras clave: esterilización, eugenesia, bioética, incapaces, corporalidad.

I. INTRODUCCIÓN

El texto que a continuación venimos a exponer surgió como respuesta a la visión de una formación jurídica escasa y vaga en lo que a verdadero Derecho se refiere, dentro de los planes de estudios estatales. Podría parecer poco usual que esta monografía resultase de un Máster de Abogacía en la Universidad Católica San Antonio, esperando el lector medio algún análisis jurisprudencial o comentarios legislativos. Sin embargo, fue precisamente la abundancia de esos textos repetitivos, lo que animó a tomar este camino. Hoy día la función de abogado -salvo honrosas excepciones- ha quedado reducida a la de aquellos meros jugadores del partido del positivismo. Se ha pasado de operadores a operarios jurídicos, que debaten entre sí sobre la necesidad de aplicar

esta o aquella legislación, aprobadas conforme al designio político de unos pocos elegidos conforme a la partitocracia imperante. Los licenciados y graduados reciben un título que les convierte en abogados, pero por el que prácticamente no han tenido nada de filosofía ni ética que cursar en oposición a grandes dosis de legislación enlatada incorporada a golpe de boletín oficial. Que la inmensa mayoría de los juristas que desempeñan funciones judiciales y de abogacía desconozca de los sólidos principios sobre los que se basa -o se debería basar- nuestro sistema legal occidental, es la tónica general. Dice Bastiat en “La Ley” que “(...) cuando la ley y la moral se contradicen una a otra, el ciudadano confronta la cruel alternativa de perder su sentido moral o perder su respeto por la ley”. Nada más lejos de la realidad. Un sistema universitario desconectado de la realidad jurídica, y una corriente de pensamiento imperante que reniega de todo aquello que no sea lo oficial, sumen a los nuevos juristas en el desconocimiento más absoluto de las verdaderas Leyes, y a los veteranos -que sí tuvieron la suerte de formarse en estas artes- los relega a un segundo plano. Por ello en esta breve introducción se ha querido señalar la desconexión casi total del mundo del derecho práctico actual con la ética de la Libertad. Algo desconocido para la mayoría de los abogados que da lugar a la siniestra realidad en la que un juez puede decretar la privación a un inocente de su capacidad reproductora, que no es sino parte esencial de su condición humana. Este es y no otro, uno de los casos más ostensibles -de los muchos de nuestro sistema- que representa la oposición entre legislación y justicia que hemos observado y analizaremos en las páginas siguientes.

II. PERSPECTIVA HISTÓRICA GENERAL

Desde que el hombre es consciente de su propia existencia ha querido ser más que Dios. En el Pecado Original que es parte de nuestra condición humana se encuentra entre otros muchos defectos, el de la arrogancia queriendo alterar y “mejorar” la naturaleza que hemos considerado por nuestra torpeza y poca visión moldeable para el bien de nuestros intereses mundanos cortoplacistas.

La Revolución Industrial supuso el despertar del progreso humano y el amanecer de una nueva era de la civilización Occidental. En pocos años desde que abrieron las primeras fábricas en la Inglaterra del XVIII, se pasó de una estable población en torno a 6 millones de habitantes (que

prácticamente no aumentaban entre 1700 y 1740), a ser de 17 millones de almas en 1850¹. Los sólidos valores morales de trabajo, esfuerzo y ahorro que habían florecido en la Europa cristiana a lo largo de los siglos previos empezaron a eclosionar en una economía de mercado que redujo drásticamente las tasas de mortalidad infantil y aumentó la esperanza de vida de los trabajadores. Sin embargo, ya entonces empezaron a surgir voces que clamaban contra el crecimiento natural de las poblaciones cuando mejoran sus condiciones de vida, y aseguraban que aunque aumentase el número de habitantes en forma de progresión geométrica, los recursos lo harían de modo aritmético². Estas ideas malthusianas han llevado, entre otros muchos ejemplos, a la muerte de varios millones de nonatos y recién nacidos en China por las políticas del hijo único, auspiciadas por la absurda creencia de que el crecimiento acabaría con los recursos del planeta. Sin embargo, al calor de las ya citadas teorías se acrecentaron los postulados del darwinismo social que vinieron a ser el caldo de cultivo para la eugenesia que hoy sufrimos. Entonces fueron las esterilizaciones forzosas masivas y los genocidios, para encontrarlos hoy ante fecundaciones in vitro, diagnósticos prenatales -los cuales de resultar “negativos” acaban en abortos- y en general la ingeniería genética. En los años veinte del pasado siglo comienza la generalización por vía legal de las esterilizaciones forzosas. Ya en Estados Unidos, donde esta práctica comenzó a tomar forma a gran escala se esterilizó a casi 65000 seres humanos entre 1920 y 1965. Aunque en inicio estas leyes se encaminaron a la esterilización de deficientes mentales con graves patologías, en muchos casos terminaron sirviendo para privar de sus capacidades reproductoras a sordos, ciegos o incluso presos, creyendo que de este modo se reduciría la criminalidad³. En 1927, la Corte Suprema de los Estados Unidos falló en favor de la esterilización forzosa en el asunto *Buck vs Bell*, afirmando que esta se permitía “para la protección de la salud y el Estado⁴” y que no entraba en conflicto con la

¹ JEFFERIES, J. *The UK population*. Londres, 2015 (1ª edición). Pág. 86

² Teorías sobre la superpoblación mundial atribuida a Thomas Malthus, contenida en su obra *Ensayo sobre el Principio de la Población* publicado en 1789.

³ KEVLES, D. *In the name of eugenics: genetics an the uses of human heredity*. Nueva York, 1985 (1ª edición). Pág 23.

⁴ WENDELL HOLMES, O. «*Buck VS Bell 1927 decision of Supreme Court of the United States*» en Find Law. Últ. consulta: 18/12/2015.

decimocuarta enmienda de la Constitución. Tan sólo seis años después de dicha sentencia, el gobierno nacionalsocialista de Adolf Hitler promulgó la *Gesetz zur Verhütung erbkranken Nachwuchses* (Ley para la prevención de la descendencia genéticamente enferma) por la cual se esterilizó a casi medio millón de alemanes entre 1933 y 1945, en casos tan dispares como alcohólicos, personas aquejadas de graves deformidades, sordos o incluso opositores políticos. Cuando en los Juicios de Nuremberg se juzgó a los líderes nazis que redactaron y pusieron en práctica las citadas leyes, estos señalaron que se habían mirado en el espejo de Estados Unidos para tomar dichas consideraciones⁵, país en el cual aún seguían vigentes, y se siguió esterilizando forzosamente por décadas.

Otros ejemplos menores aunque no por ello menos importantes de esterilizaciones forzosas masivas más allá de EEUU y la Alemania nazi los encontramos en Perú, Japón o Suecia. Así mismo la República Popular China ha esterilizado a cientos de miles de hombres y mujeres desde los años 70, práctica que hoy ha demostrado no ser sólo tremendamente lesiva a efectos individuales, sino devastadora para la economía de cualquier nación, máxime en condiciones de colectivismo socialista necesitado de progenie para el Estado.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Antecedentes

La Constitución Española en vigor refrenda en su artículo 15 *-inserto en la Sección primera del Capítulo II, del Título I, derechos fundamentales-* el derecho a la vida y a la integridad física y moral, como derechos más básicos y primarios de todos los reconocidos en el texto constitucional, en la medida en que la afirmación de los demás solo tiene sentido a partir del reconocimiento de éstos⁶. El texto, en su primera parte, dice así:

⁵ KÜHL, S. *The Nazi connection: Eugenics, American racism, and German National Socialism*. Nueva York, 1994 (3ª edición). Págs 84-89.

⁶ GÁLVEZ MUÑOZ, L. «*Sinopsis del Artículo 15 de la Constitución Española*» en Congreso de los Diputados. Últ. consulta: 18/12/2015

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...).”

Si bien es cierto que este artículo es una novedad en nuestro constitucionalismo -*pues no encontraremos afirmaciones semejantes en textos previos*⁷- debemos tener en cuenta que nuestra Carta Magna en su redacción del 78 bebe de las fuentes de otras europeas. Previamente a que el legislador constituyente considerase la integridad física como derecho fundamental, el Código Penal de 1928 reconocía en su artículo 530, afirmando:

“El que de propósito castrare o esterilizare a una persona, de uno u otro sexo, no siendo por prescripción facultativa, será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.”

Dicho cuerpo legal no duró demasiado, pues con el advenimiento de la II República fue derogado -había sido elaborado bajo el mandato del General Primo de Rivera- y fue sustituido por el de 1870, el cual no contenía mención alguna a la esterilización o castración forzosa. El Decreto 691/1963 de 28 de marzo por el que se aprobó el Texto revisado de 1963 del Código Penal⁸ señaló por segunda vez en nuestra historia penal la castración o esterilización forzada a terceros como delito, penado con reclusión menor⁹ en su artículo 418 estas actuaciones. Del mismo modo, el artículo 428 negaba la posibilidad de prestar consentimiento a quien causase las lesiones -en las que se incluye la esterilización y castración- por considerar a integridad corporal como un bien de especial necesidad de protección. Lo elevado en la imposición de la condena -similar a la del homicidio en ese mismo código- da una idea de la preocupación del legislador de mediados del XX por proteger la integridad física de los ciudadanos, a pesar de que este derecho no estuviera trasladado a ninguna de las Leyes Fundamentales del Reino.

⁷ VICÉN, C. Historia del Constitucionalismo Español. Madrid, 2004 (2ª edición). Págs. 89-94.

⁸ *Boletín Oficial del Estado* nº 48 de 8 de abril de 1963. Madrid (España)

⁹ De 12 años y 1 día a 20 años.

2. Código Penal de 1989

En 1983¹⁰ el legislador admite el consentimiento como eximente de la responsabilidad penal en ciertas lesiones, incluida la esterilización voluntaria. A raíz de esto comenzó un arduo debate que dura hasta nuestros días, en el que se buscaba afirmar o negar que aquellos aquejados por deficiencias o trastornos mentales pudieran prestar válido consentimiento a la hora de ser esterilizados¹¹. De este modo, se realizó una consulta a la Fiscalía General del Estado en 1985, buscando que al no poder prestar consentimiento los discapacitados, pudiera suplir esta capacidad el Juez de Primera Instancia, previo expediente judicial y oído el Ministerio Fiscal. La respuesta de la Fiscalía, publicada en Circular 3/1985, de 30 de abril confirmó el artículo 428 del Código Penal en vigor. A pesar de lo tajante de la Fiscalía General del Estado, y amén de contradecir al artículo 15 de la Constitución Española, el gobierno socialista de Felipe González decidió seguir parcheando el Código Penal de 1944 y sucesivas reformas (de 1963 y 1973) para aprobar la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, que vino a dar un vuelco a la situación introduciendo en el artículo 428 este segundo párrafo:

“Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”.

En este artículo encontramos cuatro requisitos principales: que se trate de incapaz, que esté afectado por una grave deficiencia psíquica y que la esterilización sea solicitada por el representante legal así como la autorización judicial. Del mismo modo, parte de la doctrina ha afirmado sabiamente que *“la gravedad de la deficiencia mental pudiera ser interpretada como la seguridad de que la descendencia de la persona por ella afectada fuera a heredarla, con lo que se estaría procediendo a esterilizar a personas que podían ciertamente ser enfermos mentales, pero que no tenían por qué estar privadas de la capacidad para comprender la actividad reproductora o el carácter de una práctica esterilizadora, por lo que resultaba imprescindible distinguir los*

¹⁰ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio de Reforma urgente y parcial del Código Penal.

¹¹ GARCÍA ÁLVAREZ, P. «Evolución penal de la admisibilidad de la esterilización de los incapaces y su reforma en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013» en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología nº 16 (2014). Pág 12.

*diferentes grados de padecimiento de una enfermedad mental y sus repercusiones a estos efectos*¹²”.

3. La STC 215/1994 y su reflejo en la legislación

A pesar de que, como señala Muñoz Conde¹³, no hubo demasiado debate al respecto en las Cámaras, en mayo de 1992 el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona planteó cuestión de inconstitucionalidad¹⁴ sobre el nuevo párrafo del artículo 428 del Código Penal, a partir de la solicitud de esterilización de una joven afectada por síndrome de Down¹⁵. El Magistrado consideró entonces, al igual que nosotros aunque no por los mismos motivos (remitimos a la lectura de la crítica del asunto¹⁶), que el legislador había vulnerado de forma flagrante lo contenido en el artículo 15 de la Carta Magna, considerando que toda esterilización en la que no se mediare un consentimiento prestado libremente se debía considerar un trato inhumano y vejatorio. De forma totalmente sorpresiva y contraria al dictamen previo de la Fiscalía General del Estado y gran parte de la doctrina, la Sentencia del Tribunal Constitucional 215/1994 de 14 de Julio no sólo confirmó la constitucionalidad de dicho párrafo 2º del artículo 428, sino que además consideró que dicha disposición era plenamente conforme al artículo 49 de la Constitución¹⁷. Dice la Sentencia en su Fundamento Jurídico Sexto: “(...) *la medida arbitrada por los poderes públicos, en este caso el legislador, no se aparta o contradice la finalidad del art. 49 C.E., puesto que contribuye, en interés exclusivamente de los disminuidos psíquicos, a que puedan desarrollar su vida en condiciones similares a la de las personas capaces, evitando efectos que por su deficiencia psíquica no son capaces de desear o asumir de una manera*

¹² GARCÍA ÁRÁN, R. «Esterilización de incapaces» en Revista Jurídica de Cataluña, nº 94 (1995). Pág 8.

¹³ MUÑOZ CONDE, F «Comentarios a la esterilización de incapaces» en Revista de Derecho y Genoma Humano, nº 76 (1995) Págs. 190 y 191.

¹⁴ Nº 1415/1992

¹⁵ GARCÍA ÁLVAREZ, P. «Evolución penal de la admisibilidad de la esterilización de los incapaces y su reforma en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013» en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología nº 16 (2014). Pág 17.

¹⁶ SEOANE RODRÍGUEZ, J. «Alcance y significado de la constitucionalidad de la esterilización de incapaces» en Anales de Derecho nº 12 (1994). Pág 23.

consciente. En definitiva, lo dispuesto en el último inciso del art. 49 C.E. -que los incapaces disfruten de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos-, no es sólo compatible con la norma cuestionada, sino que, como ya hemos dicho, contribuye a justificar la finalidad a que responde el precepto."¹⁸

El Tribunal Constitucional cita hasta en tres ocasiones a lo largo de la sentencia la *especial protección* de la que deben ser objeto los incapaces y deficientes por su condición, "protegiéndoles" de sus propias limitaciones y de los actos de terceros, debiendo cuidar el legislador y el poder judicial las normas, y vigilando que estas siempre tengan las máximas garantías jurídicas¹⁹. No tiene sentido considerar como garantía la limitación ya no sólo de un derecho sino el cercenar una capacidad corporal, lo que viene a ser en última instancia una ablación invasiva que sí viola un derecho real, el de la libertad. Entre las múltiples afirmaciones que consideramos descabelladas de la sentencia, y que parece que en los más de 20 años que han pasado no se han resuelto, figura una de especial enjundia: *"la esterilización permita (al incapaz) no estar sometido a una vigilancia constante que podría resultar contraria a su dignidad y a su integridad moral, haciendo posible el ejercicio de su sexualidad"*. Aunque en las conclusiones trataremos más hondamente la cuestión de la educación sexual necesaria para estos casos, y el hecho de que la esterilización no elimina de modo alguno -e incluso podría ser un incentivo perverso- la posibilidad de un abuso sexual, resulta casi insultante a efectos jurídicos afirmar que la vigilancia de un buen tutor o padre de su hijo con problemas atenta a su dignidad, pero en la misma línea y sin descaro, rubricar que la mutilación del cuerpo de ese mismo ser humano es no sólo aceptable, sino además conforme a la función de guarda que el artículo 49 de la Constitución confiere a los poderes públicos. El Tribunal Constitucional -nada nuevo entre sus grandes éxitos- no tiene problema en contradecirse en un mismo párrafo, creyendo que la dignidad humana se ve cohibida al tener un buen *pater familias* que cuide de sus vástagos, pero totalmente respetada al someter a un inocente incapaz a una operación invasiva e irreversible.

¹⁸ *Boletín Oficial del Estado* nº 197 de 18 de agosto de 1994. Madrid, 1994.

¹⁹ ASTUDILLO POLO, P. «El derecho a la integridad física y la esterilización de personas discapaces: comentarios a la STC 215/1194» en *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* nº 17 (1995). Pág. 514.

4. Código Penal de 1995

El hasta hace escasos meses vigente Código Penal de 1995 fue aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Los anteriormente conocidos -y a los que nos hemos referido- como delitos de lesiones pasaron a ubicarse en el Título III, del Libro II bajo igual denominación, comprendidos entre los artículos 147 a 156. El último párrafo del citado 156 afirmaba:

“Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”.

Como vemos, el esquema básico es similar a la regulación de 1989: *solicitud por parte de representantes legales + intervención del Ministerio Fiscal con exploración y dos facultativos + decisión final del Juez*. Sin embargo, como señalábamos previamente se resolvieron aparentemente algunos puntos relativos a las obligaciones formales. En primer lugar y juicio nuestro, de modo más significativo se señala que la esterilización forzosa lo será únicamente en “beneficio del incapaz”. Con esto excluimos -en teoría- la posibilidad de que la esterilización se llevase a cabo para evitar que los disminuidos tuvieran descendencia, o de cargar en un futuro a sus familias con hijos no deseados. Sin embargo, siendo más concienzudos en el análisis, el legislador tan sólo señala el beneficio del incapaz. Y, ¿quién deberá promover el beneficio del incapaz sino sus mismos representantes, y el llamado al refrendo de la petición el Juez? El mismo sistema de antes, a pesar de la introducción de más palabras. En oposición, un punto que se utiliza al fin el término *persona incapacitada* y no sólo el de *incapaz*, por lo que en teoría deberíamos suponer que es requisito insalvable la previa declaración judicial conforme al art 200 y ss del Código Civil, punto que consideramos aumenta -aunque no demasiado- la seguridad para con el futuro esterilizado.

5. Difícil presente e incierto futuro

Esta regulación se ha mantenido sin cambios durante casi 20 años aunque el rechazo social ha ido creciendo de forma paulatina. La mayoría de las fuentes consultadas para este estudio se publicaron entre

la entrada en vigor de la Ley Orgánica de 1995 y nuestros días, así como el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) ha pedido en numerosas ocasiones²⁰, tanto a los gobiernos socialistas como populares, la derogación de este artículo. Digno de mención sea que dicha entidad reúne a los representantes legales de los discapacitados e incapaces, a los que la ley señala como únicos llamados a solicitar la esterilización. Por lo que parece, sin demasiadas suposiciones, que si la mayor asociación de representación de tutores solicita al Ministerio la derogación de esta medida, el interés por parte de estos de esterilizar de manera forzosa a sus seres queridos no se da en prácticamente ningún caso. Al margen de elucubraciones a futuro, cabe traer a colación aquí la vigente regulación penal de la esterilización coactiva, que comparamos²¹ en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL (REDACCIÓN ANTERIOR) TACHADO: TEXTO ELIMINADO	CÓDIGO PENAL (NUEVA REDACCIÓN) SUBRAYADO: NUEVO TEXTO
<p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.</p> <p>Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o <u>carezca absolutamente de aptitud para prestarlo</u>, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.</p> <p>No será punible la esterilización <u>acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.</u></p>

²⁰ VV AA. *«El CERMI pide a Gallardón que derogue la esterilización forzosa»* en Diario Público. . consulta: 18/12/2015

²¹ VV AA. *Reforma del Código Penal de 2015. Madrid (España), 2015 (1ª edición)*. Pág 134.

Como vemos los cambios son sustanciales. En primer lugar se elimina el punto que habíamos señalado *at supra* como importante: la mención expresa a la necesidad de incapacidad -entendíamos que civil- a la hora de acometer una esterilización forzosa.

Se refuerza aparentemente la necesidad del consentimiento, al señalarse que la incapacidad para prestarlo debe ser permanente, y no meramente transitoria. Del mismo modo, desaparece la asistencia preceptiva de dos facultativos y del Ministerio Fiscal, así como la necesidad de petición por parte del representante para la apertura del proceso. Todo ello con el colofón de remitir a la legislación civil. Sin embargo, a fecha de cierre de este trabajo no se había publicado una sola referencia en el Boletín Oficial del Estado a dicha reglamentación, hasta el punto de que el Código Penal citado entró en vigor en Julio de 2015, y la Ley de Enjuiciamiento Civil lo hizo en Octubre de este mismo año, sin contener ningún pronunciamiento al respecto ni anuncio del mismo. En este sentido, la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad, suscrita por España, afirma en su artículo 25 apartado B:

Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos.

A la vista de lo afirmado, y siendo conscientes de que la actual regulación penal en materia de esterilización es diametralmente opuesta a la Constitución -independientemente de la opinión por estrecha mayoría del Tribunal Constitucional- también encontramos en esta Convención otra contradicción diametral con nuestra legislación. Si el Reino de España ha asumido como propio un texto que afirma el derecho de *las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener*, ¿cómo resulta posible que a la par la propia legislación que nos asiste permita no sólo negar al discapacitado tener hijos en un momento puntual, sino además cercenar su capacidad reproductora para siempre? Ante esta pregunta, el artículo

25 del mismo Convenio afirma sin género de dudas que: *“los Estados (...) proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.”* Del mismo modo, el Convenio de Bioética del Consejo de Europa²², que ha sido recientemente ratificado por España, afirma en su artículo 6 que: *“(...) sólo podrá efectuarse una intervención a una persona que no tenga capacidad para expresar su consentimiento cuando redunde en beneficio directo.”* Sin querer en este momento entrar en derroteros teóricos, es importante señalar que el beneficio directo para la persona tan sólo se obtiene cuando se cumplen dos requisitos: que el resultado pretendido sea de *mayor entidad que el daño causado*, y que este daño sea el *menor posible* conforme a las opciones existentes. *¿Es lo mejor para un grave incapaz destruir su capacidad reproductora? Y una vez contestada esta pregunta, ¿no existen medios menos lesivos a su integridad y dignidad para un sano control de su vida sexual que la esterilización forzosa?*

Respuestas demasiado complejas y nada certeras que sin embargo el legislador parlamentario y el Tribunal Constitucional parecen haber respondido sin demasiados problemas de conciencia. A todo lo anteriormente expuesto queda poco más que añadir en este repaso de la situación legislativa y procesal de la esterilización de los incapaces en España, con el sinsabor de no haber podido analizar la interesantísima perspectiva comparada, de la que sólo podemos bosquejar que en general *-con flagrantes excepciones-* parece mostrar un respeto infinitamente mayor y una consciencia de la dignidad de todos los seres humanos que dejaría a nuestros legisladores en una situación poco más que comprometida.

IV. CONSIDERACIONES ÉTICAS

1. Esterilización forzosa: una huida de la sociedad

En este caso tratamos de hablar de Ley. De sana y verdadera Ley imprescriptible, más allá de legislación que se sucede de forma

²² PEDRAJAS ORTIZ, A. «La esterilización del disminuido psíquico» en Revista Bioética y de Ciencias de la Salud nº 4 (2010). Pág 3.

circunstancial. No pretendemos proponer reformas a lo articulado en el Código Penal -pues sólo consideramos aceptable la total eliminación del párrafo 2º del artículo 156- ni buscar una especie de consenso basado en la tibieza usual que crea en la esterilización para *ciertos casos*, como se termina afirmando en otras atrocidades relacionadas con la bioética. Este es un estudio crítico que trata de desmontar los errores, tanto materiales como formales de los juristas creadores de los sucesivos códigos, de los magistrados que resolvieron la cuestión de inconstitucionalidad en 1994, y de la corriente imperante en el mundo jurídico que da por aceptable e incontestable todo aquello que el BOE publique.

La experiencia hasta la fecha ha demostrado que gran parte de las esterilizaciones forzosas se realizan a mujeres jóvenes (no existen datos oficiales y ha sido infructuoso nuestro intento de obtenerlas; lo afirmado sale de la copiosa bibliografía documentada), en plena pubertad o en años inmediatamente posteriores, para evitar que de una relación sexual -ya sea consentida o resultado de un abuso- vengan al mundo vástagos con dolencias mentales o de los que la madre no pudiera hacerse cargo. Teniendo en cuenta que la mayoría de los abusos sexuales se producen en el hogar familiar (y que en estos círculos los integrantes son plenamente conscientes de la esterilización sufrida por la mujer), el medio que se usa para tratar de remediar el fin último -posible embarazo- podría resultar la condena, pues al no haber posibilidad de dejar prueba -descendencia- y al estar aquejada la víctima de una grave deficiencia (muy probablemente esta destruya las pruebas al limpiar su cuerpo o hacer sus necesidades) se consigue por vía legal una cuasitotal impunidad de facto para el agresor. Es por ello que no tiene sentido creer que el esterilizar a un deficiente le hace menos proclive a sufrir abusos sexuales, sino más bien todo lo contrario. Del mismo modo, ante deficientes que fueran tendentes a cometer abusos sexuales o a propasarse con los que le rodeasen, la esterilización no soluciona nada, pues esta termina con la capacidad *generandi*, la fertilidad, y no con la capacidad *coeundi*, la libido, por lo que independientemente del resultado, los abusos podrían cometerse del mismo modo. La esterilización forzosa no puede ser vendida como una suerte de protección infalible del incapaz, cuando por su propia construcción pudiera llegar a ser un castigo para él en manos de familias que quieran ahorrar preocupaciones, o un método de control de la natalidad. Así lo

ha confirmado también Fernández²³ en una de las citas más completas que hemos podido recabar a la hora de redactar este estudio, que afirma que la esterilización supone: *“una huida cobarde de la sociedad y grave dejación de sus funciones. El incapacitado, en vez de recibir ayuda para integrarse en la vida social, es abandonado a su propia soledad e incluso estimulado a vivir de un modo inhumano su propia corporalidad, cuando no a ser objeto de abuso “sin consecuencias molestas”. Así, el presunto derecho a la sexualidad se convierte en la fácil excusa para un grave abandono a su suerte, y una renuncia de la sociedad a atender subsidiariamente su necesidad de integración, con la excusa del bienestar social, cuando no descaradamente de la eugenesia”*.

2. Ley Natural y dignidad humana

En la línea de lo expuesto, cabría afirmar sin lugar a dudas que este tipo de leyes se inician considerando casos extremos y a continuación se generaliza injustificadamente llegando a abusos comparables a los que se pretende evitar²⁴, dejando a los futuros esterilizados en total indefensión material. Es obvio a efectos éticos y morales, que la dignidad de los hombres a los que se dirigen las leyes -*máxime en casos en los que por su dolencia mental están necesitados de especial protección*- debe presidir el sistema y no postergar esta en función de aparente seguridad.

La aceptación ciega del punto de vista legal contemporáneo conduce a la destrucción de la libertad individual²⁵, ya que la regla de la mayoría -tanto a la hora de elaborar leyes como de conformar el Tribunal Constitucional- aplasta no ya la voluntad -*tener relaciones íntimas*- sino que llega a entrar en la corporalidad y faculta vía legislación al Poder Judicial a ordenar que el cuerpo de un ser humano sea abierto y alterado contra su voluntad. *“La sociedad es siempre una unidad dinámica de dos factores: minorías y masas”*²⁶, por lo que la obligación del legislador debe

²³ FERNÁNDEZ, F. «La esterilización de incapacitados mentales y su calificación moral objetiva.» en Cuadernos de Bioética nº 4 (1998). Págs. 361 - 367.

²⁴ PEDRAJAS ORTIZ, A. «La esterilización del disminuido psíquico» en Revista Bioética y de Ciencias de la Salud nº 4 (2010). Pág 9.

²⁵ LEONI, B. *La libertad y la ley*. Madrid, 2011 (3ª edición). Pág. 151.

²⁶ ORTEGA Y GASSET, J. *La rebelión de las masas*. Madrid, 2010 (8ª edición). Biblioteca de autores Cristianos. Pág. 821.

ser doble: procurar la igualdad ante -y no mediante- la ley, y abogar por la protección de las minorías frente a la tiranía de la mayoría.

En inicio, y antes siquiera de plantear el particular de la esterilización forzosa, el planteamiento primero de este estudio se refería a las implicaciones filosóficas del ordenamiento jurídico: la diferencia entre lo legal y lo justo. Si bien es cierto que el campo de trabajo ha sido finalmente mucho más acotado, no por ello es menos cierto que se debe citar sin omisión posible esa desconexión *legalidad-justicia* que impera en nuestro sistema normativo, de forma más acusada en el tema que nos ocupa. Partiendo de la base de la existencia de un Derecho Natural que nos asiste -libertad, propiedad y vida- y que es inicio de desarrollos posteriores, independientemente (como se señaló en la introducción) de que lo veamos desde el punto de vista racional o como concesión divina, lo cierto es que *los hombres pueden darse leyes, pero están sometidos a otras en cuya redacción jamás participaron*²⁷. Ya Santo Tomás de Aquino trata en la *Suma Teológica* la relación entre el derecho natural y el desarrollo positivo que le sigue.

La existencia de una atribución natural -*el derecho a la vida*- será respetada por aquellos con sólida formación moral, pero para los que no lo hagan "*será necesario que alguien imponga esa disciplina*²⁸" de cara a mantener la paz en la sociedad. Esta y no otra es la justificación de la existencia de un sistema de leyes positivas impuestas de forma coactiva y adoptadas por la mayoría, que no negamos como necesarias para vida en sociedad, pero que afirmamos sin género de dudas que deben circunscribirse a un mero desarrollo de los derechos naturales, y nada más. Por tanto, toda legislación humana debe servir para garantizar el derecho natural, y será inválida cuando lo contradiga. Usando una analogía que no consideramos correcta pero sí tremendamente ilustrativa, en una hipotética pirámide de Kelsen tan sólo habría dos niveles: en la cúspide la ley natural, y en la base la legislación positiva.

Afirmaba Hayek que "*el derecho protege la libertad, y la legislación la mata*²⁹", refiriéndose a todas aquellas normas que se aprueban por mero

²⁷ Cita atribuida a Montesquieu.

²⁸ DE AQUINO, T. *Suma Teológica II*. Madrid, 2014 (1ª edición). Biblioteca de Autores Cristianos. Págs. 164-166.

²⁹ HAYEK, F. *«El derecho protege la libertad: las leyes la matan»* en Instituto el Cato Últ. consulta: 18/12/2015

interés político contemporáneo, y que contradicen al verdadero derecho. El derecho (valga la redundancia), entendido en puridad no es más *-ni menos-* que la sana ley natural y su correcta aplicación, y la legislación todo aquello que se aparte del camino de la primera, teniendo en cuenta la distinción hayekiana entre ley y legislación³⁰. Esa ley natural a la que hacemos referencia no depende de *lo que hace la mayoría* sino que determina lo que *debe hacer* la mayoría. Del mismo modo *“su vigor no deriva de la promulgación humana, sino de la autoridad divina, y ninguna criatura ni circunstancia puede cambiarla”*³¹.

Platón y Aristóteles hablaban de la oposición entre el *gobierno de las leyes* y el *gobierno de los hombres*: una eterna pregunta que lleva enfrentando a los juristas desde hace dos mil quinientos años, y en la que nosotros, al igual que Santo Tomás *-antecesor directo de la separación de poderes-* creemos que el gobierno debe ser de las leyes. Unas sanas y concisas leyes que desarrollen el derecho natural para defender a los hombres en su libertad individual, y obliguen a que el Estado *-como debería ser en el caso de la esterilización-* quede reducido a un mero administrador y proveedor de servicios básicos, olvidando la mole que hoy día preside Europa y que puede decidir sobre la integridad corporal de aquellos que deberían ser protegidos con mayor firmeza y determinación. Una legislación que sea mero reglamento desarrollador de los derechos inalienables e irrenunciables que asisten a todos los hombres, y que no se base en caprichos políticos o intereses partidistas, oligárquicos o económicos.

Al hilo de estas afirmaciones, John Locke defiende en su *Ensayo sobre el gobierno civil* que: *“(...) el estado natural tiene una ley natural por la que se gobierna, y esa ley obliga a todos. La razón, que coincide con esa ley, enseña a cuantos seres humanos quieren consultarla que, siendo iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones, porque siendo los hombres obra de un Hacedor omnipotente e infinitamente sabio (...) son propiedad de ese Hacedor y Señor que los hizo”*³². Mientras que después de Tomás de Aquino gran parte de la filosofía occidental *-por ejemplo,*

³⁰ Para entender mejor la distinción entre Ley y legislación, remitimos a HAYEK, F. *Derecho, legislación y libertad*. Madrid, 2014 (2ª edición).

³¹ RODRIGUEZ LUÑO, A. *Ética General*. Pamplona, 1989 (3ª edición). Pág. 89.

³² CONTRERAS, F. *La filosofía del derecho en la historia*. Madrid, 2015 (1ª edición). Pág. 115.

*Hobbes*³³- había sido positivista, John Locke vuelve al iusnaturalismo. Es consciente de que en la naturaleza se dan unas leyes que obligan a todos los hombres por igual, y que estas son reconocibles por la mera razón. Locke cruza en su planteamiento una concepción racionalista a la hora de advertir la ley natural, con una visión teísta en el modo en que esta ley aparece³⁴. Vuelve Locke en la misma obra a afirmar que: “(...) *para impedir que los hombres atropellen los derechos de los demás (...) ha sido puesta en manos de estos y dentro del estado de naturaleza, la ejecución de la ley natural, por eso cualquiera tiene derecho de castigar a los transgresores de esa ley.*”³⁵ De nuevo, la ley natural se demuestra como necesitada de desarrollo positivo y de una mínima coactividad por parte de la comunidad política para ser defendida ante aquellos que quieran transgredirla, y al ser los derechos naturales negativos -es decir, que no pueden ser violados por tercero ni exigen coacción en otro para lograrse³⁶- el ejercicio sin injerencias externas de estos se basa en última instancia en la legítima defensa, ya sea de la libertad, de la vida o de la propiedad. Es usual leer al respecto de la esterilización forzosa, que los entendidos en la materia hablen del *derecho de los deficientes a tener hijos*³⁷ como si ese fuera el objeto de discusión. En todo caso, y si se pudiera comenzar a debatir la esterilización, no sería tanto el si pueden estos o no reproducirse: más bien deberíamos entrar en los límites potestativos del Estado a la hora de decidir quién se reproduce y quién no. El derecho a la reproducción es construcción política, tal como el derecho al descanso o al acceso a la cultura: todos ellos no son más que una mala -y perjudicial- deformación o división en pequeños derechos de la Libertad. Afirmamos que perjudicial porque en el momento en que la libertad se “trocea” en derechos positivos, que son incluidos en cartas de derechos con la misma facilidad con la que -democráticamente- pueden salir de estas, la limitación de los mismos (como en el caso que nos ocupa) no depende más que de los intereses políticos coyunturales. En la Libertad,

³³ IBÍDEM Pág. 321.

³⁴ GRAY, J. *Liberalismo*. Madrid, 1994 (4ª edición). Pág. 30.

³⁵ CONTRERAS, F. *La filosofía del derecho en la historia*. Madrid, 2015 (1ª edición). Pág. 122.

³⁶ RALLO, J.R. *Contra la renta básica*. Madrid, 2015 (1ª edición). Págs. 43 - 48.

³⁷ AMOR PAN, J. *Las personas con deficiencia mental, ¿tienen derecho a tener hijos?* Madrid, 1998. Pág 8 y ss.

sin embargo se encuentra el que cada individuo decida sobre su descendencia o la cultura que adquiere, sin más limitaciones que las que se impone a terceros para no coartar sus intenciones legítimas, y la función del Estado al ser el depositario del uso de la fuerza es la de defender dicha libertad. Por extensión, lo que se debate en este caso es si ese monopolio estatal llega hasta la decisión *-bien por parte del legislativo, bien por el judicial: ambos poderes son del Estado-* de quién se podrá reproducir, y además de atentar contra su integridad corporal. Como es obvio, no podemos más que ponernos en contra por los motivos expuestos. Fue la ética cristiana la que creó la concepción de hombre *-y por extensión su dignidad-* tal como hoy la conocemos. La diferencia del cristianismo con Grecia no sólo reside en la universalidad del concepto de persona, sino de su origen en la Creación. El ser humano se comprende como *imago Dei*, creado a imagen de Dios. El problema del mundo no está sólo en su devenir y sus cambios, en la división formal y material, sino en la propia existencia: *“en cierto sentido, pues, el griego filosofa ya desde el ser, y el europeo occidental, desde la nada”*³⁸. Una Creación y un ser humano que ha sido (valga la redundancia) creado y, en consecuencia, querido³⁹.

A esta consideración cristiana del hombre creado se une otro aspecto esencial del ser: su individualización. El pensamiento cristiano acentúa la realidad de cada hombre como irremplazable y único, en el que subsiste la naturaleza racional que *-como hemos señalado previamente-* Tomás de Aquino o John Locke entre otros verán como base para que el hombre sea autoconsciente de los derechos que Dios le otorgó por su condición. De ahí que el hombre haya sido calificado como el ser más perfecto que existe en toda la realidad, que suele adjetivarse bajo el concepto de dignidad, puesto que es fin en sí mismo⁴⁰. La naturaleza racional del hombre, de acuerdo con las aproximaciones griegas, eran el fundamento de su libertad. Sin embargo, en el pensamiento cristiano *“no se es persona porque se sea libre, sino que se es libre porque se es persona: la excelencia del obrar de la persona (la libertad) no es condición de la personalidad, sino su*

³⁸ ZUBIRI, X. *Sobre la filosofía*. Madrid, 1968. Pág 101 y 102.

³⁹ VARA MARTÍN, J. «*La ley natural: una ley para la libertad del hombre* » en *Revista de Escritos de Vedat*, nº 38 (2008). Pág 266.

⁴⁰ VARA MARTÍN, J. *Libres, buenos y justos: como miembros de un mismo cuerpo. Lecciones de teoría del Derecho y de Derecho natural*. Madrid, 2007 (1ª edición). Págs. 229 - 232.

manifestación"⁴¹. Esta diferenciación es importante a la hora de distinguir entre el pensamiento que compartimos *-el hombre obtiene su dignidad por su condición independientemente de su situación-* y la opuesta que el positivismo actual propugna, en la que la dignidad del hombre se pondera con lo que el legislador considera más indicado, pudiendo minorar o hurtar esta *-esterilizándolo de forma coactiva-* para "protegerle".

Hemos hablado en epígrafes previos de la necesidad de ponderar la dignidad e integridad corporal del incapaz y la "potestad" del poder a la hora de decidir quién puede reproducirse. Como se señalaba *supra*, la legislación que nos asiste sostiene que agredir la dignidad del hombre puede hacerse para defender a la persona. Nosotros, por el contrario, afirmamos que el fin pretendido no justifica el instrumento utilizado, pues ni se lleva a cabo por el medio menos lesivo, ni el resultado obtenido es el más indicado. En este sentido, Gómez Pindado⁴² condensa la opinión que compartimos al afirmar respecto de la dignidad que: "(...) *esta naturaleza incomunicable de cada ser humano, comprensión de su valor intrínseco, propia de la concepción judeocristiana, antagónica a las que atribuían la condición de persona sólo a determinados individuos*⁴³, *le reconoce su posición de dueño de sí mismo, así como de otros bienes a los que puede extender su dominio. Seres, al fin, a los que pertenece autodeterminarse en libertad, y frente a los cuales el Estado no puede esgrimir argumentos de utilidad o conveniencia, habida cuenta de que estaría negando su carácter intangible e imponderable.*" La afirmación que sostiene que la dignidad es propia del ser humano por su naturaleza y no mediante un otorgamiento posterior es la base del razonamiento que nos lleva a rechazar de plano la justificación ética de cualquier forma de esterilización forzosa por el "bien" del esterilizado. De hecho, y volviendo de nuevo a nuestras citas tomistas, afirmaba el Santo que: "(...) *cuanto más nombre es una forma, tanto más ella domina la materia corporal y menos inmersa está en ella, y más la sobrepaja por su operación y facultad (...) el alma humana es la más noble de todas las formas. Por esto, de tal modo excede su poder al de la materia corporal, que tiene una*

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² GÓMEZ PINDADO, C. *«Fundamentos filosóficos de la libertad económica»* en Instituto Acton ArgentinaÚlt. consulta: 02/01/2016

⁴³ En el Derecho romano, el esclavo no tiene la consideración de persona, sino de cosa y como tal carece de derechos: "*Servile caput nullum ius habet*". En este sentido, MIQUEL, J. *Derecho privado romano*. Madrid, 1992 (1ª edición). Pág. 61 - 68.

*facultad y una operación en la cual de ningún modo participa la materia corporal*⁴⁴ redundando en la visión teísta de la dignidad del ser humano por su condición y no por su materia. A este respecto podríamos afirmar que: “*la elevada dignidad ontológica singular del hombre, para el pensamiento cristiano viene sobre todo de la influencia de síntesis tomista*⁴⁵”. La dignidad es la esencia del hombre y lo que determina su propia existencia como ser racional, sin embargo, las legislaciones que permiten cercenar parte del cuerpo de aquellos que el legislador considera menos válidos.

Nuestro sistema social y la relación de la masa en su conjunto con las personas discapacitadas ha avanzado enormemente en los últimos años; de una actitud paternalista e infantilizadora de las personas aquejadas de todo tipo de dolencias mentales, a un reconocimiento pleno de su dignidad, sin olvidar sus necesidades especiales, pero no siendo estas últimas una condena. Por tanto, la esterilización forzosa de aquellos que tengan mayores problemas para criar hijos o entender de la importancia de ello, no se debe solucionar con cercenar la capacidad, sino con mostrar la necesidad de ayuda y apoyo. El legislador, preocupado en banalidades tales como el modo de llamar a las personas discapacitadas - *a fecha de entrega de este estudio el término oficial era “personas con diversidad funcional”*- a la par se despreocupa de hechos tremendamente más trascendentales, como la potestad judicial de destruir la integridad corporal de estas.

3. Sistema jurídico y Derecho Natural

Sin embargo, a pesar de hacer esta serie de afirmaciones de base iusnaturalista, no confundamos al lector haciéndole creer que sólo a través de Dios se llega al verdadero Derecho. Mientras que el resto de religiones monoteístas no entienden la separación de las instituciones religiosas de las estatales -ahí tenemos los estados islámicos o judío- la religión cristiana fue *ab initio* proclive a la laicidad⁴⁶, que no al laicismo. Las normas de conciencia y moral de la religión católica pueden convivir

⁴⁴ DE AQUINO, T. *Suma Teológica I.* (España), 2014 (1ª edición). Biblioteca de Autores Cristianos. Pág. 220.

⁴⁵ DIPP, R. *Los Derechos humanos y el Derecho Natural; de cómo el hombre imago Dei se tornó imago homini.* Madrid, 2001 (1ª edición). Pág. 117.

⁴⁶ MARCOS 12, 17: “Entonces Jesús les dijo: Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios. Y se maravillaban de Él.”

en paz independientemente de la forma del Estado y su composición, y a pesar de que en este estudio tratemos el derecho natural desde el punto de vista cristiano -que es el que ha alumbrado a Europa a través de los siglos- se puede entender perfectamente el iusnaturalismo de forma netamente racional, como ya se comentó en capítulos previos. El derecho natural que aquí señalamos no es una verdad revelada en evangelios o epístolas, ni resultado de una actividad doctrinal de la Iglesia. Es ética natural, común a todos los hombres y los pueblos, a todas las eras y situaciones, que no distingue de raza, credo o sexo. Constituye nada menos que una orientación hacia lo justo y lo autoevidente, que existe en el interior de cada ser sin más necesidad que el raciocinio, independientemente de su formación. Porque al igual que para un hombre blanco europeo de hoy la vida es un derecho inviolable que sólo se puede arrebatar en legítima defensa, también lo era para el indio *hupa* de California hace casi quinientos años. La educación y los valores políticos que se inculquen en las sociedades constituye otro factor, pero para todos los hombres sanos y conscientes, sin excepción, existen una serie de derechos que no son susceptibles de opinión. Aunque luego no se respeten, todos saben que es una transgresión ilegítima el violarlos. De este modo, “ (...) *la personalidad, la libertad y la propiedad existen, no porque los hombres hayan inventado leyes, sino al contrario; las leyes no se hicieron sino porque preexistían la personalidad, la libertad y la propiedad. La ley no será más que la organización colectiva del derecho individual a la legítima defensa*”⁴⁷. Por tanto, la gran diferencia entre ley natural y positiva se encuentre en que: “*la ley humana, en cuanto es promulgada externamente para que así puedan conocerla los ciudadanos se llama positiva; se distingue así de la natural, que no necesita ser promulgada externamente, porque se encuentra inscrita en la naturaleza humana.*”⁴⁸

La solución -u opinión- que ofrecemos ante la duda lógica del lector (¿cómo se puede basar el ordenamiento en un derecho natural que pueda parecer de sesgo parcial religioso)? precisamente se encuentra en lo afirmado Benedicto XVI, que dice así: “(...) *¿lo bueno es bueno porque es ordenado por Dios, o es ordenado por Dios porque es bueno?*”⁴⁹, teniendo claro

⁴⁷ BASTIAT, F. *La Ley*. Madrid, 2005 (2ª edición), Pág. 56.

⁴⁸ RODRIGUEZ LUÑO, A. *Ética General*. Pamplona, 1989 (3ª edición). Pág. 217.

⁴⁹ CONTRERAS, F. *Liberalismo, catolicismo y ley natural*. Madrid, 2013 (1ª edición). Pág. 211.

que los mandatos que se consideran iusnaturalismo cristiano en puridad no son más que una serie de principios autoevidentes para el hombre racional que le son favorables y necesarios para la vida en sociedad. Del mismo modo el Papa Emérito afirmaba que: *“el derecho natural ha constituido siempre la figura de pensamiento con la que la Iglesia en su diálogo con la sociedad secular y con otras comunidades de fe ha apelado a la razón común y ha buscado las bases para un entendimiento acerca de principios éticos en una sociedad secular pluralista”*⁵⁰. Por tanto, y siguiendo a uno de los grandes teólogos que ha dado la Iglesia Católica, se debe defender el derecho natural y su necesaria implementación social desde el punto de vista del raciocinio y la laicidad (que no laicismo⁵¹) sin caer en el ataque del progresismo rawlsiano que pretende recluir la ley natural al plano privado para apostar por una laicismo de razones públicas⁵² que no conduce a otra cosa sino al republicanismo positivista que hoy nos asiste: aquel en el que todo puede ser votado y positivizado, independientemente del contenido de lo que se vota y se legisla.

Contreras afirma que el cambio es de Estado de Derecho a *Estado de Derechos o Estado de Derecho formal*⁵³. Nosotros nos acercamos más la Constitución de 1978 e incluimos en la alteración del constitucionalismo con nuestro *“Estado social y democrático de derecho”*, que *-y sin querer desviarnos del tema-* ha querido incluir entre los derechos reforzados el de la huelga pero no el de la propiedad, por poner un ejemplo ilustrativo.

Sólo cuando el límite al poder por arriba *-entendiendo en este a los legisladores y los poderes públicos-* sea el mismo que por abajo *-los ciudadanos-* podremos hablar de Estado con Derecho. Hasta entonces, tendremos un sistema legal que ofrece a los individuos seguridad *ad extra* frente terceros agresores, pero que a la par les somete al arbitrio de

⁵⁰ BENEDICTO XVI *Posicionamiento en la discusión sobre las bases modernas del Estado Liberal. Una discusión entre Habermas y el Papa Benedicto XVI*» en Avizor .html Últ. consulta: 18/12/2015

⁵¹ Cabe una breve distinción entre laicidad, entendiendo esta como la sociedad en la que el Estado y la Iglesia coexistan en pacífico y mutuo respeto y laicismo, el modelo de sociedad que intenta destruir los vínculos consuetudinarios de la Iglesia con la masa social, y acabar con la sana influencia de esta en los valores morales comunes.

⁵² CONTRERAS, F. *Liberalismo, catolicismo y ley natural*. Madrid, 2013 (1ª edición). Pág. 306.

⁵³ IBÍDEM. Pág. 325.

ver sus propiedades sometidas al “interés social” o su corporalidad cercenada por voluntad política, cuando esta opine que por las dolencias mentales los incapaces deberán ser sometidos contra su voluntad y dignidad a operaciones quirúrgicas irreversibles. “Después de considerar que todos los hombres sin excepción son capaces de gobernar el país, los declaramos incapaces de gobernarse a sí mismos⁵⁴”. Reconocer la dignidad e integridad de todos en textos que representan la cúspide de los sistemas legales, para vilipendiar a la primera y destruir la segunda en leyes de menor rango. Ese es el resultado.

V. CONCLUSIONES

En todo sistema jurídico moderno encontramos una serie de exenciones de responsabilidad penal cuando ciertos crímenes se cometen, bien en legítima defensa (de uno o de tercero), bien por alteración grave de la percepción. Es obvio que en el segundo caso, y tras un riguroso análisis, puede afirmarse que *-por miedo insuperable o grave dolencia psíquica-* el autor no era consciente de la trascendencia de sus actos. En el primer caso, sí conoce de la gravedad de los mismos, pero esta queda en segundo plano al ser el bien jurídico *-la vida o integridad del defendido-* necesitado de especial protección en ese momento. Esta exención se da tanto en servidores públicos *-policía que abre fuego contra delincuente que comete delito flagrante-* bien por ciudadano corriente, que por medios violentos consigue reducir a un agresor de tercero. La cuestión en torno a la que deberíamos plantearnos lo expuesto en su relación de la esterilización forzosa de los incapaces es: ¿se protege a estos con dicha medida? Y dicho esto, ¿cumple el derecho penal, creando esta figura, con su compromiso de *ultima ratio*?

No tiene sentido esterilizar a seres humanos inocentes con base en su falta de responsabilidad a la hora de criar a unos futuribles hijos o de inconsciencia en el momento de concebirlos, pero del mismo modo creer que serán capaces de cuidar un cuerpo, que aunque ya no sea capaz de generar nuevas vidas, sigue siendo objeto de deseo por parte de terceros y susceptible de contraer enfermedades de transmisión sexual.

⁵⁴ BASTIAT, F. *La Ley*. Madrid, 2005 (2ª edición). Pág. 89.

Eliminando la capacidad no se elimina el riesgo, pues aunque el resultado último (embarazo) desaparezca, todo el proceso (abuso o relación sin consentimiento por una de las partes) sigue existiendo, y como se ha comentado en repetidas ocasiones, el hecho de la esterilización puede llevar a dejación de funciones por parte de cuidadores o a relajación de costumbres, así como dejación con políticas policiales de prevención y persecución de los abusos sexuales. En este sentido “ (...) parece absurdo que para impedir un abuso se procure un daño físico, no a la persona que realiza tal abuso, sino al que lo sufre, y más tratándose en el caso de un inhábil de mente, de una persona que está disminuida”⁵⁵.

El hecho de la esterilización constituirá un arma de doble filo como ya se ha comentado, dejando para aquel que pueda abusar campo libre sin pruebas ni resultado de embarazo. Por todo ello, la educación sexual de los incapaces debe ser individualizada, teniendo en cuenta su biografía y necesidades, respetando su dignidad y formando en responsabilidad. Al ser obviamente imposible esto en todos los casos clínicos, las familias y las entidades tutelares deberán poner especial vigilancia y atención en lo que a términos de relaciones se refiere, para proteger al incapaz y a la par garantizar sus derechos. Al igual que otras funciones fisiológicas de las personas aquejadas de dolencias mentales se desarrollan con dificultad o necesitadas de ayuda, y nadie se plantea cercenar el total para acabar con un problema parcial, en lo que a reproducción se refiere la actitud debe ser similar. La dignidad y la integridad corporal siempre deben primar sobre la comodidad o la tranquilidad de los cuidadores o tutores; pues aunque la tarea parezca más ardua, siempre será más humana. Esta dignidad que la Constitución reconoce no es un mero derecho positivo que un grupo de legisladores clarividentes decidieron otorgar a los hombres; es un reconocimiento de la dignidad de los mismos, que es indistinguible de épocas, razas y credos. Se sea creyente y se atribuya a concesión divina, o racionalista y se atisbe como apreciación humana, lo cierto es que la dignidad, entendida como atributo necesario para la libertad y la vida en pleno desarrollo, no puede ser cercenada por el resto de los hombres, y menos aún usando el

⁵⁵ ESCRIBÍ MONTOLIÚ, M. *Esterilización de deficientes mentales*. Murcia (España) 2012 en Dialnet. Pág. 6. Últ. consulta: 27/12/2015

sistema legal para refrendarlo. La clave de bóveda del sistema actual, en el que los discapacitados psíquicos deben ver reconocida su dignidad y sus derechos con especial protección, se basa en la educación y en el respeto. Al igual que muchos de ellos, con similares dolencias hubieran sido apartados de la sociedad por no tener unos comportamientos básicos en el pasado, hoy se puede educar en formación en lo que a reproducción y entendimiento del propio cuerpo y responsabilidad se refiere. En este sentido no sólo nos manifestamos nosotros desde el punto de vista jurídico o moral, sino también numerosas autoridades médicas que afirman sin rubor que: *“la alternativa, humana y responsable (...)reside en la puesta en marcha de una serie de medidas médicas, psicopedagógicas, familiares y sociales que favorezcan una adecuada integración; dedicar más tiempo a los que más lo necesitan”*⁵⁶; entre otras muchas afirmaciones similares. En ello avanzan decenas de asociaciones de defensa y entidades tutelares, y en esos resultados debe fijarse el legislador en lugar de mantener regulaciones contrarias a la dignidad, la integridad corporal y el respeto por los derechos de los hombres.

No es nuestra intención poner en duda las nobles acciones de padres y tutores, ni desconfiar de su actitud vigilante y de guarda respecto de sus tutelados. Pero el ordenamiento no puede ser refugio para aquellos que, llegado el caso quisieran desembarazarse de ciertos problemas o despreocuparse de los resultados de las relaciones sexuales. Por fácil que pueda resultar a simple vista, o por la inacción de estados y entidades tutelares a la hora de crear sanos programas educativos, la dignidad de los seres humanos -máxime tratándose de incapaces que requieren especial protección- no está en juego. No es legítimo limitar la capacidad de una persona para proteger los intereses de otras⁵⁷.

Esperamos haber sido lo más concretos posible en este brevísimo estudio general del que -para nosotros- supone la terrible aberración jurídica y ética de la esterilización forzosa en nuestro sistema penal. Si bien es cierto que habremos dejado multitud de puntos y planteamientos en el tintero, y con la seguridad que de este trabajo surgirá otro de mayor envergadura y extensión, creemos haber abarcado el planteamiento

⁵⁶ CABANYES, J. «*La esterilización de los enfermos mentales*» en Asociación Española de Bioética y Ética Médica. Madrid (España) 2004. _Últ. consulta: 27/12/2015

⁵⁷ DÍEZ PICAZO, L. *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*. Madrid, 1986 (1ª edición). Pág 23.

general del conflicto, aportando una visión crítica a una disposición legal injusta; pues si bien es cierto que el abogado debe ceñirse al ordenamiento jurídico establecido conforme a la Constitución -que en este caso creemos no ve respetada- y que ha sido elaborado mediante los mecanismos democráticos establecidos, debe ser también azote de las injusticias y el perseguidor de las maldades del sistema. Pues aunque se respete la legislación por su entidad, se debe criticar su contenido si este se enfrenta al único y último fin de la justicia: el de alcanzar la verdad. Deseamos haber alcanzado en estas páginas este objetivo, y haber logrado conjugar análisis con crítica constructiva que pueda ser útil para legos y juristas.

BIBLIOGRAFÍA

AMOR PAN, J. *Las personas con deficiencia mental, ¿tienen derecho a tener hijos?* Madrid, 1998.

AQUINO, T. *Suma Teológica*. Madrid, 2014 (1ª edición). Biblioteca de Autores Cristianos.

ASTUDILLO POLO, P. «El derecho a la integridad física y la esterilización de personas discapaces: comentarios a la STC 215/1194» en Revista del Instituto Bartolomé de las Casas nº 17 (1995).

BASTIAT, F. *La Ley*. Madrid, 2005 (2ª edición).

CABANYES, J. «*La esterilización de los enfermos mentales*» en Asociación Española de Bioética y Ética Médica. Madrid 2004. <http://aebioetica.org/revistas/1995/2/22/170.pdf>

CARPINTERO, F. *La Ley Natural*. Madrid, 2008 (1ª edición).

CONTRERAS, F. *La filosofía del derecho en la historia*. Madrid, 2015 (1ª edición).

CONTRERAS, F. *Liberalismo, catolicismo y ley natural*. Madrid, 2013 (1ª edición).

DÍEZ PICAZO, L. *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*. (España) 1986 (1ª edición).

DIPP, R. *Los Derechos humanos y el Derecho Natural; de cómo el hombre imago Dei se tornó imago homini*. Madrid, 2001 (1ª edición).

GÁLVEZ MUÑOZ, L. «*Sinopsis del Artículo 15 de la Constitución Española*» en Congreso de los Diputados.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=15&tipo=2><http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/274/200.html>

GÓMEZ PINDADO, C. «*Fundamentos filosóficos de la libertad económica*» en Instituto Acton Argentina. <http://institutoacton.org/2015/07/13/fundamentos-filosoficos-de-la-libertad-economica/>

GRAY, J. *Liberalismo*. Madrid, 1994 (4ª edición)..

FERNÁNDEZ, F. «*La esterilización de incapacitados mentales y su calificación moral objetiva.*» en Cuadernos de Bioética nº 4 (1998). Págs. 361 a 367.

HAYEK, F. «*El derecho protege la libertad: las leyes la matan*» en Instituto el Cato <http://www.hacer.org/pdf/Hayek13.pdf>

JEFFERIES, J. *The UK population*. Londres, 2015 (1ª edición).

KEVLES, D. *In the name of eugenics: genetics an the uses of human heredity*. Nueva York, 1985 (1ª edición).

KÜHL, S. *The Nazi connection: Eugenics, American racism, and German National Socialism*. Nueva York, 1994 (3ª edición).

LEONI, B. *La libertad y la ley*. Madrid, 2011 (3ª edición). Unión Editorial.

MIQUEL, J. *Derecho privado romano*. Madrid, 1992 (1ª edición).

MUÑOZ CONDE, F «*Comentarios a la esterilización de incapaces*» en Revista de Derecho y Genoma Humano, nº 76 (1995)

ORTEGA Y GASSET, J. *La rebelión de las masas*. Madrid, 2010 (8ª edición).

PEDRAJAS ORTIZ, A. «*La esterilización del disminuido psíquico*» en Revista Bioética y de Ciencias de la Salud nº 4 (2010).

PEREIRA MENAUT, A. *Rule of Law o Estado de Derecho*. Madrid, 2001 (1ª edición).

RALLO, J.R. *Contra la renta básica*. Madrid, 2015 (1ª edición). E

RANTZINGER, J. «*Posicionamiento en la discusión sobre las bases modernas del Estado Liberal. Una discusión entre Habermas y el Papa Benedicto XVI*» en Avizora.

http://www.avizora.com/publicaciones/filosofia/textos/0071_discusion_bases_morales_estado_liberal.htm<http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/274/200.html>

RODRIGUEZ LUÑO, A. *Ética General*. Pamplona, 1989 (3ª edición).

SEOANE RODRÍGUEZ, J. «Alcance y significado de la constitucionalidad de la esterilización de incapaces» en *Anales de Derecho* n° 12 (1994).

VARA MARTÍN, J. «La ley natural: una ley para la libertad del hombre » en *Revista de Escritos de Vedat*, n° 38 (2008).

VARA MARTÍN, J. *Libres, buenos y justos: como miembros de un mismo cuerpo. Lecciones de teoría del Derecho y de Derecho natural* Madrid, 2007 (1ª edición).

VICÉN, C. *Historia del Constitucionalismo Español*. Madrid, 2004 (2ª edición).

VV AA. «Circular 3/1985, de 30 de abril » en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* n° 20, (1992).

VVAA. *Reforma del Código Penal de 2015. Madrid (España)*, 2015 (1ª edición).

WENDELL HOLMES, O. «Buck VS Bell 1927 decision of Supreme Court of the United States» en Find Law. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/274/200.html>.

ZAGREBELSKY, G. *El derecho dúctil: ley, derechos y justicia*. Madrid (España), 1995 (2ª edición).

ZUBIRI, X. *Sobre la filosofía*. Madrid, 1968 (4ª edición).

LOS ERRORES DE LA NUEVA POLÍTICA INDUSTRIAL: EL CASO DE DANI RODRIK

OSCAR RODRÍGUEZ CARREIRO

Resumen: En el campo de las políticas públicas es opinión generalmente admitida que, tras un periodo de decadencia, tanto académica como política, que ocupó las décadas de los 80 y los 90, la política industrial está protagonizando en la actualidad una etapa de renovación. Dani Rodrik es uno de los autores más influyentes dentro de esta corriente de la nueva política industrial. En opinión de Rodrik, gracias a los nuevos avances en la teoría económica se puede construir un modelo adecuado para la política industrial. Este modelo tendría como fundamento la colaboración estratégica entre el sector privado y el gobierno con el objetivo de descubrir dónde residen los principales obstáculos a la transformación estructural y qué tipo de intervenciones son más adecuadas para eliminarlos.

En este trabajo pretendemos exponer, desde la perspectiva de la escuela austriaca de economía, los errores teóricos presentes en la obra de Rodrik, que conllevan la imposibilidad de alcanzar los objetivos de la industrialización y el crecimiento económico a través de las medidas que propone.

Palabras clave: política industrial, fallos de mercado, cálculo económico, proteccionismo, corporativismo.

En el campo de las políticas públicas, es opinión generalmente admitida que la política industrial, tras un periodo inicial de prestigio teórico y práctica generalizada a lo largo del globo, sufrió en los años 80 y 90 una etapa de decadencia, tanto académica como política, pero está protagonizando en la actualidad un momento de renovación y renacimiento. Así, según Christian Grabas y Alexander Nützenadel,

desde el inicio del nuevo milenio se ha producido un “verdadero renacimiento” de la política industrial,¹ Karl Aiginger caracteriza la política industrial como un “fénix resurgente”,² David Bailey, Helena Lenihan y Josep-Maria Arauzo-Carod creen que “la política industrial está de nuevo de moda”,³ y, según Tilman Altenburg, Wolfgang Hillebrand y Jörg Meyer-Stamer, se ha recuperado el optimismo en la capacidad de los gobiernos de dar forma de manera deliberada y activa a las sociedades industriales.⁴

Dani Rodrik es uno de los autores que más influencia ha tenido en este renacimiento de la política industrial. Rodrik es un profesor y economista turco que imparte clases de Economía Política Internacional en la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de la Universidad de Harvard y que está considerado como uno de los cien economistas actuales más influyentes.⁵

Según Rodrik, a pesar de su desprestigio y de los errores cometidos, la política industrial nunca desapareció de la práctica política, ya que la propia intervención en la economía por medio de la promoción de ciertas actividades de las que se espera que contribuyan en mayor medida al crecimiento económico, constituye una de las características fundamentales de la política industrial.⁶ Dada la incesante actividad de los gobiernos a la hora de promover ciertas actividades económicas, está bien claro que la política industrial estuvo lejos de haber desaparecido. El desafío, según este autor, consiste en reorganizarla de manera más productiva.⁷

En opinión de Rodrik, gracias a los nuevos avances en la teoría económica se puede construir un nuevo modelo exitoso para la política industrial. Este modelo tendría como fundamento la colaboración estratégica entre el sector privado y el gobierno con el objetivo de

¹ Grabas y Nützenadel (2013, p. 8).

² Aiginger (2007, p. 297).

³ Bailey, Lenihan y Arauzo-Carod (2012).

⁴ Altenburg, Hillebrand y Meyer-Stamer (1998, p. 6).

⁵ Ver el ranking de la página web <https://ideas.repec.org/top/top.person.all.html>

⁶ Rodrik (2004, p. 29).

⁷ Rodrik (2004, p. 29).

descubrir dónde residen los principales obstáculos a la transformación estructural y qué tipo de intervenciones son más adecuadas para eliminarlos.⁸ Para Rodrik,

Industrial policy is a state of mind rather than a list of specific policies. Its successful practitioners understand that it is more important to create a climate of collaboration between government and the private sector than to provide financial incentives.⁹

La necesidad de la intervención gubernamental está justificada debido a que el proceso de diversificación económica está plagado de fallos de mercado.¹⁰ Según Rodrik, que el desarrollo económico no sea automático se debe a que los fallos de mercado impiden el cambio estructural. Para poner a las economías en la senda del desarrollo, es imprescindible el proceso de cambio estructural dirigido por el Estado.¹¹

Para Rodrik, los dos fallos de mercado más importantes son las externalidades de coordinación y las externalidades de información. Las externalidades de información afectan al proceso de descubrimiento empresarial de qué nuevas actividades pueden realizarse a bajo coste de modo que resulten rentables. Según Rodrik, sin ayuda estatal habrá poca actividad empresarial de este tipo, pues si la actividad fracasa, el empresario sufre todas las pérdidas y, si tiene éxito, aparecen imitadores que limitan sus ganancias.¹² Según Rodrik, la innovación es lo que permite la reestructuración y el crecimiento de la productividad. La diversificación de la estructura productiva requiere el “descubrimiento” de la estructura de costes de una economía, es decir, el descubrimiento de qué nuevas actividades se pueden realizar a un coste lo suficientemente bajo como para que sean rentables. Para ello, los empresarios deben experimentar con nuevas líneas de productos y con tecnologías de productores extranjeros para tratar de adaptarlas a las condiciones locales. A esto, Rodrik lo denomina “proceso de autodescubrimiento”. Este proceso es una actividad que tiene una gran

⁸ Rodrik (2004, p. 3).

⁹ Rodrik (2010).

¹⁰ Rodrik (2004, pp. 12-13) y Rodrik (2006, p. 12).

¹¹ Rodrik (2007, p. 5).

¹² Rodrik (2004, pp. 8-9).

importancia social pero que, aun así, está pobremente remunerada. Si el empresario falla, soporta el coste total; si acierta, tiene que compartir el valor de su descubrimiento con otros productores que pueden seguir su ejemplo y realizar la misma actividad. Al límite, con la entrada libre, la empresarialidad de este tipo produce costes privados y ganancias sociales. La facilidad de entrada en una industria favorece la imitación, reduce las rentas de la empresarialidad y, por tanto, reduce el nivel de autodescubrimiento. Según Rodrik, ya que el autodescubrimiento necesita rentas aseguradas a los empresarios, una parte de la política industrial tiene que tomar la forma de incentivos. Éstos pueden ser subsidios de algún tipo, la protección del comercio, o la provisión de capital de riesgo. Para asegurar que no se perpetúan errores y que los malos proyectos se eliminan gradualmente, las rentas aseguradas deben estar sujetas o bien a requerimientos de desempeño (por ejemplo, un requerimiento de exportación), o a una atenta monitorización de los usos a los que se dedican.

Según Rodrik, un punto sutil pero importante es que, incluso bajo un programa de incentivos óptimo, algunas de las inversiones que se promoverán resultarán ser fracasos. Esto se debe a que el descubrimiento óptimo de costes requiere igualar el coste social marginal de los fondos de inversión a los esperados retornos de los proyectos en nuevas áreas. El retorno conseguido en algunos de los proyectos será necesariamente bajo o negativo, siendo compensado por el alto retorno de los éxitos.

El otro fallo de mercado que justifica la política industrial son las externalidades de coordinación. Rodrik piensa que lo más probable es que no se desarrollen nuevas industrias rentables a menos que se produzcan inversiones simultáneas hacia arriba y hacia abajo en la estructura de producción. Resulta de la lógica de los fallos de coordinación el que, una vez que se han hecho las inversiones simultáneas, todas acaban resultando rentables. El truco, para Rodrik, consiste en conseguir que estas inversiones se realicen. Esto puede lograrse por medio de una verdadera coordinación (“la empresa A hará esta inversión si la empresa B hace esta otra”) o bien diseñando subsidios *ex ante* que no tengan por qué ser devueltos *ex post*. Como ejemplos de este tipo de subsidios cita los rescates implícitos (*implicit bail-out*) o las garantías de inversión, que aseguran al inversor que recuperará su dinero si el proyecto falla. Esto induce al inversor a proceder con la inversión. Si el proyecto tiene éxito, el inversor no necesita ninguna

transferencia de dinero del gobierno, ya que no tiene que pagar el subsidio.

Según Rodrik, las políticas que superan los fallos de coordinación comparten una importante característica con aquellas centradas en las externalidades de información. Ambos conjuntos de intervenciones necesitan dirigirse a actividades (una nueva tecnología, un tipo particular de formación, un nuevo bien o servicio, etc.) más que a sectores *per se*. Lo que necesita apoyo son nuevas actividades en la economía, no aquellas que ya están establecidas

Rodrik reconoce que el sector público no es omnisciente y que, normalmente, tiene menos información que el sector privado en lo que concierne a la localización y naturaleza de los fallos de mercado. En consecuencia, para Rodrik, el marco político tiene que ser uno en el que los funcionarios públicos sean capaces de obtener de manera continua la información del sector privado sobre los obstáculos que existen y las oportunidades disponibles. La política industrial tiene que estar imbricada en una red de relaciones con grupos privados. Para Rodrik, la resolución de los fallos de mercado implica un proceso social de aprendizaje para descubrir donde se encuentran las externalidades de información y coordinación y, por tanto, cuáles deberían ser los objetivos de la política industrial y cómo se debería intentar alcanzarlos. Lo que se necesita es una forma más flexible de colaboración estratégica entre el sector público y el privado, diseñada para obtener información sobre los objetivos, distribuir responsabilidades para las soluciones, y evaluar los resultados. Rodrik cree que, una vez el marco institucional es el correcto, hay que preocuparse mucho menos sobre la elección política apropiada. La mejor política en el marco institucional incorrecto hará menos bien que la segunda mejor opción en el marco institucional adecuado.

Rodrik destaca una serie de elementos que considera necesarios para el establecimiento de una adecuada arquitectura institucional: 1) Existencia de liderazgo político en la cima. Rodrik opina que el éxito de la política industrial depende a menudo de la presencia de apoyo político de alto nivel. Esto aumenta el perfil de las políticas industriales y provee coordinación, supervisión y monitorización para los burócratas y las agencias encargadas de la puesta en marcha de las políticas industriales; 2) Creación de consejos de deliberación y coordinación. Para Rodrik, existe una necesidad genérica de consejos de deliberación o coordinación dentro de los cuales pueda tener lugar el intercambio de información y el

aprendizaje social. Estos consejos son cuerpos público-privados que deberían incluir a los grupos relevantes o a sus representantes. Conformarían el marco en el que los intereses del sector privado comunicarían sus peticiones de ayuda al gobierno, y donde éste último incitaría a los anteriores a nuevos esfuerzos de inversión. 3) Aplicación de mecanismos de transparencia y responsabilidad. El funcionamiento de los consejos de deliberación y coordinación debería publicarse y las decisiones alcanzadas deberían anunciarse.

Una vez establecidos los elementos necesarios para establecer el marco institucional correcto, Rodrik destaca 10 principios que debe seguir la política industrial: 1) los incentivos únicamente deberían proveerse para actividades nuevas. El propósito principal de la política industrial es diversificar la economía y generar nuevas áreas de ventaja comparativa; 2) Deberían existir criterios y puntos de referencia claros de éxito y de fracaso. Idealmente, el criterio de éxito debería depender de la productividad, tanto el ratio de incremento como el nivel absoluto; 3) Debe incorporarse una cláusula de extinción. Una manera de asegurarse de que los recursos no permanecen anclados demasiado tiempo en actividades que no resultan rentables es estandarizar su eliminación gradual, con una cláusula de extinción automática para la retirada del apoyo después del paso de un adecuado periodo de tiempo; 4) El apoyo público debe dirigirse a actividades, no a sectores. Esto facilita la estructuración del apoyo como una corrección de fallos de mercado específicos en lugar de como un apoyo genérico a tal o cual sector; 5) Las actividades que se subsidian deben tener un potencial claro de creación de *spillovers* informacionales o tecnológicos o de promoción de inversiones en actividades complementarias; 6) La autoridad de llevar a cabo las políticas industriales debe conferirse a agencias con demostrada competencia; 7) Las agencias que implementen las políticas deben ser atentamente monitorizadas y coordinadas por un “director” que tenga un interés claro en los resultados y que posea autoridad política al más alto nivel, un político de gabinete que haya internalizado la agenda de reestructuración económica; 8) Las agencias que lleven a cabo la promoción deben mantener canales de comunicación con el sector privado; 9) Incluso en una situación óptima, se producirán errores de “escoger al perdedor”, es decir, algunas actividades promovidas fracasarán. El objetivo no debería ser minimizar las posibilidades de que ocurran errores, ya que esto llevaría a que no se diera el proceso de autodescubrimiento, sino el de minimizar los costes de los errores

cuando ocurran. Que el gobierno no cometiera errores significaría que no lo está intentando lo suficiente; 10) Las actividades de promoción necesitan de la capacidad de renovarse a sí mismas, de forma que el ciclo de autodescubrimiento se vuelva continuo.

Rodrik propone un abanico ilustrativo de programas de incentivos: 1) subsidiar los costes del autodescubrimiento. Los gobiernos tendrían que sufragar los costes de las primeras etapas del proceso de descubrimiento de costes. La manera en cómo esto tendría lugar se puede concebir como un “concurso” en el que los empresarios del sector privado pujarían por los recursos públicos por medio de la presentación de propuestas de inversión. Los criterios para financiar tales proyectos sería que i) estén relacionados con nuevas actividades; ii) que tengan el potencial de crear *spillovers* y iii) que las entidades del sector privado estén dispuestas a la supervisión pública; 2) Desarrollar mecanismos para financiar actividades de alto riesgo. Algunos ejemplos son: bancos de desarrollo, capital de riesgo financiado públicamente, garantías públicas para el préstamo comercial a largo plazo, o vehículos especiales que dirijan una parte del fondo público de pensiones a una cartera de inversiones de alto riesgo; 3) Internalizar las externalidades de coordinación. Los gobiernos necesitan disponer de la capacidad de identificar estos fallos de coordinación e intentar resolverlos. Los consejos de deliberación y coordinación son uno de los mecanismos para instituir y desarrollar tal capacidad, pero los esfuerzos tienen que llevarse a cabo en múltiples niveles (nacional, regional, sectorial); 4) Provisión de bienes públicos. Muchas industrias nuevas necesitan I+D financiada públicamente para poder identificar, adaptar y transferir tecnología extranjera. La I+D y los laboratorios públicos, las instalaciones sanitarias, la infraestructura, la formación técnica y ocupacional, todo ello puede concebirse como bienes públicos necesarios para la mejora de las capacidades tecnológicas. 5) Subsidiar la formación técnica general. Las actividades nuevas se encontrarán tarde o temprano con una escasez de personal adecuadamente entrenado. Las empresas innovadoras tendrán miedo de que el reemplazo de trabajadores reduzca los retornos de la formación en la empresa y, por tanto, proveerán la formación por debajo de lo posible. Esto retrasará el proceso de autodescubrimiento. Hay una fuerte justificación, por tanto, para el subsidio de la formación de habilidades.

Hasta aquí, la exposición del concepto de política industrial de Rodrik y de sus principales propuestas. A continuación, veremos las críticas que se le pueden hacer desde la perspectiva de la Escuela Austriaca de

economía. Lo primero que debemos señalar, es que la nueva política industrial de Rodrik consiste, en realidad, en un nuevo intento por justificar la planificación central de la economía y, por ello, se enfrenta, de igual manera que lo hacía la vieja política industrial, al irresoluble problema del cálculo económico.¹³ Rodrik cree que la labor del Estado es la de determinar cuáles son los sectores o actividades más productivos para centrar en ellos los esfuerzos de promoción. No hay nada nuevo en esta idea. Es el mismo principio defendido por el marxismo de la creencia en la capacidad estatal para organizar la producción más eficientemente que el libre mercado. Solamente hay una diferencia de grado, dado que la intervención que defiende la nueva política industrial no se extiende a todas las actividades económicas y permite la existencia de propiedad privada de los medios de producción. Sin embargo, el propio proceso de intervención distorsiona el sistema de precios, que es el único medio por el que se puede saber qué sectores o actividades son más o menos productivos. Debido a ello, la promoción de ciertos sectores o actividades por parte del Estado constituirá una acción ciega y arbitraria que, en el mejor (y altamente improbable) de los casos, sería superflua, ya que conseguiría exactamente el mismo resultado que en un mercado libre. El resultado más probable, no obstante, es que se favorezca a unos pocos productores a costa de perjudicar al resto de los productores y al conjunto de los consumidores.

La necesidad de la política industrial se justifica debido a las externalidades de coordinación. Esta justificación no tiene, tampoco, nada de nuevo, ya que, básicamente, reproduce el concepto marxista de la anarquía de producción capitalista. El parentesco de esta justificación con las de la vieja política industrial es señalado, también, por Bogdan Glavan, quien cree que es una reminiscencia de los argumentos de Rosenstein-Rodan y de Hirschman, quienes aseguraban que existía la necesidad de una política que promoviera una industrialización masiva y concentrada para romper el equilibrio de subdesarrollo, lo que se conoce con el nombre de estrategia del “Gran Empujón”.¹⁴

No obstante, el concepto de coordinación de los defensores de la nueva política industrial como Rodrik, es simplista y meramente tecnológico.

¹³ Para el argumento del cálculo económico ver Mises (1990), Mises (1998, pp. 694-711), Mises (1951, pp. 113-122 y 131-135), Huerta de Soto (1992) y Lavoie (1985).

¹⁴ Glavan (2008, p. 48).

Según este concepto, una inversión tiene éxito porque está integrada en una red de negocios complementarios. La coordinación se alcanza cuando se establece simultáneamente un grupo de inversiones complementarias. El problema con este concepto es que la complementariedad tecnológica no lleva automáticamente a la eficiencia económica. Normalmente, existen varias posibilidades tecnológicas de producir un bien dado, y muchas más posibilidades de producir bienes complementarios. Como sugiere Glavan, la coordinación debe ser vista como una relación entre productores y consumidores. El proceso de mercado conduce efectivamente a la coordinación debido a que la estructura de precios está formada de acuerdo con la importancia relativa atribuida a los recursos para sus usos finales, aquellos que satisfarán las necesidades de los consumidores. Al intentar anticipar las condiciones futuras del mercado, los productores puján por los recursos en un intento por aumentar las inversiones en aquellos procesos de producción con el esperado ratio de retorno más alto, es decir, aquellos procesos cuyo output consistirá en los bienes que los consumidores necesitan en mayor medida. Debido a que los precios de los factores de producción se ajustan continuamente a los precios esperados de los bienes finales, la constelación resultante de precios coordina los distintos usos de los recursos y lleva a una estructura coherente de producción. El cálculo económico basado en precios monetarios es la principal herramienta que utilizan los empresarios para decidir la asignación de los recursos. Si su actividad lleva a beneficios se debe a que llevaron a cabo sus procesos de producción de forma que se alinearan con las necesidades de los consumidores. Si sufren pérdidas, significa que malgastaron los recursos en procesos de producción cuyo output tiene una menor valoración de la que se podría haber obtenido. Los productores y los inversores tienen, gracias al cálculo económico y al sistema de beneficio-pérdida, una herramienta eficaz para orientar la producción, y están continuamente incentivados para coordinar sus negocios de manera que respondan a las necesidades de los consumidores. Por ello, como apunta Glavan, en un mercado libre la producción es racional y coherente, siempre subordinada a los deseos de los consumidores.¹⁵

¹⁵ Glavan (2008, p. 50).

La intervención gubernamental, al distorsionar el sistema de precios, introduce incentivos artificiales que debilitan la capacidad coordinativa inherente del mercado. Al intervenir, el gobierno se convierte en una fuente de descoordinación empresarial. Ya que la operación del proceso competitivo es necesaria, ninguna organización individual puede hacerse con la suficiente información como para interferir con resultados positivos en el mercado o como para reemplazarlo. El proceso competitivo sólo puede descubrir eficientemente nuevo conocimiento mientras los competidores sean libres para experimentar con los métodos de producción, con las actividades que crean que van a tener éxito y con las localizaciones apropiadas. Sin embargo, si una agencia, armada con los poderes coercitivos del Estado, escoge los métodos de producción y promueve a algunas actividades a costa de otras, y algunas localizaciones a costa de otras, se distorsionará inevitablemente el proceso de descubrimiento de la información.¹⁶

El segundo problema que hay que destacar es el concepto de externalidad que emplea Rodrik, que proviene de la escuela neoclásica y consiste en un concepto objetivo que se cree susceptible de identificación y medición científicas. Desde la Escuela Austriaca, por el contrario, las externalidades se consideran de manera subjetiva, dado que los fines que persigue la actividad económica y los medios que se utilizan para alcanzarlos, se establecen de forma individual y subjetiva. No existe forma de comparar, medir y agregar utilidades, dado que las valoraciones son subjetivas, por lo que cambian entre las distintas personas y entre una misma persona según las diferentes circunstancias. Dado que la utilidad es una magnitud intensiva y la medición requiere de unidades extensivas objetivas, la medición de la utilidad es imposible. Como explica Rothbard, el concepto de medida implica la asignación única de números que puedan ser sometidos con sentido a todas las operaciones aritméticas. Para lograrlo, es necesario definir una unidad fija. Para poder definir tal unidad, la característica que se quiera medir debe ser extensiva en el espacio, de manera que pueda existir un acuerdo objetivo por parte de todo el mundo. Por tanto, los estados subjetivos, ya que son intensivos, en lugar de objetivamente extensivos, no pueden ser medidos ni sometidos a operaciones aritméticas.¹⁷ Por ello, la única

¹⁶ Lavoie (1983, pp. 8-9).

¹⁷ Ver Rothbard (2005).

forma a través de la cual se pueden identificar las externalidades de manera operativa es el derecho de propiedad. Es decir, se puede hablar correctamente de una externalidad negativa cuando una actividad económica supone un coste a través de una intromisión ilegítima en la propiedad de otro.¹⁸

La escuela neoclásica, sin embargo, pretende ser capaz de identificar y medir externalidades de manera objetiva. Para ello, aplica un análisis de coste y beneficio sociales que implica una escala común de valor sobre la que se pueden comparar y ordenar las decisiones, y por tanto los fines, de los participantes del mercado en términos de un único objetivo: la maximización del beneficio social neto.¹⁹ El medio más utilizado para calcular el coste o beneficio sociales de una externalidad es la realización de cuestionarios. Por ejemplo, si en una zona específica se va a construir un puente, lo que va a provocar que aumente el tráfico, con el correspondiente aumento de ruido y contaminación, para calcular el coste de esta externalidad negativa se le pregunta a los residentes de la zona en cuanto valoran en dinero la ausencia de ruido y contaminación. Se suma el valor de todas las respuestas y se compara con los beneficios económicos que se esperan obtener del puente. Este sistema cae en el error de creer que existe una constancia en las valoraciones de los individuos y, como apunta Murray Rothbard, es completamente absurdo.

Not only does this suffer from the constancy error, no assurance can be attached to the mere questioning of people when they are not confronted with the choices in actual practice. Not only will a person's valuation differ when talking about them from when he is actually choosing, but there is also no guarantee that he is telling the truth.²⁰

Frente al error de considerar las elecciones individuales como constantes, objetivas y susceptibles de medición y agregación, hay que poner énfasis en el concepto de preferencia demostrada, que sólo se ocupa de las valoraciones tal y como se revelan por medio de la acción escogida. En un mercado libre los intercambios se producen de manera voluntaria, lo

¹⁸ Rockwell (2007).

¹⁹ Cordato (2007, p. 57).

²⁰ Rothbard (2005).

que demuestra que ambas partes se benefician de él. Sin embargo, la intervención política obliga a la realización de ciertos intercambios o previene que otros se lleven a cabo por medio del uso de la coerción, por lo que se puede decir que el intervencionismo beneficia a algunos a costa de dañar a otros. La atribución de valores monetarios a las externalidades, lo que se utiliza para justificar la intervención política, es un acto completamente arbitrario que no contiene conocimiento alguno sobre la utilidad social de las intervenciones. Como señala Roy Cordato, conceptos tales como los de beneficio y coste social son, únicamente, fabricaciones arbitrarias de ciertos economistas.²¹

Por ello resulta vano todo intento de la política industrial por identificar externalidades, corregir externalidades negativas y crear externalidades positivas. Este intento refleja una concepción meramente técnica de la economía, en la que se considera que los medios y los fines están dados de antemano, que existe una única escala de valores universal y en la que la función de los economistas y políticos consiste, simplemente, en la optimización de la asignación de recursos, sin tener en cuenta las distintas valoraciones y la creatividad del ser humano para descubrir nuevos fines y encontrar la forma de darles satisfacción. La afirmación de que el Estado, a través de la política industrial, puede corregir externalidades negativas y generar externalidades positivas, es, pues, una afirmación basada en presupuestos teóricos erróneos, arbitraria e imposible de verificar.

Rodrik también utiliza las externalidades para justificar los fracasos de la política industrial. Sin embargo, el hecho de que no se puedan medir y agregar utilidades hecha por tierra estas justificación. Lo cierto, es que los proyectos erróneos apoyados por la política industrial constituyen una prueba de su fracaso. En cambio, los supuestos éxitos, en caso de que ocurran, no sirven como prueba de su acierto, ya que, al no conocer el coste de oportunidad de los recursos empleados, no se puede determinar si el resultado es mejor que el que habría ocurrido en ausencia de intervención. En un mercado libre, al obtener beneficios o pérdidas, se sabe si los recursos empleados se han utilizado de una manera que satisfacía las necesidades de los consumidores. En cambio, el Estado, al emplear la coerción para redirigir recursos a industrias favorecidas, evita que otros productores se hagan con ellos y reduce, de

²¹ Cordato (2007, p. 111).

esta manera, su posible output. Al prevenir la elección voluntaria de los consumidores, el Estado no puede saber si el aumento del output en las actividades que ha privilegiado (y la reducción del output en las actividades que ha perjudicado) beneficia o no al conjunto de la sociedad.²²

El tercer problema relacionado con el concepto de política industrial de Rodrik es que promueve la reinstauración del corporativismo. Según Philippe C. Schmitter, se puede definir el corporativismo como

A system of interest representation in which the constituent units are organized into a limited number of singular, compulsory, noncompetitive, hierarchically ordered and functionally differentiated categories, recognized or licensed (if not created) by the state and granted a deliberate representational monopoly within their respective categories in exchange for observing certain controls on their selection of leaders and articulation of demands and supports.²³

Durante el siglo XIX se produjeron distintos esfuerzos por encontrar alternativas al paradigma individualista de mercado libre. Una de estas alternativas se encuentra en el pensamiento corporativista de Fichte, Müller y Hegel, quienes hablaban de una sociedad en la que el espacio que mediaba entre la administración gubernamental y los individuos estaría ocupado por instituciones comunales semiautónomas que reforzarían al Estado como la encarnación del interés general. El pensamiento corporativista tomó elementos tanto del liberalismo de mercado como de la planificación económica. Por ejemplo, fue un rasgo común del corporativismo del siglo XX la presencia simultánea de protección de la propiedad privada junto con la lucha contra la libre competencia.²⁴ El corporativismo representa, por tanto, una de las manifestaciones del colectivismo, tal y como lo definió Michael A. Heilperin. Según Heilperin, el colectivismo es un concepto de la sociedad que considera la colectividad como el más importante de los valores sociales, y subordina a ella a todos los individuos. El más importante rasgo del colectivismo es la planificación centralizada. El colectivismo

²² Powell (2004, pp. 4-6).

²³ Schmitter (1974, pp. 93-94).

²⁴ Ver Czada (2011).

puede existir sin la propiedad pública de los medios de producción, siempre y cuando el gobierno tenga la capacidad de controlar y dirigir las actividades de los propietarios privados y ejerza activamente dicha capacidad.²⁵ Al enfatizar la función del Estado como representante del interés general, al defender la creación de instituciones intermedias que, en realidad, deben su existencia al Estado y trabajan para reforzarlo, y al permitir forzar la dirección de la actividad económica en la dirección señalada por la planificación estatal, el corporativismo constituye un sistema económico colectivista, a pesar de la existencia de propiedad privada.

Según Thomas DiLorenzo, el corporativismo alcanzó su forma más desarrollada en el fascismo italiano de los años 20 y 30 del siglo XX.²⁶ Uno de los fundamentos del corporativismo italiano era la idea de que las intervenciones del gobierno en la economía no deberían llevarse a cabo sobre una base *ad hoc*, sino que deberían estar coordinadas por algún tipo de comisión central de planificación. En el corporativismo italiano se permitía la propiedad privada pero se controlaba el mundo de los negocios por medio de asociaciones entre el gobierno y las empresas, en las que el gobierno era siempre la parte dominante. Estas asociaciones estaban coordinadas por una red de agencias de planificación gubernamental llamadas “corporaciones”. Un gran “Consejo Nacional de Corporaciones” funcionaba como supervisor de las corporaciones individuales y tenía la capacidad de dictar regulaciones de carácter obligatorio. El propósito de esta organización era que el gobierno pudiera “asegurar la colaboración [...] entre distintas categorías de productores en cada intercambio concreto o en cada rama de la actividad productiva”. Se decía que esta colaboración orquestada por el gobierno era necesaria porque el principio de la iniciativa privada sólo podía resultar útil “al servicio del interés nacional”, definido como tal por los burócratas gubernamentales. En resumen, desde un punto de vista económico, el fascismo significaba, como remarca DiLorenzo, una política industrial intervencionista, mercantilista, proteccionista y representante de una ideología que convertía al individuo en servidor del Estado. El fascismo económico en Alemania siguió un camino virtualmente idéntico. Uno de los padres intelectuales del fascismo

²⁵ Heilperin (1960, pp. 31-32).

²⁶ Ver DiLorenzo (1994).

alemán fue Paul Lensch, quien declaró en su libro *Three Years of World Revolution* que el socialismo debía presentar una oposición consciente y determinada al individualismo. La filosofía del fascismo alemán se expresaba en el eslogan “el bien común es más importante que el bien privado”.

Los consejos de deliberación de Rodrik, guiados y coordinados por el liderazgo político en la cima, que buscan obtener información del sector privado y establecer un consenso en cuanto a las prioridades de inversión, representarían la reinstauración del fascismo económico, y la sustitución de las valoraciones personales expresadas por los individuos a través de sus preferencias en el mercado por las valoraciones arbitrarias de los políticos, burócratas y la clase industrial privilegiada. Además, la creación de consenso político como el propuesto por Rodrik, no es ninguna herramienta mágica que permita lograr la mejora de las condiciones de vida y, más bien, representa el deseo de realizar un esfuerzo propagandístico que permita eliminar o reducir las resistencias hacia los objetivos arbitrarios escogidos por la política industrial, y hacia el conjunto de privilegios garantizados a grupos específicos de la sociedad. Cualquiera puede seguir un consenso establecido. Sin embargo, la competencia estimula la innovación al reservar las mayores recompensas a aquellos que rompen los patrones establecidos y logran encontrar nuevas y mejores maneras de satisfacer las necesidades de los consumidores. La inexistencia de consenso obliga a las empresas a tomar siempre a los consumidores como el punto de referencia, y así es como se logra verdaderamente la mejora de las condiciones de vida. En contraste, el consenso político entre grupos organizados permite a estos grupos actuar sin tener en cuenta al consumidor, siguiendo las directrices y los objetivos arbitrarios establecidos por la negociación entre dichos grupos, e imponiéndolos al resto de la sociedad.

El corporativismo de Rodrik conduce, de igual modo que sucedía en el fascismo italiano, al proteccionismo y a la concesión de privilegios a grupos especiales. Según Rodrik, la diversificación de la estructura productiva requiere el descubrimiento de qué nuevas actividades se pueden realizar a un coste lo suficientemente bajo como para que sean rentables, y para conseguirlo hay que garantizar las rentas a los empresarios innovadores. Lo que Rodrik propone, en definitiva, es la socialización de la inversión, de modo que a los empresarios “innovadores” se les garanticen los beneficios. Esto significa que sería el resto de los ciudadanos (entre los que se incluirían los empresarios no

privilegiados) los que soportarían el coste de los fracasos empresariales, mientras que los beneficios irían a parar a un pequeño grupo escogido de empresarios. Es decir, la propuesta de Rodrik consiste en socializar las pérdidas y privatizar las ganancias. En el mercado libre, los empresarios hacen uso del cálculo económico para determinar en qué procesos de producción utilizar los factores de producción, escogiendo los que prometen más ganancias por ser aquellos de los que se espera que satisfagan las necesidades más urgentes de los consumidores. El éxito o fracaso de dicha anticipación empresarial queda demostrado por los beneficios o pérdidas obtenidos. La imitación, que tanto preocupa a Rodrik, permite dirigir eficientemente los recursos en la dirección que marcan los consumidores, provocando al mismo tiempo que bajen los precios de los productos. Al socializar las inversiones, se desmantela este sistema. Los empresarios privilegiados no están sometidos a la disciplina del mercado y no se encuentran expuestos a la necesidad de satisfacer de la mejor manera posible las necesidades de los consumidores, puesto que tendrán los beneficios asegurados independientemente de lo que hagan. Además, la consideración de “innovadores” que asegurará la concesión de privilegios será, necesariamente, una determinación autoritaria basada en principios burocráticos, en la captura de rentas o en un concepto meramente tecnológico de lo que es la innovación, no en consideraciones económicas, por lo que es imposible que conlleve la mejora de las condiciones de vida de la mayoría de los individuos. Para que esto fuera posible, habría que descartar el “proceso de autodescubrimiento” de Rodrik y permitir que se lleve a cabo el “proceso de descubrimiento” descrito por Hayek, en el que la función empresarial llevada a cabo en un régimen de libre competencia permite el descubrimiento de la información necesaria para satisfacer las demandas cambiantes de los consumidores.²⁷

Rodrik reconoce que la intervención del gobierno en la industria consiste, en esencia, en medidas verticales de selección de actividades.²⁸ No obstante, cree que la nueva política industrial no consiste en escoger ganadores y piensa que es más apropiado concebirla como un proceso en el cual el Estado y el sector privado llegan conjuntamente a la diagnosis de las fuentes de bloqueo en las nuevas actividades económicas y

²⁷ Ver Hayek (1945) y Hayek (2002).

²⁸ Rodrik (2007, p. 9).

proponen soluciones para ellas. Sin embargo, y como él mismo admite, cualquier política industrial que favorece a una industria necesariamente perjudica a otras. Por ello, aunque no esté dispuesto a reconocerlo, la nueva política industrial de Rodrik consiste, exactamente, en escoger ganadores. Lo que Rodrik cree que diferencia a sus propuestas de las prácticas anteriores es la colaboración entre el sector público y el sector privado. Pero, como hemos visto con anterioridad, dicha colaboración es una manifestación del mismo corporativismo pregonado por la vieja política industrial. Esta colaboración no puede llevar al éxito, porque, para ello, el Estado tendría que identificar mejor que los mercados qué industrias deberían ser favorecidas y no lo puede lograr debido al problema del cálculo económico, que le impide hacerse con el conocimiento y la información necesarios. La petición de información a los empresarios de cuál es su percepción de los problemas a superar sólo puede contribuir a que el Estado descubra qué privilegios garantizados les gustaría obtener a los empresarios y a establecer un escenario en el que éstos se disputen la obtención de dichos privilegios. Lo cierto, es que no se puede conocer la estructura industrial óptima antes de que sea producida por el mercado.²⁹ Por ello, el resultado más probable de la política industrial es la interrupción del desarrollo y el crecimiento económico.

Además de las críticas que se le pueden realizar a Rodrik desde el punto de vista de la teoría austriaca, este autor también presenta inconsistencias y contradicciones internas. Por ejemplo, aunque Rodrik es uno de los más activos defensores de la política industrial, reconoce que el proceso de reorganización de esta maquinaria presenta un conjunto de importantes problemas: las intervenciones de política industrial tienen como justificación una serie de imperfecciones de mercado que raramente son observadas de manera directa; están implementadas por burócratas que cuentan con escasa capacidad para identificar cuáles son y donde están dichas imperfecciones; están supervisadas por políticos tendentes a la corrupción; y, finalmente, se encuentran expuestas a la captura de rentas (*rent seeking*) por parte de grupos de presión. Estos problemas se suelen aducir como razones para evitar intervenciones de política industrial. Sin embargo, según Rodrik, otras áreas tradicionales de intervención gubernamental presentan las

²⁹ Desrochers y Sautet (2004, p. 242).

mismas dificultades.³⁰ Dado que dichas intervenciones comparten las mismas limitaciones y problemas que las de la política industrial y, sin embargo, se consideran normales, Rodrik cree que la discusión sobre política industrial debería igualmente normalizarse.³¹ Esta es una manera peculiar de razonar. Debería resultar evidente que los problemas y limitaciones a los que se enfrentan las áreas tradicionales de la intervención estatal no pueden suponer una legitimización de la intervención industrial. Que la intervención en la industria comparta con la intervención en otros campos numerosos problemas y limitaciones no puede servir de justificación para la intervención en la industria, sino para cuestionar la intervención en todas esas otras áreas.

Otra contradicción interna se manifiesta cuando Rodrik expone uno de los problemas a los que, en su opinión, se enfrentan los países en desarrollo en su búsqueda del crecimiento económico. Rodrik afirma que los acuerdos de la WTO y sus versiones bilaterales y regionales todavía más restrictivas suponen un perjuicio para los países en vías de desarrollo, al no permitirles usar la ingeniería inversa para copiar la tecnología extranjera y señala que, históricamente, la capacidad para copiar tecnología extranjera ha sido uno de los elementos determinantes del crecimiento económico de dichos países.³² En todo ello estamos de acuerdo. Sin embargo, si aplicáramos el concepto de “proceso de autodescubrimiento” de Rodrik a este caso, llegaríamos a la conclusión de que, si los países en desarrollo dispusieran de mayor facilidad de entrada en una industria, esa facilidad de entrada favorecería la imitación, reduciría las rentas de la empresarialidad y perjudicaría el proceso de autodescubrimiento, lo que entorpecería el crecimiento económico global. La solución correcta, según los propios principios de Rodrik, sería la de proteger de la competencia, subsidiar y privilegiar a los países ricos, para asegurar sus beneficios y que pudieran continuar con el proceso de autodescubrimiento que, según Rodrik, permite innovar y conduce al crecimiento económico.

Para finalizar, observaremos como concibe Rodrik el proceso de crecimiento económico. Según Rodrik, a partir de estudios de patrones

³⁰ Rodrik (2007, p. 1).

³¹ Rodrik (2007, p. 2).

³² Rodrik (2004, p. 35).

de crecimiento económico se pueden establecer una serie de regularidades empíricas: 1) el desarrollo económico requiere diversificación, no especialización. Los países pobres producen un abanico relativamente estrecho de bienes, mientras que los países ricos están embarcados en un conjunto de actividades económicas mucho más amplio. Esto va en contra del principio de la ventaja comparativa que afirma que las ganancias del comercio derivan de la especialización. La mejora de las capacidades productivas de una economía sobre un creciente abanico de productos manufacturados es una parte integral del desarrollo económico; 2) los países que crecen con mayor rapidez son aquellos con sectores manufactureros grandes; 3) las aceleraciones del crecimiento están asociadas con cambios estructurales en la dirección de las manufacturas; 4) los patrones de especialización no dependen de la dotación de factores; 5) los países que promovieron la exportación de productos más “sofisticados” crecieron más rápido; 6) al nivel de los productos individuales hay “convergencia incondicional”. Rodrik, basándose en un trabajo de Hwang, afirma que la convergencia económica al nivel de productos es incondicional. En otras palabras, cuando un país empieza a producir un bien particular, la productividad con la que se produce dicho bien converge hacia la frontera de ese bien incondicionalmente, independientemente de las características del país en cuestión.

Hwang's results say: «what you need to do to converge is to get a foothold in the goods that rich countries produce». [...] Poor countries remain poor because they are not producing the kind of goods that will carry them towards riches.³³

Para Rodrik, el establecimiento de ciertas industrias conduce de manera automática al crecimiento económico. Lo que no es automático es la puesta en marcha de estas nuevas industrias. El problema es que el proceso de diversificación económica está plagado de fallos de mercado, como las externalidades de coordinación y de aprendizaje, lo que bloquea la inversión en actividades nuevas, por lo que se hace necesaria la intervención estatal.

Uno de los principales problemas de la representación que hace Rodrik del crecimiento económico es su incapacidad para entender

³³ Rodrik (2006, p. 11).

correctamente el principio de la ventaja comparativa, incapacidad que deriva del hecho de considerar las naciones, y no a los individuos, como las unidades de análisis económico. La diversificación económica que propone sólo puede tener lugar por medio de un proceso de *especialización* de los individuos en distintas actividades económicas, que es lo que se deduce del principio de la ventaja comparativa correctamente entendido.³⁴ Gracias a la teoría austriaca de la estructura de producción sabemos que, para que este proceso de especialización y diversificación tenga lugar, es necesario contar con los recursos para ello.³⁵ Primero, debe bajar la preferencia temporal, deben aumentar los ahorros y deben utilizarse en el alargamiento de la estructura de producción, lo que se manifiesta en el crecimiento del sector de manufacturas y en el crecimiento del sector de servicios. Rodrik confunde la relación causal. Los países ricos no son ricos porque estén embarcados en un conjunto de actividades económicas mucho más amplias, sino que están embarcados en un conjunto de actividades económicas mucho más amplias porque son ricos, es decir, porque han llevado a cabo el proceso de alargamiento de la estructura de producción. Este proceso no es un fenómeno mecánico, sino que necesita de innumerables decisiones individuales tomadas libremente, y de un entorno de libertad empresarial que permita crear el conocimiento de cómo satisfacer las necesidades cambiantes de los consumidores. Pero lo que Rodrik desea, es un truco mágico que permita al Estado alcanzar, mecánicamente, la creación de riqueza, y este truco, para Rodrik, es el de proceder a la fabricación de una serie de productos concretos, aunque no exista el capital necesario para ello y sin poder saber si esos productos son los que van a satisfacer de mejor manera las necesidades de los consumidores sin que queden insatisfechas otras necesidades más urgentes. Aún si esta receta para alcanzar la riqueza no fuera absurda, únicamente tendría validez para los países pobres, que podrían imitar a los ricos, pero no valdría para los ricos, que no tendrían a nadie a quien imitar. Y, además, este proceso iría en contra de su concepto de

³⁴ Ver Ayau (2007, pp. 33-36).

³⁵ Para la teoría austriaca de la estructura de producción ver Menger (2007, pp. 56-109), Böhm-Bawerk (1930, pp. 38-123), Mises (2008, pp. 476-513), Rothbard (2009, pp. 347-549), Lachmann (1978) y Skousen (1990).

“autodescubrimiento”, en el que la facilidad de imitación y de entrada en una industria conduce al estancamiento económico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aiginger, Karl (2007), “Industrial Policy: A Dying Breed or a Re-emerging Phoenix?”, *Journal of Industry, Competitiveness and Trade*, 7, pp. 297-323.
- Altenburg, Tilman, Wolfgang Hillebrand y Jörg Meyer-Stamer (1998), “Building Systemic Competitiveness. Concept and Case Studies from Mexico, Brazil, Paraguay, Korea and Thailand”. *German Development Institute, Reports and Working Papers* 3.
- Ayau, Manuel F. (2007), *Not a Zero-Sum Game. The Paradox of Exchange*, Guatemala, Universidad Francisco Marroquín.
- Bailey, David, Helena Lenihan y Josep-Maria Arauzo-Carod (2012), “Industrial Policy After the Crisis”, en *Industrial Policy Beyond the Crisis*, ed. David Bailey, Helena Lenihan y Josep-Maria Arauzo-Carod, Oxon y Nueva York, Routledge.
- Böhm-Bawerk, Eugen von (1930), *The Positive Theory of Capital*, Nueva York, G.E. Stechert & Co.
- Cordato, Roy (2007), *Efficiencies and Externalities in an Open-Ended Universe*, Auburn, The Ludwig von Mises Institute.
- Czada, Roland (2011), “Corporativism (Corporatism)”, en *International Encyclopedia of Political Science*, eds. Bertrand Badie, Dirk Berg-Schlosser y Leonardo Morlino, Londres, Sage.
- Desrochers, Pierre y Frederic Sautet (2004), “Cluster-Based Economic Strategy, Facilitation Policy and the Market Process”, *The Review of Austrian Economics*, 17, 2/3, pp. 233-245.
- DiLorenzo, Thomas J. (1994), “Economic fascism. Planned Capitalism Lives On”, disponible en <http://fee.org/freeman/economic-fascism>
- Glavan, Bogdan (2008), “Coordination Failures, Cluster Theory, and Entrepreneurship: a Critical View”, *The Quarterly Journal of Austrian Economics*, 11, 1, pp. 43-59.

- Grabas, Christian y Alexander Nützenadel (2013), "Industrial Policies in Europe in Historical Perspective". *WWW for Europe. Welfare, Wealth, Work. Working Paper*.
- Hayek, Friedrich (1945), "The Use of Knowledge in Society", *American Review*, 35, 4, pp. 519-530.
- Hayek, Friedrich (2002), "Competition as a Discovery Procedure", *The Quarterly Journal of Austrian Economics*, 5, 3, pp. 9-23.
- Heilperin, Michael A. (1960), *Studies in Economic Nationalism*, Ginebra y París, Librairie Droz y Librairie Minard.
- Herbener, Jeffrey M. (1997), "The Pareto Rule and Welfare Economics", *The Review of Austrian Economics*, 10, 1, pp. 79-106.
- Huerta De Soto, Jesús (1992), *Socialismo, Cálculo Económico y Función Empresarial* Madrid, Unión Editorial.
- Lachmann, Ludwig M. (1978), *Capital and its Structure*, Kansas City, Andrews and McMeel.
- Lavoie, Don (1983), "Industrial Policy: Son of Central Planning". *Heritage Foundation*.
- Lavoie, Don (1985), *National Economic Planning. What is Left?*, Cambridge, Ballinger.
- Llewellyn H. Rockwell Jr. (2007), "Why Austrian Economic Matters", disponible en <https://mises.org/library/why-austrian-economics-matters-0>
- Menger, Carl (2007) *Principles of Economics*, Auburn, Ludwig von Mises Institute.
- Mises, Ludwig Von (1951), *Socialism. An Economic and Sociological Analysis*, New Haven, Yale University Press.
- Mises, Ludwig Von (1990), *Economic Calculation in the Socialist Commonwealth*, Auburn, Ludwig von Mises Institute.
- Mises, Ludwig Von (1998), *Human Action. A Treatise on Economics. The Scholar's Edition*, Auburn, Ludwig von Mises Institute.
- Mises, Ludwig Von (2001), *Crítica del intervencionismo. El Mito de la Tercera Vía*, Madrid, Unión Editorial.
- Powell, Benjamin (2004) "State Development Planning: Did it Create an East Asian Miracle?", *Independent Institute Working Paper*, 54.

- Rodrik, Dani (2004), "Industrial Policy for the Twenty-First Century", disponible en <https://www.sss.ias.edu/files/pdfs/Rodrik/Research/industrial-policy-twenty-first-century.pdf>
- Rodrik, Dani (2006), "Industrial Development. Stylized Facts and Policies", disponible en <https://www.sss.ias.edu/files/pdfs/Rodrik/Research/industrial-development.pdf>
- Rodrik, Dani (2007), "Normalizing Industrial Policy", disponible en <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.436.1935&rep=rep1&type=pdf>
- Rodrik, Dani (2010), "The Return of Industrial Policy", disponible en <http://www.policyinnovations.org/ideas/innovations/data/000165>
- Rothbard, Murray N. (2005), "Towards a Reconstruction of Utility and Welfare Economics" (2005), disponible en <https://mises.org/library/toward-reconstruction-utility-and-welfare-economics-1>
- Rothbard, Murray N. (2009), *Man, Economy and State with Power and Market. Scholars Edition*, Auburn, Ludwig von Mises Institute.
- Schmitter, Philippe C. (1974), "Still the Century of Corporatism?", *The Review of Politics*, 36, 1, pp. 85-131.
- Skousen, Mark (1990), *The Structure of Production*, Nueva York y Londres, New York University Press.

EL DESPOTISMO ANTI-MERCADO DEL REPUBLICANISMO CONTEMPORÁNEO

DANIEL RODRÍGUEZ CARREIRO

Resumen: Durante los últimos años se ha producido en la teoría política contemporánea un significativo desarrollo del pensamiento republicano, que se presenta como una alternativa teórica a la tradición liberal, centrada en el ataque a la dominación y la tiranía. Los autores enmarcados dentro de esta corriente utilizan una definición alternativa de libertad para justificar el desarrollo de instituciones y procesos democráticos en los que representarían un papel central las ideas de la virtud cívica y la deliberación como ideales regulativos que deberían guiar la adopción de decisiones políticas.

En el presente trabajo se analizan y se critican las ideas de tres destacados representantes del republicanismo contemporáneo: Richard Dagger, John Maynor e Iseult Honohan. Sus respectivas versiones del republicanismo presentan una enorme desconfianza hacia las relaciones voluntarias que se desarrollan en un mercado libre y están plagadas de contradicciones e inconsistencias teóricas a pesar de las cuáles pretenden justificar el crecimiento del poder del Estado y la adopción de políticas de mercado carácter socialista.

Palabras clave: liberalismo, republicanismo, socialismo, no dominación, despotismo

I. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años se ha producido en la teoría política contemporánea un significativo desarrollo del pensamiento republicano, que se presenta como una alternativa teórica a la tradición liberal, centrada en el ataque a la dominación y la tiranía.

Según sus defensores más destacados el republicanismo es una corriente de pensamiento que tiene sus orígenes en la antigüedad clásica, que cristalizó durante el Renacimiento y que floreció en Europa y América

hasta el siglo XVIII, cuando cayó en el olvido debido al éxito de nuevas corrientes como el liberalismo.

Los autores republicanos desafían la idea de que las principales influencias de la cultura política angloamericana se vinculen con un pensamiento liberal e individualista.¹ Para ellos, la preocupación primordial de las figuras intelectuales más importantes de la Revolución Inglesa y Americana estaba relacionada con las ideas de participación política, independencia y virtud cívica, preocupación que enlazaba con la tradición clásica representada por autores como Aristóteles, Cicerón o Maquiavelo.²

Esta corriente 'renacería' a finales del siglo XX, a partir del trabajo de un grupo de historiadores revisionistas,³ al que se también se sumarían juristas⁴ y teóricos políticos⁵.

A pesar del énfasis que ponen los diversos autores en aspectos diferentes del republicanismo hay algunos elementos comunes a todos ellos. Los autores enmarcados dentro de esta corriente utilizan una definición alternativa de libertad para justificar el desarrollo de instituciones y procesos democráticos en los que representarían un papel central las ideas de la virtud cívica, el bien común y la deliberación como ideales regulativos que deberían guiar la adopción de decisiones políticas.

Sin embargo, otra característica común que podemos destacar de los autores del republicanismo contemporáneo es su enorme desconfianza hacia las instituciones de la propiedad privada y del mercado, que llegan a identificar en ocasiones, como una de las fuentes principales de dominación y tiranía.

Tal y como dice Erik Olsen, hay una pronunciada tendencia entre los autores republicanos a despreciar, en términos tanto morales como teóricos, la propiedad privada. En las contadas ocasiones en que estos

¹ Gargarella (1999:161)

² Muchos autores critican la interpretación sesgada y parcial que hacen los teóricos republicanos de la historia del pensamiento político. Ver, por ejemplo, Appleby (1984), Kramnick (1990) o Pangle (1988)

³ Pocock (1975), Skinner (1998), Wood (1969), Viroli (1999)

⁴ Sunstein (1988), Michelman (1988)

⁵ Pettit (1997), Sandel (1996)

autores se refieren a la propiedad casi siempre lo hacen en relación con las supuestas fuerzas corruptoras que se manifiestan en el capitalismo liberal.⁶

Según Gerald Gaus, el republicanismo contemporáneo constituye, en gran medida, una reiteración de la crítica socialista a la sociedad de mercado. Tras el fracaso y colapso del comunismo, esta corriente aceptaría, de manera reticente, la utilidad instrumental del mercado en lo que respecta a la producción de ciertos bienes y servicios, pero mantendría la crítica a la inmoralidad y a la falta de libertad que consideran características inherentes a las relaciones de mercado.⁷

De esta manera, los autores republicanos tienden a presentar una contraposición radical entre el bien común, que asocian con la virtud, y el bien privado, que asocian con la corrupción. Consideran al Estado (a través de la adopción de determinados mecanismos democráticos) como el principal defensor de la libertad y a las relaciones privadas, fundamentalmente las que se dan en el mercado, como la principal fuente de dominación y tiranía. Esto les lleva a justificar la necesidad del incremento del poder del Estado y de la intervención pública en la economía y la sociedad.

En el presente trabajo se analizan y se critican las ideas de tres destacados representantes del republicanismo contemporáneo: Richard Dagger, John Maynor e Iseult Honohan. Sus respectivas versiones del republicanismo presentan una enorme desconfianza hacia las relaciones voluntarias que se desarrollan en un mercado libre y están plagadas de contradicciones e inconsistencias teóricas a pesar de las cuáles pretenden justificar el crecimiento del poder del Estado y la adopción de políticas de mercado carácter socialista.

⁶ Olsen (2006:4)

⁷ Gaus (2003)

II. EL REPUBLICANISMO LIBERAL DE RICHARD DAGGER

Richard Dagger considera posible combinar la preocupación por los derechos individuales con el deseo de promover la virtud cívica y el bien común. Desde el punto de vista de Dagger ambos elementos no son necesariamente incompatibles. Su teoría del republicanismo liberal es, precisamente, un ensayo de una posible combinación de ambas características⁸. Sin embargo su teoría no llega a superar contradicciones e inconsistencias muy importantes.

En primer lugar, Dagger va a rechazar la fundamentación de los derechos individuales sobre la idea de un derecho natural a la auto-propiedad. Pero no ofrece ningún argumento concreto para rechazar esta idea sino que simplemente la descarta sin análisis ni discusión.⁹ En su lugar Dagger va a defender una concepción especial de los derechos humanos que presupone una creencia en la igualdad, entendida como la idea de que toda persona merece una igual consideración y respeto¹⁰. El principal derecho que derivaría de esta concepción igualitaria sería el derecho a la autonomía, entendida como la capacidad que uno tiene para gobernarse a sí mismo. Decir que todo el mundo tiene derecho a la autonomía es decir que toda persona tiene derecho a ejercitar su capacidad para gobernarse a sí mismo.¹¹

Evidentemente Dagger debería ofrecer algún tipo de justificación teórica que demuestre que todo el mundo merece una igual consideración y respeto. Sin embargo, las razones que va a ofrecer para sostener esta posición son particularmente pobres. Dagger va a reconocer abiertamente que no conoce ninguna manera de demostrar que todos los seres humanos son iguales en la consideración y respeto que merecen. Renunciando completamente a defender su posición y a sostener la carga de la prueba Dagger va a alegar que tampoco existe manera alguna de demostrar la proposición contraria (es decir, que no todo el mundo merece la misma consideración y respeto). Como no existirían argumentos concluyentes en contra de su proposición, entonces

⁸ Dagger (1997:5)

⁹ Dagger (1997: 22)

¹⁰ Dagger (1997: 27)

¹¹ Dagger (1997: 30)

estaríamos legitimados para mantener la convicción en la existencia de ese tipo de igualdad¹². Dagger cae así en la falacia conocida como ‘apelación a la ignorancia’, es decir, el razonamiento inválido que sostiene que una determinada proposición es cierta porque todavía no se ha podido demostrar que sea falsa. El hecho de que Dagger renuncie a ofrecer argumentos sólidos con los que justificar la validez del principio sobre el que va a construir todo su razonamiento compromete fatalmente el rigor de su fundamentación teórica.

Pero aunque Dagger fuese capaz de encontrar argumentos para defender su concepción igualitaria, seguirían existiendo problemas teóricos muy importantes. Porque, como dice John Kekes, incluso si fuera cierto que todo el mundo merece una igual consideración y respeto como resultado de alguna capacidad (la autonomía en este caso) también sería cierto que las distintas acciones de los individuos tienen un carácter moral diferente. ¿Por qué otorgar mayor importancia a aquellos aspectos en los que existe una supuesta igualdad que a aquellos otros que son desiguales? La gente ayuda o agrede a otras personas a través de sus acciones, no a través de sus capacidades ¿Por qué deberíamos basar una supuesta obligación política a la igualdad en las capacidades y no en las acciones?¹³ Creer que todo el mundo merece una igual consideración y respeto, independientemente de sus acciones, llevaría, necesariamente, a considerar que merecen la misma consideración y respeto tanto un violador o un asesino como sus víctimas.

Dagger va a continuar afirmando que nadie se vuelve autónomo mediante sus propios esfuerzos. Todo el mundo necesita, a veces, de la asistencia de otros. Por lo tanto, el derecho a la autonomía establece un derecho a esta asistencia. Así, el derecho a la autonomía no sería el derecho a que le dejen a uno en paz o a no sufrir interferencia, sino que sería el derecho a la protección y promoción de la habilidad de cada uno para llevar una vida autogobernada¹⁴. Todos los demás derechos se derivan del derecho a la autonomía. Habría dos tipos de derechos. Los derechos específicos serían cosas como contratos o promesas, que sólo afectan a personas particulares. Los derechos generales serían

¹² Dagger (1997: 27-28)

¹³ Kekes (2003:92)

¹⁴ Dagger (1997: 30)

manifestaciones directas del derecho a la autonomía, que protegerían a todos los individuos de aquello que amenace su capacidad para llevar una vida auto-gobernada.¹⁵

Dagger dice que, en principio y generalmente, la gente debería determinar libremente cuáles son sus propios intereses.¹⁶ Pero, en segundo lugar, y si somos capaces de determinar que alguna cosa no sólo protege sino que promueve la autonomía, entonces podemos decir que es un derecho general. En ese caso todo el mundo tiene derecho a la asistencia de los demás en proyectos que promoverán su autonomía, y toda persona tendrá una obligación recíproca de proporcionar una asistencia similar a aquellos que se beneficiarán de ella.¹⁷ La autonomía, dice Dagger, es un derecho a ampliar el rango de opciones que uno tiene para adquirir mayor control sobre su propia vida. Pero los derechos suponen obligaciones. Aquellos que están en posición de promover la autonomía de otros tienen la obligación de ampliar el rango de opciones de los demás. Por ejemplo, según Dagger, si uno está sano tiene un rango de opciones más amplio que un enfermo. Por lo tanto el derecho a la autonomía parece implicar un derecho general al cuidado médico. Una persona educada tiene un rango de opciones más amplio que una no educada. Esto parece implicar un derecho general a la educación. Los costes de esos derechos serían sufragados por aquellos que puedan proveerlos.¹⁸ Dagger busca así la justificación de un Estado de Bienestar que promueva la autonomía de las personas.

Toda esta cadena de razonamientos presenta serios problemas. Por ejemplo, Dagger reduce, de manera arbitraria, el alcance de las obligaciones que impone la autonomía a las fronteras políticas de un determinado país. Dagger no propone un Estado de Bienestar mundial donde los ciudadanos americanos promuevan la autonomía de los nepalíes, por ejemplo, tal y como debería hacer si realmente considerase el derecho a la autonomía como un derecho humano universal. En segundo lugar los ejemplos que entrarían dentro de la categoría de derechos generales se pueden multiplicar al infinito. Por ejemplo, poseer

¹⁵ Dagger (1997: 31-32)

¹⁶ Dagger (1997: 32)

¹⁷ Dagger (1997: 32-33)

¹⁸ Dagger (1997: 33)

una casa incrementa el rango de opciones de una persona ¿hay, entonces un derecho general a la vivienda? Tener una amplia variedad de prendas de vestir incrementa el rango de opciones de una persona ¿existe un derecho general a la vestimenta? Las personas más atractivas tienen un rango de opciones más amplio que aquellas que no lo son¹⁹ ¿implica esto, por lo tanto, un derecho general a la belleza? Las personas bisexuales tienen un rango de opciones más amplio que las heterosexuales u homosexuales ¿deberíamos promover, entonces, la bisexualidad en nombre de la autonomía? En tercer lugar las consecuencias que se derivan del razonamiento de Dagger serían distintas a las que él propone. Es perfectamente posible que un millonario tenga mala salud y carezca de estudios universitarios. De la misma manera es perfectamente posible que un licenciado universitario goce de buena salud pero disponga de pocos recursos económicos. En lo que respecta a la salud y a la educación el millonario sería, siguiendo a Dagger, menos autónomo que el licenciado universitario. Por lo tanto sería este último el que tendría la obligación de incrementar el rango de opciones del millonario, y no al revés. Dagger no va a llegar a esta conclusión porque toda su discusión sobre la autonomía está enfocada, en última instancia, a justificar la igualación de los recursos materiales. Así, Dagger reconoce que un proyecto que promueve la autonomía de unos individuos puede disminuir el rango de opciones de que disponen otros. Por ejemplo, aquellos que tienen que pagar la educación o la sanidad sufren una reducción de su autonomía. Una de las opciones que propone para resolver este conflicto consistiría en establecer un mínimo nivel de autonomía para todas las personas²⁰. Así, una transferencia de recursos sería justa si incrementa el rango de opciones de los beneficiados por encima de ese nivel y no reduce el rango de opciones de los perjudicados por debajo del mismo. Dagger justifica este sistema diciendo que una persona pobre no es realmente autónoma mientras que una persona rica que tenga que renunciar a determinados bienes de lujo no perdería, realmente, autonomía²¹. Por lo tanto, se demuestra que la obra de Dagger no está enfocada a promover la autonomía de todos (ni siquiera en sus

¹⁹ Ver, por ejemplo, Etcoff (1999)

²⁰ Dagger (1997: 34) La otra opción que considera sería emplear el principio de la diferencia de Rawls.

²¹ Dagger (1997: 34)

propios términos) sino a igualar el rango de opciones de que disponen las personas. Teniendo en cuenta que no existe un medio objetivo de establecer ese nivel mínimo de autonomía, sino que dependería de una decisión política, podemos concluir que, desde esta perspectiva, estaría justificada la igualación completa de los recursos materiales de las personas. Esto implica, necesariamente, un ataque directo a la propiedad privada: los individuos sólo tendrían derecho a disponer de sus propiedades en tanto en cuanto la autoridad política no considerase necesario emplear esos recursos para promover la autonomía de otras personas. Y es que, para Dagger, es necesario adoptar medidas redistributivas y constreñir el mercado para asegurar que sirve a los intereses generales y el bien común²². Aunque para justificar esa posición tenga que elaborar una teoría política repleta de falacias, inconsistencias y contradicciones.

III. EL REPUBLICANISMO NEO-ROMANO DE JOHN MAYNOR

John Maynor va a desarrollar una versión neo-romana del republicanismo cuyo objetivo principal consiste en la identificación de los mecanismos institucionales que preserven la libertad individual. Este autor sigue la formulación de Philip Pettit de la libertad como no-dominación²³. La dominación sería una interferencia arbitraria que no atiende a los intereses de los demás. Los intereses tienen un papel central a la hora de determinar si estamos sometidos o no a dominación. Estamos sometidos a dominación cuando nos encontramos sujetos a la voluntad y los deseos de otros²⁴. Tanto para Pettit como para Maynor el republicanismo se diferenciaría, así, del liberalismo porque esta corriente de pensamiento considera a la libertad (según la definición de Isaiah Berlin) como una mera ausencia de interferencia. Según estos autores esta consideración liberal podría dar lugar a situaciones indeseables. Por ejemplo, un esclavo cuyo propietario fuese benévolo podría no llegar a sufrir ninguna interferencia en su vida, sin embargo seguiría siendo un esclavo. Esta situación no sería problemática para el liberalismo pero sí

²² Dagger (2006)

²³ Maynor (2003: 35) Para una crítica de la obra de Pettit véase Rallo (2015) y Brennan y Lomasky (2006)

²⁴ Maynor (2003: 38)

para el republicanismo, pues la mera posibilidad de que alguien pueda ejercer impunemente una interferencia arbitraria significaría, por sí misma, un ataque a la libertad. El republicanismo buscaría el establecimiento de mecanismos institucionales que garantizaran de manera resistente la imposibilidad de dominación y tiranía. Lucharía, así, contra la posibilidad constante de interferencia que existe a causa de los poderes arbitrarios.

Pero esta concepción republicana de la libertad presenta problemas muy importantes. En primer lugar, y para poder diferenciarse de la tradición liberal entendida como un bloque, los republicanos como Maynor tienen que adjudicar de manera arbitraria a la obra de Berlin la consideración de texto canónico de la doctrina liberal acerca de la libertad. Esto, simplemente, no se sostiene. Hay una gran diversidad en las concepciones sobre la libertad que mantienen los autores enmarcados en la tradición del liberalismo clásico o del libertarianismo. Considerar a Isaiah Berlin como el referente principal de la concepción de la libertad de esta tradición es una simplificación injustificada, una falacia del 'hombre de paja', que atribuye sin fundamento unas determinadas posiciones a toda una corriente de pensamiento con el objetivo de facilitar su crítica.²⁵

En segundo lugar, y relacionado con el punto anterior, aquellos autores que defienden una concepción de la propiedad privada como derecho absoluto que no puede ser vulnerado en ningún caso tienen un fundamento muy firme para identificar las situaciones en que se produce una agresión a la libertad. De esta manera la libertad no sería una mera ausencia de interferencia, sino una ausencia de interferencia sobre la propiedad legítima. Si yo le impido el acceso a mi casa a una persona que quiere entrar en ella sin mi permiso estoy interfiriendo en sus acciones pero en ningún caso estoy restringiendo su libertad, puesto que yo soy el propietario legítimo de ese recurso. Desde una concepción que mantiene el derecho natural a la auto-propiedad el problema al que aluden los republicanos, del esclavo con un amo benevolente, se disuelve. Puesto que, desde esta concepción, sería jurídicamente insostenible la propia existencia de la esclavitud. Todo ser humano es dueño de sí mismo, luego nadie puede ejercer una interferencia

²⁵ Véase, por ejemplo, la crítica furibunda a la concepción de la libertad de Berlin en Rothbard (1998: 215-218)

arbitraria sobre su persona. Gran parte del pensamiento de los autores que defienden esta concepción se dirige a desarrollar y proponer mecanismos institucionales que impidan, persigan y castiguen la interferencia de terceros sobre la propiedad legítima de las personas. Así, vemos que para los autores que mantienen esta concepción la libertad es, también, una interferencia arbitraria. La diferencia se encuentra en la identificación de la arbitrariedad. Mientras que, para unos la interferencia arbitraria consistiría en la agresión a los derechos de propiedad, para los otros consistiría en una interferencia que no atiende a los intereses de los demás. Una concepción, por otra parte, mucho más ambigua y confusa.

En tercer lugar está el problema de la fundamentación teórica de esta concepción de la libertad, que es, en el caso de Maynor, simplemente inexistente. Maynor no va a sostener que su concepción de la libertad sea la correcta, o que esté mejor fundamentada, o que haya mejores argumentos racionales para defenderla. Simplemente va a decir que es una definición alternativa de libertad que bebe de una determinada tradición de pensamiento político. Maynor va a afirmar que hay suficiente espacio conceptual y diferentes significados de la libertad para una concepción alternativa de la misma²⁶. La libertad, según él, se puede concebir de distintas maneras, cada una con fortalezas y debilidades. Pero esto significa renunciar completamente a la defensa intelectual de su perspectiva filosófica mediante argumentos racionales para convertir su republicanismo en un mero ejercicio de redefinición retórica de conceptos con el fin de promover las medidas políticas que prefiere. Como dice García Guitián 'dotar de un determinado significado a un concepto no conduce inevitablemente ni a justificar su primacía jerárquica sobre otros valores, ni a defender una u otra forma de intervención pública.'²⁷

Por otro lado la desconfianza de Maynor hacia las relaciones voluntarias que se darían en ausencia de interferencia estatal es evidente. Maynor dice que, sin las instituciones adecuadas que den forma apropiada a los intereses de la gente, los individuos van a perseguir sus fines estrechos y egoístas sin consideración por el bien de la comunidad, lo que puede dar

²⁶ Maynor (2003: 20)

²⁷ García Guitián (2009:44)

lugar a dominación²⁸. Maynor declara su firme convicción en la capacidad del Estado para ser una fuerza positiva en la vida diaria de los individuos²⁹. El Estado debe tener un papel activo y regulador y debe moldear y condicionar los fines de los individuos para que adopten los ideales de la no-dominación³⁰. Los valores republicanos no deben estar limitados por divisiones tradicionales como la diferencia entre lo público y lo privado.

Para evitar que el Estado se convierta en un agente de dominación Maynor propone que se desarrollen mecanismos a través de los cuáles los ciudadanos puedan registrar sus intereses y protestar si consideran que alguna decisión les perjudica³¹. Y aquí es donde se revela con mayor intensidad el despotismo paternalista de este teórico republicano. Maynor dice que los intereses legítimos de un agente no pueden ser sus meras preferencias estrechas y egoístas³². El Estado tiene la última palabra a la hora de interpretar cuáles son los verdaderos intereses de la gente. Si los individuos tienen oportunidad de registrar sus intereses y de protestar ante las decisiones adoptadas entonces no se puede considerar ilegítima ninguna intervención o interferencia de la autoridad pública, puesto que el Estado solicitó sus opiniones y, después, actuó teniendo esos intereses en mente³³. De esta manera Maynor justifica, para promover la libertad, medidas tales como el voto obligatorio³⁴. Pero este conjunto de argumentos sirve, en realidad, para justificar cualquier tipo de medida. Siempre que uno pueda registrar sus intereses, y protestar antes las medidas adoptadas, el Estado republicano de Maynor estaría legitimado para imponer cualquier tipo de decisión a sus ciudadanos.

²⁸ Maynor (2003: 74)

²⁹ Maynor (2003: 5)

³⁰ Maynor (2003: 56)

³¹ Según Maynor puede parecer que el republicanismo no ofrece nada nuevo en los que se refiere a las instituciones que defiende, pero altera la relación intersubjetiva que tenemos con los demás y con el Estado, de tal manera que el Estado está cualitativamente mejor preparado para intervenir, al rescatar a los individuos y grupos de sus concepciones estrechas y egoístas. Maynor (2003: 160)

³² Maynor (2003: 39)

³³ Maynor (2003: 166-167)

³⁴ Maynor (2003: 165)

Podría arrebatarle todas sus propiedades, incrementar sin límite sus impuestos, asignarles trabajos obligatorios o enviarlos a morir a la guerra sin que Maynor pueda considerar que tales interferencias reducen su libertad. Así, la libertad republicana de John Maynor, basada en una redefinición de este concepto, se parece de manera inquietante a la 'libertad' orwelliana de 1984.

IV. EL REPUBLICANISMO DELIBERATIVO DE ISEULT HONOHAN

Iseult Honohan va a proponer una versión del republicanismo que enfatiza la necesidad de desarrollar unas instituciones democráticas que permitan la participación y la deliberación de los ciudadanos para la adopción de medidas que promuevan el bien común.

La promoción del bien común no es, por supuesto, ninguna novedad del republicanismo sino que constituye uno de los temas clásicos en la historia del pensamiento político. Los pensadores medievales, por ejemplo, defendían que las instituciones políticas debían estar orientadas al bien común. Sin embargo los escolásticos no consideraban que el bien común y el bien privado estuviesen enfrentados o fuesen incompatibles. La desconfianza del republicanismo contemporáneo de Honohan hacia el bien privado es, sin embargo, mucho mayor. Para ella la corrupción es una preocupación excesiva con intereses privados particulares y concibe al mercado como una de las principales fuentes de erosión del bien común.³⁵

Según Honohan no podemos hablar del bien común como de un objetivo global y único de la sociedad, pero sí que podemos hablar de bienes comunes en un sentido práctico-intersubjetivo, es decir, bienes que sólo se pueden conseguir a través de la interacción y cooperación social de los miembros de una comunidad política³⁶. Uno de estos bienes consistiría en la ciudadanía republicana, es decir en formar parte de una comunidad política no-dominada. Este sería, además, el medio a través del cual se realizarían otros bienes individuales y colectivos. Esos otros bienes comunes no tienen una forma concreta hasta que se especifican en relación con políticas concretas, y tienen que ser determinados

³⁵ Honohan (2002: 158-159)

³⁶ Honohan (2002: 152-153)

políticamente a través de un proceso de deliberación democrática. Honohan dice que el bien común es más un horizonte de significado o un ideal regulativo que un objetivo fijo.³⁷ Busca, así, diferenciarse de los autores comunitaristas, para quienes el bien común vendría dado por los valores culturales y pre-políticos de una comunidad determinada.

El razonamiento de Honohan presenta varios problemas. En primer lugar, aunque la participación y pertenencia a una comunidad fuese, efectivamente, un bien común de ahí no se sigue que esa participación tenga que ser política, es decir, que suponga la adopción de medidas impuestas por el uso de la fuerza pública y que afectan obligatoriamente a todos los que se encuentran sometidos al monopolio jurídico de un Estado en particular. Honohan es consciente de esta posible objeción y reconoce que, como miembros de grupos y comunidades que no son coextensivas con las fronteras políticas de un determinado Estado, los ciudadanos pueden tener visiones conflictivas y enfrentadas sobre lo que constituye un bien común. Sin embargo, en lugar de ofrecer argumentos y razones para responder a esta objeción, Honohan se va a limitar a señalar que los Estados existen, que todavía ejercen una considerable autoridad y que tienen mucho poder. Llega a decir que, aunque la interdependencia de los ciudadanos en un Estado es, en gran medida, involuntaria resulta, sin embargo, particularmente significativa e influyente³⁸. Al limitarse al señalar un hecho en lugar de encontrar razones normativas que lo justifiquen Honohan va a renunciar a fundamentar la validez argumentativa de su discusión sobre el bien común, lo que pone en cuestión todo su razonamiento.

En segundo lugar, y aunque se superase la objeción anterior, del hecho de que la participación y pertenencia a una determinada comunidad sea un bien común no se sigue que esa comunidad tenga que adoptar la forma de las instituciones republicanas que propone Honohan. La mera declaración de que la pertenencia a una comunidad política no-dominada es un bien común no la convierte en un bien común. Los serios problemas que presenta la concepción de la no-dominación, como vimos en el apartado anterior, plantea serias dudas sobre la posibilidad de que la pertenencia a una comunidad tal sea un bien en absoluto.

³⁷ Honohan (2002: 156-157)

³⁸ Honohan (2002: 154)

En tercer lugar, y si tenemos en cuenta que Honohan considera la pertenencia a su Estado republicano un bien común (a través de cuyas instituciones deliberativas se determinan los demás bienes comunes), tenemos que reconocer que, en realidad, su republicanismo no está enfocado al bien común sino que constituye el bien común. En contra de lo que esta autora proclama sí que existiría un bien global y único de la sociedad, que sería el establecimiento del republicanismo. El republicanismo sería el único bien común previamente determinado, y además proveería de las instituciones necesarias para la determinación de otros bienes comunes.

La cuestión de establecimiento de un sistema de instituciones deliberativas como medio de determinación de los bienes comunes también presenta importantes problemas. Honohan dice que a través del diálogo entre ciudadanos los individuos trascienden sus estrechos intereses y preferencias fijas para comenzar a pensar en términos del bien común.³⁹ También dice que, para identificar el bien común, se requiere de las aportaciones de mucha gente a través de la expresión, discusión y acción. La deliberación interactiva de los individuos en una esfera pública de acción y debate permite la transformación de intereses puramente privados en preocupaciones públicas.⁴⁰ Honohan no llega a explicar en detalle cómo se produce esa transmutación virtuosa desde el egoísmo privado a la moralidad pública, pero aunque estuviese en lo cierto seguiría habiendo importantes problemas que comprometen sus propuestas. Porque, a la hora de que los ciudadanos deliberen para la determinación de un bien común, pueden suceder dos cosas. La primera opción es que el bien común sea algo discernible y objetivo que podemos llegar a descubrir. Pero entonces Honohan debería explicar por qué el método de la deliberación es el más adecuado para encontrar o descubrir el bien común, cuales son las mejoras cognitivas o racionales que ofrece este método en comparación con cualquier otro método alternativo. Porque aquí la disposición virtuosa de los ciudadanos sería irrelevante. La preocupación cívica por el bien común no impediría que los ciudadanos pudiesen cometer errores y llegar a una determinación equivocada del mismo.

³⁹ Honohan (2002: 222)

⁴⁰ Honohan (2002: 231)

La segunda opción es que el bien común no sea algo discernible y objetivo que podemos llegar a descubrir. Pero entonces la disposición virtuosa de los ciudadanos volvería a ser irrelevante. Cualquier resultado de la deliberación, independientemente de su contenido, tendría el mismo derecho a ser considerado el bien común, incluyendo cualquier tipo de atrocidad imaginable. Pero si cualquier resultado puede ser considerado, de manera legítima, el bien común entonces, tanto una deliberación emprendida por ciudadanos ejemplares y virtuosos, como una deliberación realizada por ciudadanos corruptos y egoístas ofrecería resultados similares. Decir que el bien común es un ideal regulativo que debe orientar la adopción de decisiones públicas no resuelve absolutamente nada puesto que es radicalmente imposible que ningún ideal pueda servir de orientación para llegar a un sitio que no existe.

A pesar de todas estas inconsistencias Honohan no duda a la hora de reclamar la necesidad de un Estado fuerte, regulador e intervencionista que promueva el bien común y la virtud cívica de sus ciudadanos.⁴¹ Para Honohan el Estado no sería la principal amenaza para la autonomía de sus ciudadanos sino el poder arbitrario que los hombres tienen sobre las mujeres y que las grandes empresas tienen sobre los trabajadores y consumidores.⁴² El mercado, que sería efectivo a la hora de proveer algunos bienes específicos, resultaría dañino y perjudicial, sin embargo, para los bienes comunes.⁴³ La intervención del gobierno sería necesaria para eliminar la desigualdad económica y para proveer bienes comunes como la educación, la sanidad, el bienestar o la protección del medio ambiente.⁴⁴ Los derechos de propiedad privada no serían absolutos o primarios sino que deben ser limitados en interés del bien común.⁴⁵

Sobre este conjunto de medidas se pueden hacer las siguientes consideraciones. En primer lugar la identificación que hace Honohan de la sanidad, la educación, el bienestar y la protección del medio ambiente como bienes comunes es problemática. Porque, si Honohan puede

⁴¹ Honohan (2002: 195-202)

⁴² Honohan (2002: 194)

⁴³ Honohan (2002: 198)

⁴⁴ Honohan (2002: 202-203)

⁴⁵ Honohan (2002: 209)

identificar bienes comunes de antemano ¿para qué necesitamos las instituciones deliberativas que defiende? Parece un tanto contradictorio promover el establecimiento de instituciones deliberativas que se ocupen de la determinación de los bienes comunes cuando Honohan determina los bienes comunes sin esperar al establecimiento de las instituciones deliberativas ¿O es que acaso las instituciones deliberativas de Honohan sólo pueden discutir sobre los detalles de las medidas generales de carácter socialista que Honohan propone?

En segundo lugar, incluso aunque las instituciones republicanas de carácter deliberativo determinasen que la sanidad, la educación, el bienestar y la protección del medio ambiente son bienes comunes de ahí no se seguiría que el Estado tuviese que encargarse de su provisión ni de su regulación. Entraría dentro de lo posible que los ciudadanos republicanos determinasen que esos bienes de los que habla Honohan son bienes comunes y, que a la vez, considerasen que el mercado libre es un instrumento más adecuado y eficiente para la provisión de esos bienes. El hecho de que Honohan ni siquiera se plantee esta posibilidad parece indicar que su republicanismo es, en realidad, un intento de justificar el incremento del poder del Estado y la adopción de medidas de carácter socialista.⁴⁶

V. CONCLUSIONES

Las propuestas de estos tres republicanos contemporáneos, sustentadas sobre justificaciones teóricas muy deficientes, implican la adopción de medidas de naturaleza redistributiva e intervencionista que suponen un ataque a la propiedad privada. Desde el punto de vista del libertarismo radical o del liberalismo clásico tales propuestas son un claro ejemplo de despotismo. Sin embargo esta misma afirmación se puede sostener partiendo de otras tradiciones de la historia del pensamiento político, en concreto desde la misma tradición que Dagger, Maynor y Honohan dicen representar. Según Maurizio Viroli, en ningún escrito del republicanismo clásico se encuentra una crítica a la sociedad comercial sino que, por el contrario, se alaba en ellos al comercio, a las

⁴⁶ La principal queja que eleva Honohan contra el intento del comunismo de lograr la igualdad política a través de la abolición de la propiedad privada es que tal intento se demostró inefectivo. Honohan (2002: 200)

finanzas y al espíritu emprendedor⁴⁷. Esta es una lección del republicanismo clásico que sus parientes contemporáneos parecen haber olvidado. Además, uno de los elementos más importantes a la hora de decidir si algún representante público se convertía en un tirano, era, para los republicanos clásicos, la confiscación de las propiedades legítimas de sus ciudadanos. Veamos algunos ejemplos.

Según Lucas de Penna: “Los bienes de los súbditos y de la república no le pertenecen. Es un apoderado que debe protegerlos sin poder disponer de ellos...Lo que caracteriza al tirano son las confiscaciones y la recaudación injusta de impuestos con el único fin de satisfacer su egoísmo.”⁴⁸

Según Savonarola: “Los ciudadanos que consigan librar a la ciudad de los horrores de la tiranía vivirán...seguros en su propia ciudad, atendiendo a sus negocios y disfrutando de sus honestas ganancias con alegría y tranquilidad. Ni sus posesiones ni su honor correrán peligro”⁴⁹

Según Gianotti: “la civitas es un bien público. Cada ciudadano puede vivir en paz y seguridad disfrutando de sus propiedades sin miedo a ser ofendido o desposeído mientras la justicia sea igual para todos.”⁵⁰

Por lo tanto y, si hacemos caso a estas descripciones del republicanismo clásico, tenemos que concluir que las versiones del republicanismo contemporáneo de Maynor, Honohan y Dagger son ejemplos de tiranía y despotismo.

BIBLIOGRAFÍA

Appleby, Joyce (1984), *Capitalism and a New Social Order: The Republican Vision of the 1790's*, New York, New York University Press.

Brenan, Geoffrey y Lomasky, Loren (2006), “Against Reviving Republicanism”, *Politics, Philosophy and Economics*, vol. 5, 221-252

⁴⁷ Viroli (1999: 73)

⁴⁸ Viroli (1992: 101-102)

⁴⁹ Viroli (1992: 159-160)

⁵⁰ Viroli (1992: 262)

- Dagger, Richard (1997), *Civic Virtues. Rights, Citizenship and Republican Liberalism*, New York, Oxford University Press
- Dagger, Richard (2006), "Neo-Republicanism and the Civic Economy", *Politics, Philosophy and Economics*, vol. 5, 151-173
- Etcoff, Nancy (1999), *Survival of the Prettiest. The Science of Beauty*, New York, Doubleday
- García Guitián, Elena (2009), "Liberalismo y Republicanismo: el Uso Político de los Conceptos de Libertad", *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 4, 29-45
- Gargarella, Roberto (1999), *Las Teorías de la Justicia después de Rawls: un Breve Manual de Filosofía Política*, Barcelona, Ediciones Paidós
- Gaus, Gerald (2003), "Backwards into the Future: Neo-Republicanism as a Post-Socialist Critique of Market Society", *Social Philosophy & Policy*, vol. 20, 53-91
- Honohan, Iseult (2002), *Civic Republicanism*, London, Routledge
- Kekes, John (2003), *The Illusions of Egalitarianism*, Ithaca, Cornell University Press
- Kramnick, Isaac (1990), *Republicanism and Bourgeois Radicalism*, Ithaca, Cornell University Press.
- Maynor, John (2003), *Republicanism in the Modern World*, Cambridge, Polity Press
- Michelman, Frank (1988), "Law's Republic", *The Yale Law Journal*, vol. 97, 1493-1537
- Olsen, Erik (2006), *Civic Republicanism and the Properties of Democracy. A Case Study of Post-Socialist Political Theory*, Lanham, Md, Lexington Books
- Pangle, Thomas (1998), *The Spirit of Modern Republicanism*, Chicago, University Press.
- Pettit, Philip (1997), *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*, New York, Oxford University Press
- Pocock, J. G. A. (1975), *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and Atlantic Republican Tradition*, Princeton, N.J., Princeton University Press

Rallo, Juan Ramón (2015), *Contra la Renta Básica. Por Qué la Distribución de la Renta Restringe Nuestras Libertades y nos Empobrece a Todos*, Barcelona, Deusto

Rothbard, Murray (1998), *The Ethics of Liberty*, New York, New York University Press

Sandel, Michael (1996), *Democracy's Discontent. America in Search of a Public Philosophy*, Cambridge, Mass., The Belknap Press/Harvard University Press

Skinner, Quentin (1998), *Liberty before Liberalism*, Cambridge, Cambridge University Press

Sunstein, Cass (1988), "Beyond the Republican Revival", *The Yale Law Journal*, vol. 97, 1539-1590

Viroli, Maurizio (1992), *De la Política a la Razón de Estado. La Adquisición y Transformación del Lenguaje Político (1250-1600)*, Akal, Madrid, 2009

Viroli, Maurizio (1999), *Republicanism*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria (2014)

Wood, Gordon (1969), *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, Chapel Hill, University of North Carolina Press

RESERVA FRACCIONARIA Y DESCALCE DE PLAZOS. UN PROBLEMA DE GRADO, NO DE CLASE

IGNACIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

Resumen: En los últimos años venimos asistiendo a un enconado debate en el seno de la Escuela Austríaca de Economía entre aquellos que defienden un sistema bancario con coeficiente de caja del 100% y los que abogan por un sistema de banca libre. Esta situación recuerda a la vivida en la Inglaterra de la primera mitad del siglo XIX entre la Currency School y la Banking School, no sólo por las líneas argumentales de los oponentes sino también por el peligro de una nueva victoria pírrica, y a la sazón una derrota, de los defensores de una regulación bancaria que no genere ciclos económicos. El riesgo se debe en buena medida, tal y como aconteciera en el debate que precedió a la promulgación de la Ley de Peel en 1844, a dos problemas íntimamente ligados de identificación y proceso.

Por ello, y con objeto de ofrecer una respuesta a dicha controversia, nos planteamos las siguientes cuestiones: ¿cómo se comportan los mecanismos de coordinación intertemporal bajo los distintos marcos planteados? ¿Son ambos análisis mutuamente excluyentes? Dado que ambas posturas parten de un modelo de desequilibrio intertemporal de la producción, podemos afirmar que su comportamiento es análogo en tendencia aunque difiera en su proceso de difusión. En respuesta a la segunda cuestión, a través del análisis de cómo la reserva fraccionaria y el descalce de plazos impactan los tipos de interés, demostramos que la diferencia entre dichas prácticas es una cuestión de grado y no de clase, siendo la reserva fraccionaria el caso más extremo del descalce de plazos entre ahorro e inversión.

Palabras clave: reserva fraccionaria, expansión crediticia, reforma bancaria, descalce de plazos, ciclo económico.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que fuera inicialmente expuesta por Ludwig Von Mises, la Teoría Austriaca del Ciclo Económica se ha venido refinando hasta alcanzar una capacidad explicativa envidiable. Pero este proceso no estuvo exento de contradicciones y concesiones que podemos encontrar plasmadas en la preponderancia del análisis jurídico-institucional, en detrimento de la interdisciplinarietà que siempre ha caracterizado el análisis de la Escuela Austriaca.

Esta pérdida del equilibrio ha cristalizado con la serie de debates que vienen enfrentando a los defensores de un sistema bancario basado en el coeficiente de caja del 100% y aquellos que defienden un sistema de banca libre. Nuestro objetivo en el presente trabajo es contraponer, mediante un estudio de la dinámica de las prácticas bancarias, el proceso de distorsión de la estructural temporal de la producción. Este estudio nos permitirá abrir el debate sobre la posibilidad de un ciclo económico inducido endógenamente por el sistema bancario, en este caso bajo un régimen de coeficiente de caja del 100 por 100. Para ello hemos adoptado la siguiente estructura: en la segunda sección desarrollaremos los defectos de definición (estáticos) y de proceso (dinámicos) identificados en el desarrollo teórico de los defensores del 100%; en la tercera, apoyándonos en el análisis de los tipos de interés desarrollada en la sección previa, definimos los puntos de unión y complementariedad de ambas posturas; en la cuarta sección replantaremos el caso de la reserva fraccionaria como el caso extremo del descalce de plazos y presentamos una propuesta que combine estos enfoques; en el apartado quinto se ofrece respuesta a algunas objeciones planteadas al respecto; y finalmente presentamos nuestras conclusiones en la sexta sección.

II. RESERVA FRACCIONARIA, DESCALCE DE PLAZOS Y CICLOS ECONÓMICOS. *LOS PROBLEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y DE PROCESO*

1. La reserva fraccionaria y el problema de identificación

Cuando hablamos de la existencia de un error de identificación en el análisis que plantean los defensores de un sistema con coeficiente del 100%, no debemos entenderlo en los términos del cometido por los teóricos de la Currency School que a la sazón no comprendieron que los

depósitos bancarios¹ formaban parte de la base monetaria². En su lugar, el error lo encontramos en la identificación del detonante último del proceso de mala inversión generalizada que en esencia implica todo ciclo expansivo-recesivo endógenamente inducido. Algunos autores como Martínez Meseguer (2006 pp. 285-293) o Huerta de Soto (1998) sostienen que el detonante de este proceso no es otro que el privilegio otorgado a la banca para operar con reserva fraccionaria o, lo que es lo mismo, la apropiación indebida en que incurre el depositario de todo bien fungible cuando no mantiene en todo momento el equivalente en cantidad y calidad del depósito que se le confía. Entonces, ¿es este atentado contra los principios generales del derecho el que precipita la expansión crediticia? ¿O por el contrario es el uso que se hace de dichos recursos?

Para responder a esta cuestión tomemos la exposición del proceso de expansión crediticia que nos presenta el profesor Huerta de Soto (1998 pp. 147-186) y que de forma sintética podemos resumir a través de los siguientes balances y asientos contables³:

Banco A			
ACTIVO		PASIVO + PATRIMONIO NETO	
Caja	50 u.m.	Capital social	50 u.m.

(t=0)

Nuestro banquero A constituye su banco en el momento 0 y durante el periodo transcurrido entre t=0 y t=1 toma depósitos por valor de 60 u.m. con los que, unido a sus propios recursos y actuando con reserva fraccionaria, concede créditos a sus clientes por valor de 80 u.m.

60 u.m.	Caja	a	Depósito a la vista	60 u.m.
80 u.m.	Crédito	a	Caja	80 u.m.

¹ En tanto que son sustitutos monetarios perfectos.
² Rothbard (1995) pp. 749-875 y Huerta de Soto (1998) pp.467-490.
³ Siguiendo el sistema de contabilización europea-continental.

$$t = 0 \rightarrow t = 1$$

Podemos ver cómo se han generado nuevos medios de pago sobre la ficción de que el depositante en realidad está contratando un préstamo⁴, provocándose el fenómeno de la doble disponibilidad.

Banco A			
ACTIVO		PASIVO + PATRIMONIO NETO	
Crédito a m años	80 u.m.	Capital social	50 u.m.
Caja	30 u.m.	Depósito a la vista	60 u.m.

($t=1$)

En este contexto de exceso artificial de crédito disponible, o de fondos prestables, los tipos de interés tienden a reducirse. Este fenómeno podemos explicarlo desde dos ópticas diferentes: La explicación *competitiva*, de acuerdo con la cual en su intento rentabilizar los “nuevos recursos a su disposición” los banqueros comienzan a ofrecer condiciones de crédito cada vez más laxas en términos de margen sobre interés, plazo o garantías. La explicación alternativa, que denominaremos de *rentabilidad marginal*, parte de cómo el exceso de liquidez permite financiar nuevos proyectos de inversión cada vez menos rentables marginalmente y que en ningún caso habrían sido rentables sin el nuevo panorama de tipos de interés bajos.

Encontramos que en ambos casos se genera una misma señal de mercado, la bajada de los tipos de interés, que induce a los empresarios a invertir en proyectos de inversión cada vez más alejados del consumo como si el ahorro de la sociedad hubiera aumentado generando el desequilibrio intertemporal de la estructura productiva que podemos resumir cómo:

$$S = I \quad t=0$$

$$S \neq I; I = S + \Delta M \quad t=1$$

⁴ Huerta de Soto (1998) p. 149.

$$S + \Delta M > S \rightarrow \downarrow i; i_1 < i_0$$

O si empleamos una exposición diagramática:

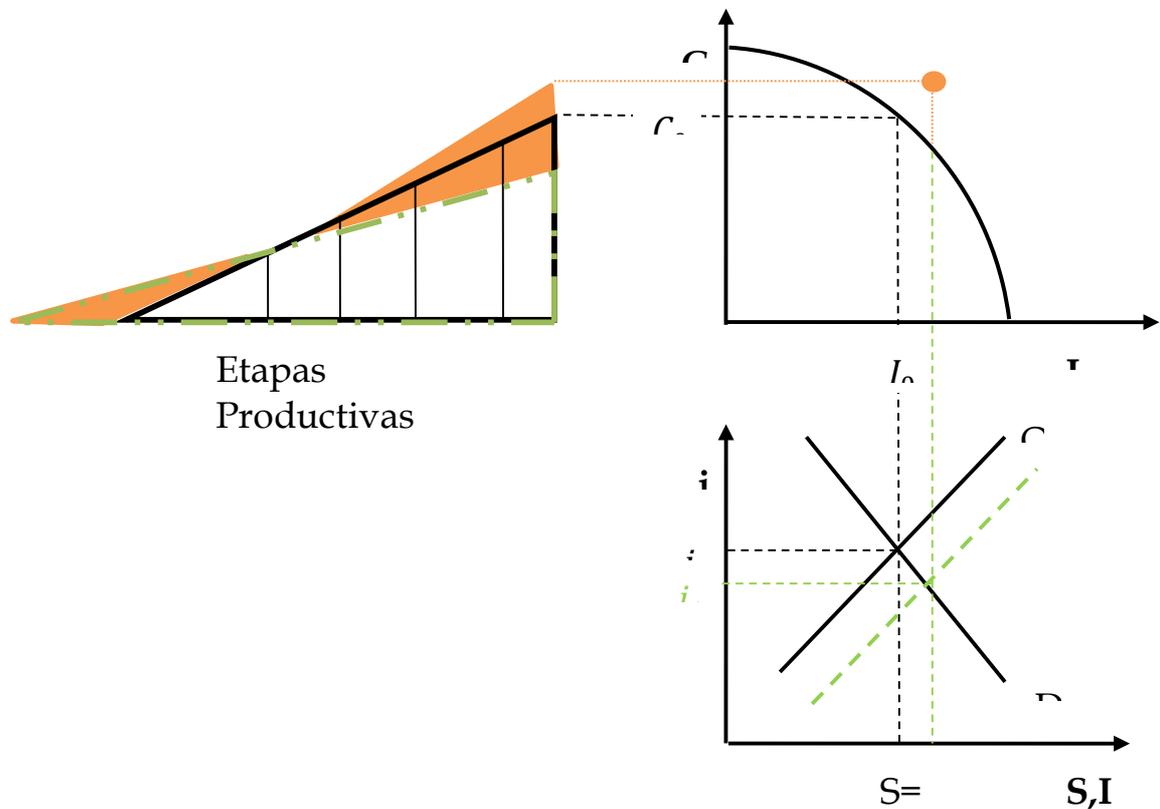


Figura 1. *Efectos de la expansión crediticia en la estructura productiva.*

Fuente: *Elaboración propia con base en Garrison (2001: p.67)*

En la figura 1 podemos ver la inconsistencia temporal en que incurre la estructura productiva tras la inyección de nuevos medios fiduciarios en la economía, esto se traduce en la incompatibilidad entre la demanda de bienes de consumo y la producción de bienes de inversión (en gráfico las zonas sombreadas).

Planteémonos qué ocurriría si el banquero, en lugar de conceder nuevos créditos con el dinero del cual se apropia de forma ilícita, los gastara a título personal. En este supuesto no se generaría la caída de los tipos de interés, en última instancia la señal de mercado que provoca la descoordinación de la estructura productiva.

Llegados a este punto podemos concluir que la reserva fraccionaria juega el papel de catalizador durante el ciclo, permitiendo un crecimiento exponencial de los medios de pago en circulación, pero en ausencia de la señal de mercado transmitida por la variación de los tipos de interés, difícilmente podríamos hablar de un proceso de mala inversión generalizado.

2. El descalce de plazos y el problema de proceso

La cuestión del proceso es similar en ambos casos, pues no es otra que minusvalorar los cambios o innovaciones sobre las prácticas bancarias de una nueva legislación. Como ya ocurriera con la entrada en vigor de la Ley bancaria de Peel en 1844, al no tener en consideración el papel de la emisión de depósitos a la vista sin respaldo pues, unido al problema de identificación que referimos antes, era una práctica poco extendida pero terminó por convertirse en la puerta trasera que permitió a la banca esquivar la Ley. Hoy el problema encierra ciertas similitudes.

¿Qué cambios podríamos anticipar en el negocio bancario a corto y medio plazo? Si bien es una pregunta que no se puede contestar a priori, si podemos plantearnos ciertas líneas por las que se orientaría la respuesta. En primer lugar, y dado que existiría la imposibilidad de un proceso de expansión crediticia al uso, los ingresos del sector bancario se reorientarían hacia las que fueran sus actividades tradicionales: servicios de guarda y custodia, gestión de sistemas de pagos e intermediación entre ahorradores e inversores⁵. El efecto derivado de la vuelta a las tradicionales comisiones por estas dos primeras actividades redundaría en una caída de su demanda por parte de los agentes⁶. Este primer efecto, que podríamos considerar mixto entre cambios en la oferta de servicios bancarios y cambios en la demanda de los mismos, se solaparía con el cambio en los mecanismos y origen de la financiación destinada a sus actividades de intermediación financiera.

⁵ Es decir, el banco como unidad de concentración, selección y discriminación de riesgo crediticio.

⁶ Si nos planteamos una función teórica de la demanda sustitutos monetarios como: $Ms^d = f(\sigma, q, r)$, σ la incertidumbre, q el volumen de transacciones en que se aceptan y siendo r su rentabilidad implícita, no pudiendo anticipar cambios en sus dos primeras componentes y en tanto la rentabilidad implícita en régimen de capitalización compuesta viene definida por: $r = C_0((1 + i)^n - 1) - c$.

La pérdida de rentabilidad implícita de los depósitos a la vista⁷, en ausencia de una caída dramática de la tasa de preferencia temporal que ejerciera de fuerza compensatoria, filtraría buena parte de los recursos que hoy en día se encuentran así materializados hacia otros productos que permitieran, al menos, mantener el poder adquisitivo de estos saldos de caja. El cambio en las preferencias sobre la materialización de los saldos de tesorería al que nos referimos sería consistente con Tobin (1956a y b), donde se plantea la existencia de umbrales de rentabilidad en la demanda de dinero, y se traduciría en un aumento de los ahorros constituidos en productos que requieren la pérdida de la disponibilidad del dinero⁸, ofreciendo una rentabilidad explícita en compensación.

Se puede argumentar que en tanto ahorro e inversión se encuentran compensados no existe posibilidad de ciclo económico, ¿pero realmente se encuentran los fondos ahorrados e invertidos compensados? He aquí la cuestión relevante y sobre la que se pronunciara Ludwig Von Mises ya en 1912: *El crédito que el banco concede debe corresponder cuantitativa y cualitativamente al crédito que recibe. Para expresarlo de una manera más precisa; «La fecha en que vencen las obligaciones del banco no debe preceder a la fecha en que las obligaciones frente a él puedan hacerse efectivas.»*Mises (1912 p.247).

Es precisamente respecto a la *calidad* del crédito donde se enmarca el descalce de plazos. Para comprender las implicaciones que se derivan de esta práctica veamos el balance de un banco teórico que llamaremos B:

Banco B	
ACTIVO	PATRIMONIO NETO + PASIVO
Caja 50 u.m.	Capital social 50 u.m.

²⁷ Entendiendo estos como el sustituto monetario perfecto y cuantitativamente el más extendido.

⁸ En esta categoría también se incluirían toda una gama de sustitutos monetarios imperfectos y productos de inversión tales como acciones, participaciones en vehículos de inversión, etc.

(t=0)

Tras su constitución en el año 0, nuestro banquero vende imposiciones a un plazo n por valor de 60 u.m. a sus clientes y decide emplear dichos fondos en conceder préstamos a un plazo m :

60 u.m. Caja	a	Imposiciones a n años	60 u.m.
60 u.m. Préstamo a m años	a	Caja	60 u.m.

$t = 0 \rightarrow t = 1$

Obteniendo así un beneficio fruto del arbitraje entre el tipo de interés de sus activos y pasivos, que quedarían compuestos:

Banco B			
ACTIVO		PASIVO + PATRIMONIO NETO	
Crédito a m años	60 u.m.	Capital social	50 u.m.
Caja	50 u.m.	Imposición a n años	60 u.m.

($t=1$)

Podemos entender cómo si $m > n$, existe una diferencia de perfil temporal entre el ahorro existente en la sociedad y los proyectos de inversión que se están acometiendo:

$$S = I \quad t=0$$

$$S = I \forall t = 0, 1, \dots, n; t > n \rightarrow S \neq I \quad t=1$$

Sobre los efectos que este desequilibrio intertemporal tiene en la estructura temporal de los tipos de interés, y siguiendo con los productos transados del ejemplo anterior: el banco está tomando créditos que debieran estar financiando proyectos de inversión a un plazo n y los está prestando hacia otros que no madurarán hasta el momento m .

Si segmentamos los mercados de ahorro y crédito en dichos plazos observamos:

$$\begin{aligned} S &= S_n + S_m & i &= i_n + i_m & t=0 \\ I &= I_n + I_m \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \uparrow S_n, I_n \text{cte} \rightarrow \downarrow i_n \rightarrow \uparrow I_n & & i' < i; i'_m < i_m & & t=0 \rightarrow 1 \\ \rightarrow \downarrow i_m \rightarrow \uparrow I_m & & & & \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} S' &= S'_n + S_m & i' &= i_n + i'_m & t=1 \\ I' &= I_n + I'_m \end{aligned}$$

Quizás sea intuitivo apreciar cómo se ha modificado en términos cualitativos el ahorro de la sociedad mediante el descalce de plazos a través de una exposición gráfica:

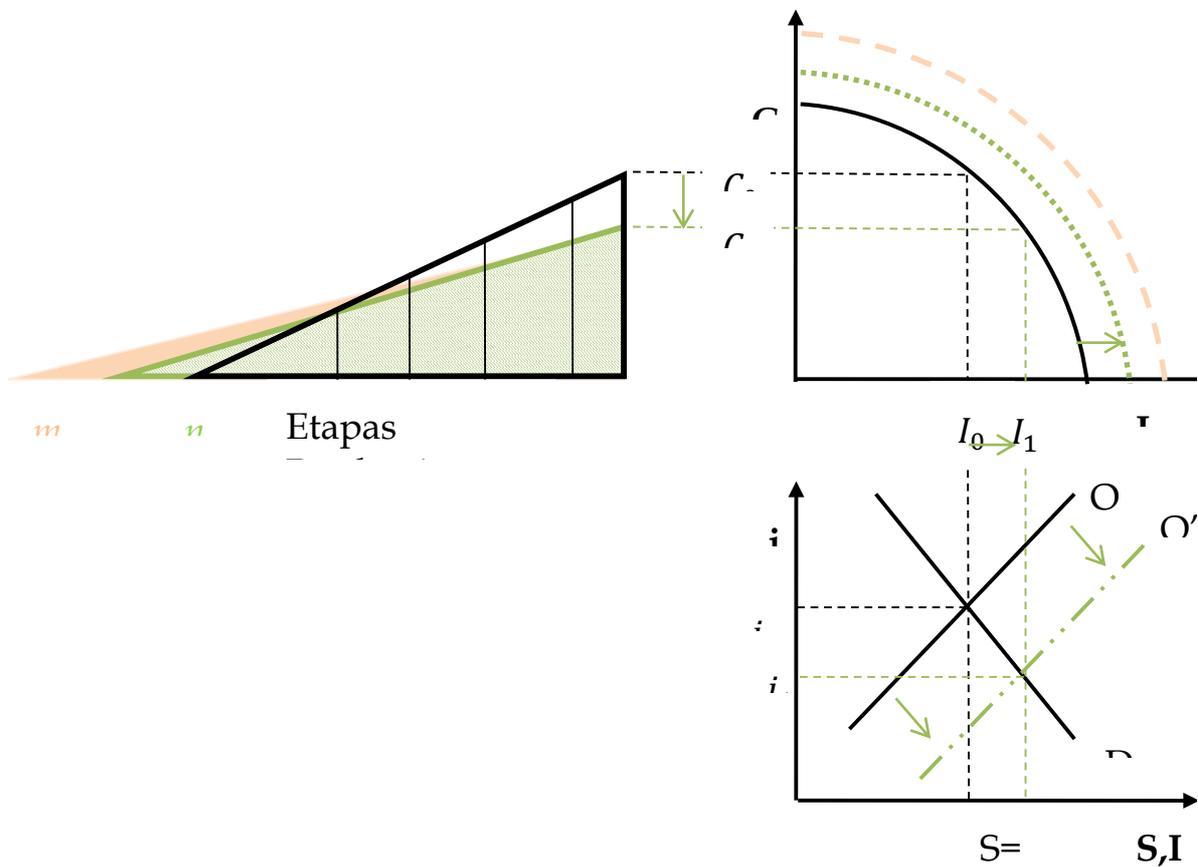


Figura 2. Efectos del descalce de plazos en la estructura productiva.

Fuente: *Elaboración propia con base en Garrison (2001: p.67)*

Los efectos del descalce de plazos sobre la estructura productiva se traducen en la inconsistencia temporal entre proyectos de inversión y patrón de consumo intertemporal, en la figura 2 hemos ilustramos esta diferencia mediante el contraste entre la estructura productiva acorde al plazo de ahorro deseado (zona rayada) y la resultante de la estructura de préstamos otorgados por el banco (zona sombreada).

Alcanzado el momento n , el banco deberá afrontar bien la renegociación⁹ de sus pasivos o por el contrario un proceso de liquidación. En caso de

⁹ Los pasivos deberán renegociarse al menos $\frac{m}{n}$ veces.

que procediera a la liquidación, trataría de colocar los créditos concedidos en el mercado secundario cubriendo la diferencia con sus reservas de capital o cancelando directamente dichos créditos. Si optara por la primera opción y renegociara sus deudas, dada la complejidad y coste que cambiar las condiciones contractuales del préstamo en vigor, los tipos de interés a que lograría refinanciarse el banco tenderían a ser cada vez más altos y a converger hacia los tipos a que ha prestado, e incluso a sobrepasarlos invirtiendo la curva de rendimientos.

Liquidación	$\downarrow S_n; S' \rightarrow S$ $\downarrow I_m; I' \rightarrow I$	$\uparrow i'_m \rightarrow i_m; \uparrow i' \rightarrow i$	$t=[n, m)$
Renegociación	$\downarrow S_n; S'_n \rightarrow S''_n$ $I_m \text{ cte}$	$\uparrow i_n \rightarrow i'_n$ $i'' = i'_n + i'_m$	

Tras este análisis podemos concluir que el descalce de plazos somete al sistema bancario a una refinanciación constante de su pasivo y de deterioro de su liquidez.

III. UNA MISMA CORREA DE TRANSMISIÓN, DIFERENTE ENFOQUE

Una vez planteados los efectos de ambas prácticas bancarias sobre los mercados crediticios, podemos replantear en términos aún más concisos el ciclo económico como: *un proceso de mala inversión generalizada caracterizado por un progresivo deterioro de la liquidez de los agentes económicos e inducido por una manipulación de los tipos de interés.*

Con esta ampliación de la definición podemos tres elementos que se perfilan esenciales en el estudio de los ciclos económicos:

La manipulación, bien sea esta exógena por la banca central o endógena por el sistema bancario, de los tipos de interés por debajo de su tasa natural.

Los nuevos tipos de interés inducen nuevas inversiones¹⁰ que, en tanto no se corresponden con los patrones de consumo intertemporal de la sociedad en plazo o cantidad, podemos calificar de malas inversiones.

La incompatibilidad en los patrones de ahorro e inversión degeneran en un problema de (i)liquidez, este a su vez en una insolvencia y finalmente en una recesión económica.

Detengámonos en los elementos que acabamos de exponer para evitar posibles errores de interpretación:

Tasa natural de interés. Estamos trabajando con un concepto de tipo natural de interés fruto de la síntesis del análisis monetario wickselliano y de la teoría del interés y el capital de Böhm-Bawerk, definido como: *la tasa de interés de equilibrio estacionario que un sistema económico, dotado de un patrón monetario estable, alcanza cuando todos sus recursos económicos están empleados de forma tal que todas las ventajas de la prolongación de los métodos de producción aplicados han sido agotadas, es decir, cuando se ha alcanzado la estructura óptima de capital, la estabilidad de precios y el pleno empleo.* Wicksell (1898 p. 301).

Debemos señalar que al emplear el término *equilibrio estacionario*, y dado que Wicksell partía del marco analítico de Böhm-Bawerk, éste ha de entenderse como una situación dada de tasa de preferencia temporal y medios indirectos de producción conocidos. De igual manera cuando se refiere *un patrón monetario estable*, ha de entenderse como aquél que no genera oscilaciones de precios¹¹ ajenas de los cambios en la productividad y las preferencias de consumo de la sociedad.

Manipulación de los tipos de interés. Cuando hablamos de la manipulación de los tipos de interés nos estamos refiriendo a toda aquella desviación de estos no motivada por cambios en la tasa social de preferencia temporal, es decir, un descenso de la tasa de interés motivado por un aumento del ahorro no sería en ningún caso una manipulación. Pero debemos matizar que, en tanto el ahorro no es un

¹⁰ Aunque sería más acertado hablar de una nueva estructura de capital, empleamos el término de inversión por ser más genérico y permitir la incorporación de bienes de consumo duradero o generadores de renta.

¹¹ Hay que señalar que si bien Wicksell emplea como herramienta analítica el nivel general de precios, su análisis también es consistente con el empleo de precios relativos.

agregado indistinguible sino que dispone de plazos determinados, la manipulación puede realizarse en términos absolutos (emisión de medios fiduciarios) o en términos relativos (materialización en productos que excedan el plazo dispuesto de pérdida de disponibilidad), y de forma exógena (por la intervención de la Banca Central) o endógena (por la propia mecánica del sistema bancario). Con fines didácticos, podemos decir que nos encontramos ante la manipulación de los tipos de interés cuando no observemos una tendencia contraria en la evolución (y relación) entre tipos de interés y precios¹².

Deterioro de la liquidez. No debe caerse en el error, muy extendido, de confundir la liquidez de un activo con su negociabilidad. La liquidez, o en este caso su deterioro, se refiere a la capacidad de un determinado activo para convertirse en dinero en el tiempo y por su propia naturaleza; la negociabilidad es la posibilidad de realizar esta conversión mediante su transabilidad en el mercado. Es por tanto importante diferenciar ambas cualidades pues podemos encontrarnos en la literatura con un tratamiento indistinto de activos líquidos pero poco negociables y activos ilíquidos pero con alta negociabilidad.

Respecto al estudio del deterioro de la liquidez durante el ciclo expansivo-recesivo de naturaleza financiera, que es el caso que nos ocupa, Minsky (1992) presenta sin duda la versión más comúnmente aceptada del proceso. Si bien es cierto que nos encontramos con un trabajo plagado de claroscuros, al carecer de una explicación endógena del origen de las burbujas a la vez que comprende la insostenibilidad de una economía en desequilibrio intertemporal, la combinación que desarrolla entre expectativas de los agentes, factores institucionales y la dinámica de los mercados financieros resulta muy atractiva. De forma resumida la *Financial Instability Hypothesis* nos describe tres tipos de agentes¹³: los inversores con cobertura, cuyos flujos de caja permiten hacer frente a interés y principal de los préstamos; los agentes

¹² En Wicksell (1898 pp. 153-181), este proceso viene explicado a través de la discrepancia entre la tasa de interés natural del capital y la tasa de interés de los préstamos; en Minsky (1992) por el contrario vendría explicado por la diferencia entre el beneficio esperado de la producción de bienes de consumo y de bienes de capital.

¹³ Aunque quizás sea más correcto interpretarlo como fases del ciclo vital de las empresas desde una óptica de su liquidez y solvencia.

especulativos, cuyos flujos de caja sólo les permiten hacer frente a los intereses; y los esquemas de Ponzi, con unos flujos de caja insuficientes y dependientes de la revalorización continua de sus activos. El hecho que determinará el peso relativo de cada tipo de agente vendría determinado por el momento del ciclo en que nos encontremos, en la fase inicial serían los agentes con cobertura, en el despegue de la burbuja serían los especulativos y en su punto álgido serían los Ponzi. La transición entre las diferentes fases o estados vendría impulsada, y retroalimentada, por la manipulación a la baja de los tipos de interés y la expectativa de que sigan siendo bajos. Ahora bien, en tanto el cálculo de los flujos de caja se descuenta a los tipos vigentes en cada momento, la tendencia a la baja de los tipos de interés erosiona los límites entre las diferentes categorías antes expuestas.

IV. LA RESERVA FRACCIONARIA COMO CASO EXTREMO DEL DESCALCE DE PLAZOS. PROPUESTA DE REFORMA

Una vez hemos expuesto cómo se comportan los tipos de interés bajo un sistema bancario que opera bien con reserva fraccionario bien descalzando plazos, pasemos a contraponer ambos sistemas.

Para ello, y con fines dialécticos, planteemos el depósito a la vista como un activo¹⁴ en manos del público con una rentabilidad r y un plazo durante el que se pierde su disponibilidad que en este caso sería 0, por contraposición los préstamos concedidos a la banca serán también activos para el público de rentabilidad r' y un plazo n . En tanto el banco concede créditos a un plazo superior al de los pasivos que emite para financiarse, por definición está descalzando plazos. En el caso de los depósitos a la vista resulta flagrante¹⁵ pues, de nuevo reiterando el delito de apropiación indebida en que se incurre mediante la reserva fraccionaria, el contrato establece la plena disponibilidad de los fondos

¹⁴ En ningún caso confundir con la tesis de acuerdo tácito descrita en Huerta de Soto (1998) pp.113-119, como justificación de la reserva fraccionaria.

¹⁵ A algunos lectores puede resultarles chocante este enfoque debido a la incompatibilidad de objeto entre los contratos depósito y préstamo, pero mediante esta perspectiva se puede abordar una casuística más amplia como las *deudas a la vista* o los *préstamos en precario*, evitándose así posibles salidas en falso mediante redefinición de conceptos.

por parte del depositario y por ello la concesión de nuevos créditos se lleva a cabo mediante la emisión de nuevos medios de pago. Es fácil comprender la diferencia de grado existente entre ambos supuestos pues la diferencia de plazo, sin importar cuál sea la extensión del mismo, a que se presten los fondos será en términos relativos mayor en el caso de la reserva fraccionaria que en el de descalce de plazos de un sistema con coeficiente del 100%.

Centrándonos en el impacto que sufren los mercados crediticios, los tipos de interés y la estructura productiva. En un sistema de banca con reserva fraccionaria se genera el fenómeno de la doble disponibilidad, de forma que tanto el depositante como el prestatario “contabilizan” en sus saldos de tesorería unos recursos que son en efecto los mismos, creándose medios de pago *ex novo* que a la sazón se prestan como si fueran ahorro genuino, presionando a la baja los tipos de interés en los mercados de crédito a diferentes plazos dando lugar al inicio del ciclo económico. Mediante el descalce de plazos la distorsión es potencialmente de una dimensión menor, pues ésta sólo puede llevarse a cabo con recursos previamente ahorrados, si bien tampoco se puede negar descoordinación entre preferencias de consumo e inversión en el plano intertemporal.

Tabla 1. Reserva fraccionaria y descalce de plazos comparados.

	Reserva fraccionaria	Descalce de plazos
Desviación del plazo negociado	$0 < m$	$n < m$
Efecto en los tipos de interés	$i' = i'_n + i'_m$ $i' < i; i'_n < i_n; i'_m < i_m$	$i' = i_n + i'_m$ $i' < i; i'_m < i_m$

Fuente: *Elaboración propia.*

Tras este estudio pormenorizado de los desequilibrios generados bajo los dos regímenes de prácticas bancarias, podemos concluir que la reserva fraccionaria es en efecto el caso más extremo del descalce de plazos en términos de incompatibilidad temporal y de manipulación potencial de los tipos de interés.

Propuesta de reforma bancaria

Si realmente queremos liberar a las economías de los ciclos expansivo-recesivos de la producción inducidos endógenamente por el sistema bancario, es preciso acometer una profunda reforma del mismo para lo cual proponemos:

Completar la Ley de Peel en referencia a la cobertura de los depósitos a la vista con un coeficiente del 100%.

Incluir la cláusula de coordinación temporal en los contratos de préstamo.

Abandono del sistema de banca central monopolista y tránsito hacia un patrón monetario basado en la convertibilidad y la libertad de emisión.

El lector podrá identificar en esta propuesta la esencia de la recogida en Huerta de Soto (1998 pp. 575-578), con el añadido de la “cláusula de coordinación temporal” en los contratos de préstamo. Esa cláusula se articularía siguiendo la línea expuesta por Mises¹⁶ de forma que: *Para la actividad de los bancos como intermediarios de crédito la regla de oro es que debe establecerse una conexión orgánica entre las transacciones acreedoras y las transacciones deudoras.* Mises (1912 p. 237).

De forma que calzando el plazo entre su papel como prestatario y prestamista se logran dos objetivos muy beneficiosos para la sociedad¹⁷: a) se limita la tendencia a la iliquidez por el incentivo a arbitrar tipos entre productos a distinto plazo y b) la estructura temporal de la inversión se ajusta a la estructura temporal de la demanda de bienes y servicios.

V. RESPUESTA A POSIBLES OBJECIONES

El calce de plazos es una intervención de carácter administrativo contraria a la libertad contractual. Este argumento se encuentra bastante extendido, y en cierta medida es análogo al esgrimido contra el coeficiente de caja del 100 por 100. Pero lo cierto es que en tanto el banquero presta los fondos a

¹⁶ Ver cita en página 5. Mises la atribuiría a Karl Knies aunque con posterioridad otros autores han encontrado esta idea en *Des Banken* de Otto Hübner publicado antes que la obra de Knies, si bien es cierto que esta es una cuestión menor.

¹⁷ Que se añadirían y reforzarían los expuestos en Huerta de Soto (1998) pp. 580-591.

un tercero, fondos que a su vez él recibió en préstamo, a un plazo incompatible con el cumplimiento en forma y plazo del préstamo originario, estaría contraviniendo la buena fe en que se basa toda relación contractual y podría llegar a incurrir en un delito de insolvencia punible.

Mientras la preferencia temporal no se vea alterada, será posible la renegociación. Debemos estar prevenidos ante esta clase de argumentos, a fin de cuentas sería caer en una suerte de *falacia de composición* o de reedición de la “Ley de los Grandes Números”.

Descalce de plazo y riesgo son inherentes al negocio bancario. Este argumento parte de una mezcla entre cierto pragmatismo respecto a la cuestión bancaria y el auténtico papel del sector bancario. Efectivamente, uno de los papeles más importantes de la banca es actuar como agente centralizador y discriminador de riesgos ahora bien, esto difícilmente casa con una dinámica (el descalce de plazos) que entraña a su vez mayores riesgos; más bien puede entenderse que en tanto la banca asume el riesgo en su papel de intermediario, se acepta socialmente que se lucre mediante el descalce a modo de compensación por el riesgo asumido

El sistema bancario resultante no sería rentable y desaparecería. La defensa a ultranza de los privilegios del sistema bancario basados en su “rentabilidad necesaria” no deja de basarse en una visión estática del negocio bancario. Ciertamente, el modelo de banca actual no sería rentable en un futuro sin reserva fraccionaria y con plazos calzados, pero esa es precisamente la cuestión, el sistema bancario deberá adaptarse a un mercado libre y competitivo donde no goce de sus privilegios actuales.

Bajo el nuevo sistema propuesto disminuiría en gran medida el crédito, haciendo subir el tipo de interés y dificultando el desarrollo económico. Es un grave error pensar que el crédito desaparecería en un sistema bancario con coeficiente de caja del 100 por cien y plazos calzados. Al contrario, no desaparecería la actividad crediticia sino que sería financiada con fondos previamente ahorrados y sólo se invertiría en aquellos proyectos que coincidieran en su periodo de maduración con las preferencias de los ahorradores

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este trabajo hemos desarrollado un estudio comparado de los efectos derivados de la existencia de sistemas bancarios bajo regímenes de reserva fraccionaria y de coeficiente de caja del 100 por 100 con descalce de plazos. Nuestro análisis ha puesto de manifiesto la existencia de errores tanto en la identificación de la causa del ciclo económico, dado que no es la existencia del fallo de diseño institucional que representa la reserva fraccionaria sino su efecto sobre los tipos de interés; como los desequilibrios que generan unos patrones de ahorro e inversión incompatibles entre sí. El estudio en profundidad de los cambios que sufren la estructura productiva y los mercados crediticios nos permite afirmar, en contra de la corriente dominante dentro de la Escuela Austriaca, que la reserva fraccionaria no es la detonante de ciclo económico sino que ejerce de catalizador o acelerante; en su lugar nos encontramos, ante el descalce de plazos como causa última del ciclo.

Tomando estas conclusiones, se convierte en una obligación completar la propuesta de reforma bancaria de los defensores del coeficiente de caja del 100 por 100, pues si realmente el objetivo es desterrar el ciclo expansivo-recesivo inducido endógenamente por la banca, es preciso complementar la cobertura de los depósitos a la vista con una cláusula de coordinación temporal entre activos y pasivos bancarios. Esperamos que esta propuesta sirva para evitar una suerte de nueva y estéril “Ley de Peel”, que sin duda volvería a desterrar el estudio de la teoría bancaria, y quién sabe de forma permanente esta vez, al ostracismo como ocurriera en el siglo XIX.

Por último, debemos remarcar que dado el carácter preliminar de este trabajo puede, y debe, ser profundizado con futuras críticas y discusiones sobre la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- FRIEDMAN, M. (1951): «Commodity-reserve currency» *The Journal of Political Economy*, Vol 59, No. 3, pp. 203-232.
- FRIEDMAN, M. (1956): «The quantity theory of money – a restatement» In Friedman, M, (Ed.), *Studies in the Quantity Theory of Money*. University of Chicago Press.

FRIEDMAN, M. (1959): «The demand for money: Some theoretical and empirical results» *National Bureau of Economic Research*, Occasional Papers No 68.

FRIEDMAN, M. (1987): «Quantity theory of money» in *The New Palgrave: A Dictionary of Economics*, edited by John Eatwell, Murray Milgate, and Peter Newman, vol. 4, pp. 3-20.

GARRISON, R.W. (2001): *Time and Money*, London and New York, Routledge. Traducción: *Tiempo y dinero*, Madrid, Unión Editorial [2ª edición, 2005].

HAYEK, F.A. (1931): *Prices and Production*. Routledge and Sons, Londres. Traducción: *Precios y Producción*. Madrid, Unión Editorial [1996].

HAYEK, F.A. (1996b): *Contra Keynes y Cambridge*, Obras completas, Volumen IX. Madrid, Unión Editorial.

HAYEK, F.A. (2000): *Ensayos de teoría monetaria I*, Obras completas, Volumen V. Madrid, Unión Editorial [2ª edición 2010].

HUERTA DE SOTO, J. (1998): *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, Madrid, Unión Editorial [5ª edición, 2011].

HÜLSMANN, J.C. (2009): «The demand for money and the time-structure of production» in Hülsmann, J.C. & Kinsella, S. (Ed.), *Property, Freedom, and Society*. Mises Institute, pp. 309-324.

MARTÍNEZ MESEGUER, C. (2006): *Teoría evolutiva de las instituciones*. Madrid, Unión Editorial. [2ª edición 2009]

MINSKY, H.P. (1992): «The financial instability hypothesis» *Levy Economics Institute*, Working Paper No. 74.

MISES, L. v (1912): *Theorie des Geldes und der Umlaufsmittel*, Dunker & Humblot, Leipzig. Traducción: *Teoría del dinero y el crédito*, Madrid, Unión Editorial [1997].

MISES, L. v (1966): *Human Action: A Treatise on Economics*, 3ª edición, Henry Regnery, Chicago. Traducción: *La acción humana*, Madrid, Unión Editorial [10ª edición, 2011].

ROTHBARD, M (1995): *An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*. Madrid, Unión Editorial [2013] pp. 749-875.

SMITH, V. C. (1936): *The rationale of central banking*. P.S. King & Son, Westminster. Traducción: *Fundamentos de la Banca Central y la Libertad Bancaria*. Madrid, Unión Editorial [1993]

TOBIN, J. (1956a): «Liquidity preference as behavior towards risk» *Cowles Foundation for Research in Economics*, Discussion Paper n° 14.

TOBIN, J. (1956b): «The interest-elasticity of transaction demand for cash» *The Review of Economics and Statistics*. Vol. 38, No 3, pp. 241-247.

TOBIN, J. (1969): «A general equilibrium approach to monetary theory» *Journal of Money, Credit and Banking*, Vol. 1, No. 1, pp. 15-29.

TOBIN, J. GUTHRIE, H.W. (1960): «Inter-generation transfers of wealth and the save theory» *Cowles Foundation for Research in Economics*, Discussion Paper n° 98.

WIKSELL, K. (1898): *Geldzins und Güterpreise*, Verlag von Gustav Fisher, Jena. Traducción: *La tasa de interés y el nivel de los precios*. Madrid, Ediciones Aosta [2000].